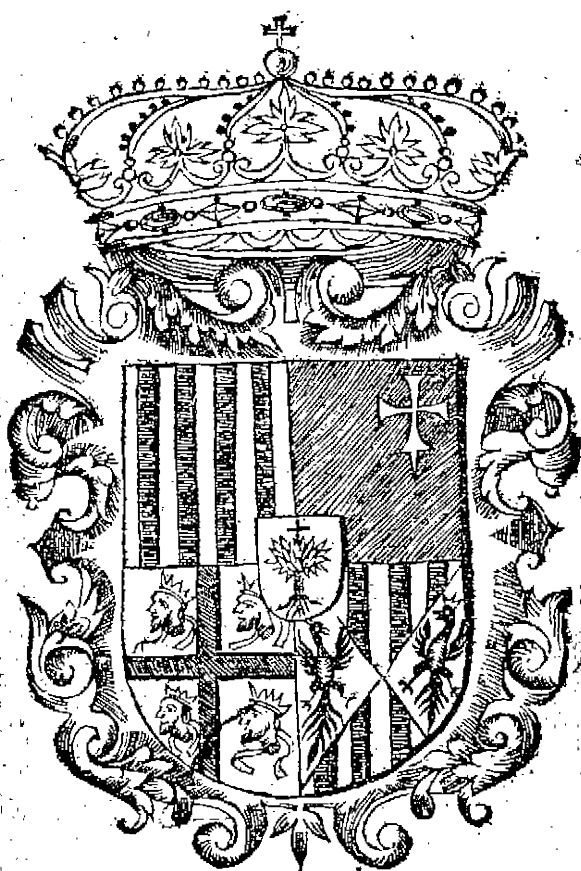


FVEROS

Y

ACTOS DE CORTE DE EL REYNO DE ARAGON:

HECHOS POR LA SACRA, CATOLICA, Y REAL
MAGESTAD DEL REY DON CARLOS II. NUESTRO SEÑOR,
en las Cortes convocadas en la Ciudad de Galatayud, y protogadas
à la de Zaragoza, y en ella fenecidas en los Años de
M.DC.LXXVII. y M.DC.LXXVIII.

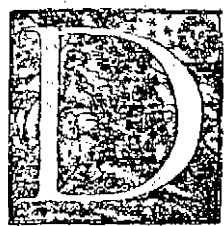


CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

En Zaragoza: Por PASQUAL BVENO, Impresor,
Año M.DC.LXXVIII.



DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias,
de Ierusalen, &c.



DON Pedro Geronimo de Vries, Agustin, y Navarra, Cavallero
Melnadero, Señor de la Villa de Ayrbe, y su Batonia, de la Peña,
Viniès, Larrès, Arguis, y Nueno, del Honor de Ordàs, y Marcue-
llo, del Consejo de su Magestad, Governador del Reyno de Ara-
gon, y Presidente en la Real Audiencia de el. Por quanto por
parte de los Diputados del dicho, y presente Reyno se nos ha
suplicado les diessemos licencia para imprimir, y vender, y hazer imprimir, y ven-
der el volumen de los Fueros, y Actos de Corte de el presente Reyno, hechos, y
ordenados por la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, y los Quatro Braços
de el, y el Acto de Oferta, y Servicio, que los dichos Quatro Braços en nombre de
el presente Reyno han hecho à su Magestad, en las Cortes que en el año proximo
passado de mil seiscientos setenta y siete mandò convocar à la Ciudad de Calata-
yud, y despues se prorogaron à esta, y se concluyeron en ella el presente año aba-
xo calendado, lo avemos tenido por bien. **POR TANTO**, por tenor de las pre-
sentes, de nuestra cierta ciencia, y por la Real autoridad, de que usamos, delibera-
damente, y consulta, damos licencia, permiso, y facultad à los Diputados del di-
cho Reyno de Aragon para que puedan imprimir, y vender, y hazer que se impri-
man, y vendan los dichos Fueros, y Actos de Corte, y el de la Oferta, y Servicio,
que se hizo à su Magestad: Con esto, que en todos los volumenes, y cuerpos, que
se imprimieren, aya de ir inserta esta nuestra licencia; mandando por tenor de las
presentes à qualesquiere Iuezes, y Oficiales mayores, y menores, y otros quales-
quiere Ministros, Vasallos, y Subditos de su Magestad en el presente Reyno de
Aragon constituidos, y constituideros, que so incurrimento de su ira, è indigna-
cion, y en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes de los contravinien-
tes exigideros, y à los Reales Cofres aplicaderos, que la presente licencia, y todo
lo en ella contenido guarden, tengan, y observen, tener, observar, y guardar hagan
inviolablemente, sin hazer, ni permitir q̄ sea hecho lo contrario en manera algu-
na, si la gracia de su Magestad les es cara, y en la pena susodicha no deseà incurrir,
Dat. en la Ciudad de Zaragoza à xxij. del mes de Abril de M. DC. LXXVIII.

Don Pedro Geronimo de Vries,
Governador, y Capitan General
del Reyno de Aragon,

V. Clemente Assessor.

*Dñus R. Off. G. G. mandavit mihi Iosepho Emmanueli Lope Sec.
Vissa per Martinum Franciscum Clemente, Ordinarium
Assessorem, qui hanc propria manu signavit.*



**MANDARON IMPRIMIR
LOS PRESENTES FVEROS, Y ACTOS DE CORTE**

LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

DON Fr. ANDRES DE AZNAR, OBISPO DE TERVEL,
de el Consejo de su Magestad.

FRAY DON MANVEL DE SEGANILLA, Y SADA, CAVALLERO
de el Abito de San Iuan, Comendador de Encinacorba, y Recibidor
por dicha Religión en el Reyno de Aragon.

(Por el Estado de la Iglesia.)

D. IOSEF ABARCA, BOLEA, Y CASTRO, CONDE de las ALMVNIAS,
y Gentilhombre de Camara del Serenissimo Señor el Señor Don IVAN.

DON FELIX GVILLEN DE REBOLLEDO, Y PALAFOX,
Señor de la Baronía de Salas, de Alazan, y Aguilar.

(Por el Estado de los Nobles.)

DON PEDRO ANTONIO GISTAS DE CASTRO,
DON IVAN VRDAN, VIDELVS, Y PATIÑO,
Criado de su Magestad, y Oficial de las Secretarias de Estado, y Guerra
de el Serenissimo Señor el Señor Don IVAN.

(Por el Estado de los Cavalleros, e Hijosdalgo.)

DON PEDRO VALLEJO, Y FERNANDEZ,
Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza.

Y DON IVAN ANTONIO GAVIN,
Iusticia de la Ciudad de Borja.

(Por el Estado de las Universidades.)

DIPVTADOS DE EL REYNO DE ARAGON.

FORI

AE DITI IN CVRIIS,
APVD CIVITATEM CALATAVBII
PER SACRAM, CATHOLICAM, & REGIAM

MAIESTATEM DÑI NOSTRI CAROLI II. REGIS ARAGONVM,
convocatis die decima mensis Maij, Anno à Nativitate Domini millesimo
sexcentesimo septuagesimo septimo; prorogatis ad Civitatem Cæsar Augustæ
die decima quarta; celebratis die vigesima sexta eorundem Mensis, & Anni,
& per Excellentissimum Don PETRVM ANTONIVM AB ARAGONIA,
eius Locumtenentem, & suo Regio nomine illarum Præsidentem; finitis die vige-
sima quinta mensis Ianuarij, Anno à Nativitate Domini millesimo sexcente-
simo septuagesimo octavo: Dictati, & publicati per Electos, Nominatos, &
Deputatos per suam Regiam Maiestatem, & suo Regio nomine per Excellen-
tissimum Don Petrum Antonium ab Aragonia, ac Curiam Generalem in
Civitate Cæsar-Augustæ, sub die quinta mensis Martij.

Anni millesimi sexcentissimi septuagesimi
octavi.

ACTVS CVRIÆ

AEDITVS APVD CIVITATEM
CÆSARAVGVSTÆ, IN CVRIIS
CELEBRATIS PER S. C. ET R. MAIESTATEM

DOMINI NOSTRI CAROLI SECVNDI, REGIS ARAGONVM;

& eius Regio nomine per Excellentissimum Don Petrum Antonium ab
Aragonia, earum Præsidentem; sub die vij. mensis Iunij,

Anni M.DC.LXXVII.

Del Virrey estrangero.



OR quanto la disposi-
cion de el Fuero de el
Virrey estrangero de el
año 1646. ha fenecido
con el primer Acto de
las presentes Cortes.

POR TANTO su Magestad, y en su

Real nombre el Excelenteſſimo Don Pe-
dro Antonio de Aragon, de voluntad de
la Corte, y Quatro Brazos de ella, estatu-
yo, y ordena, que lo dispuesto en el di-
cho Fuero aya lugar, y se observe duran-
tes las presentes Cortes tan solamente,
con las mismas modificaciones, y refer-
vaciones expresſadas en el dicho Fuero
del año 1646.

ACTVS CVRIAE
 IN PRAEDICTIS CVRIIS AEDITVS
 NOMINE REGIAE MAIESTATIS
 PER EXCELLENTIS DON PETRVM ANTONIVM
 AB ARAGONIA, PVBLICATVS IN DICTA CIVITATE
 Cæsar-Augustæ, sub die duodecima mensis Ianuarij, Anni
 à Nativitate Domini M.DC.LXXVIII.

De la leva de Gente, y
 medios para ella.

CONSIDERANDO quanto
 importa ganar el tiempo para
 la leva de Gente, que se ha de
 hazer: Su Magestad, y en su Real nom-
 bre el Excelentissimo Don Pedro Anto-
 nio de Aragon, de voluntad de la Cor-

te, y Quatro Braços de ella, estatuye, y
 ordena, que de los depositos, que estàn
 en poder del Arrendador, ò Administra-
 dor de las Generalidades del Reyno, se
 tomen veinte y cinco mil librâs laque-
 sas para hazer la leva, executandolo
 desde luego por mano de los Diputados,
 y reintegrandolas como la Corte Gene-
 ral lo acordare.

FORIET ACTVS CVRIAE,
 IN PRAEDICTIS CVRIIS AEDITI NOMINE
 Regiæ Maiestatis, per Excellentissimum Don Petrum
 Antonium ab Aragonia, publicati in dicta Civitate
 Cæsar-Augustæ, sub die xx. mensis Ianuarij,
 Anni M.DC.LXXVIII.

Oferta del Servicio volun-
 tario, hecho a su Magestad por la Cor-
 te General.

SEÑOR.

EL Reyno de Aragon, y sus Quatro
 Braços, cóvocados en el Congreso
 de las Cortes, anhelando a servir a
 V. Magestad con rendimiento obsequio-
 so, en consideracion de quan invadida es-
 ta la dilatada Monarquia de V. Magestad
 de las armas enemigas, y singularmente
 con frecuente hostilidad en el Principa-

do de Cataluña, y Condados de Rossel-
 lon, y Cerdaña, aumentando à sus fuer-
 ças los deseos, y cumpliendo con la na-
 tural obligacion que reconoce, en satisfa-
 cion de la propuesta, hecha en el Real
 nombre de V. Magestad, Sirve à V. Ma-
 gestad con dos Tercios de Infanteria, de
 setecientos y cinquenta hombres cada
 vno, puestos en el Principado de Catalu-
 ña, y socorridos, y pagados, en la forma, y
 con las condiciones expressadas en los
 Capítulos siguientes.

PRIMERAMENTE, que el dicho Ser-
 vicio voluntario de dichos dos Tercios,
 aya de durar, y dure por tiempo limita-
 do

do de veinte años en el Principado de Cataluña, si ya no los llamare la defensa de los Reynos de Valencia, ò Navarra, y sobre todos, la propia de el presente Reyno, que como primera, deve ser preferida, los quales ayan de empezar a correr fenecido el Solio, que se celebrare en las presentes Cortes, y desde el dia que se arbolare la primera vandera.

OTROSI, que la paga de dicha gente se aya de hazer de las Generalidades del Reyno, y para q̄ tenga hacienda suficiente, se le señalan los medios siguientes.

POR TANTO, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Don Pedro Antonio de Aragon, Presidente de las presentes Cortes, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se aumenten los derechos de las Generalidades, doblando los derechos de lo que antes se pagava, así de entrada, como de salida.

ITEM, estatuye, y ordena, que en todas las mercaderias de texidos de lana, y seda, oro, y plata mezclados, ò sin mezcla, que se fabricaren en el presente Reyno, se pague por derecho de General el cinco por ciento, en lo qual no se comprehendan los lienços, aunque sean mezclados con algodón.

ITEM, que de todas las mercaderias, y cosas que se hallaren dentro del presente Reyno, à mas de el derecho que se supone. avrán pagado à la entrada de el Reyno, paguen doblado el derecho; es à saber, otro tanto como el que pagaron en las entradas.

ITEM, que de todos los texidos, que hasta agora se hallaren fabricados en el Reyno de lana, seda, oro, ò plata con mezcla, ò sin ella, se pague el cinco por ciento, como de los demás que en adelante se fabricaren.

ITEM, que de las mercaderias, y cosas estrangeras, que se prohiben entrar en el Reyno, y se les ha dado tiempo de seis meses, ò para consumirlas, ò para sacarlas, se pague diez por ciento; y de las que no se huvieren consumido, y se sacaren de el

Reyno, al tiempo de la salida se les aya de restituir a los dueños el diez por ciento que huvieren pagado de aquellas, por razon de esta nueva imposicion.

ITEM, que en todos los generos de cotambres del dicho Reyno, beneficiados, en el, se pague el cinco por ciento.

ITEM, de todo genero de sombreros, naypes, y guantes, así de los que se trabajaren en adelante, como de los que se hallaren actualmente fabricados, y estuvieren venales, se pague el cinco por ciento.

ITEM, por quanto en los texidos de lana, seda, oro, y plata con mezcla, ò sin ella, y en los guantes, sombreros, y naypes se impone el cinco por ciento; se estatuye, y ordena, que estos generos tengan libre la salida.

ITEM, se estatuye, y ordena, que los peynes que salen del Reyno, paguen de la salida veinte por ciento, pues se les beneficia en no imponerles el cinco por ciento en su fabrica.

ITEM, que en la salida de lanas, pan, vino, carne, y azeite no se impongan nuevos derechos, sino que tan solamente paguen el derecho que pagavan antes.

ITEM, se estatuye, y ordena, que todas las mercaderias, texidos, fabricas, y cosas, que se hallaren en el presente Reyno, así estrangeras, como naturales, en que se catga el cinco por ciento, y los derechos doblados respectivamente se ayan de manifestar en las Tablas del General de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar mas cercano, donde la huviere, y se ayan de registrar, y bullar con la bulla del Reyno; y esto dentro el tiempo de vn mes, contado de el dia veinte de Enero del año mil seiscientos setenta y ocho, exclusivè, y devan pagar; à saber es, las mercaderias, y cosas estrangeras el derecho doblado; esto es, otro tanto mas de lo que pagaron a la entrada; y respecto de los texidos, y fabricas naturales de este Reyno, devan pagar el cinco por ciento, como està dicho; y lo q̄ pasado dicho tiempo se hallare sin manifestar, registrar, y bullar, quede perdido;

Año 1678. Tit. Oferta del Servicio voluntario.

do; y demás incurra el contraviniente en las penas impuestas en el Capitulo primero de el Comercio, dividideras en la misma forma que alli se dispone.

Asimismo se aplica para el presente Servicio el residuo de las Generalidades, assi antiguas como modernas, despues de pagados los gastos, y cargos ordinarios, y extraordinarios, que conforme a Fuero pueden gastar los Diputados, como se practicò en las Cortes de los años 1626. y 1646.

Asimismo, que todos los censales que pagan las Generalidades de el Reyno oy, à razon de veinte y dos mil por mil, se reduzgan à veinte y quatro mil el millar; y en caso que los Censalistas no quisieren reducirlos, puedan, y devan los Diputados luirles sus censales, hasta en cantidad de cien mil libras la que las; y esta luicion sea de los censos mas antiguos, ò de los forasteros; y las dichas cien mil libras, las tomen de los depositos que ay en poder de el Administrador, ò Arrendador de las Generalidades para dicho fin de la luicion sobredicha; y en caso que todos reduzgan sus censales, se han de luir siempre las dichas cien mil libras, y lo que resultare de este beneficio de la dicha reduccion, y luiciones, quede a beneficio de el Reyno, para el presente Servicio; declarando, que si el señor de el censo llega con sentencia, ò despacho legitimo a pedir su deposito, quede facultad a los Diputados para cargarle a su favor censales de la cantidad que importare el deposito; y si quisiere su dinero, puedan asimismo los Diputados cargar censo en favor de la persona que lo diere, a fin de entregarlo al dueño del deposito, rebajando la renta que importare de lo que estuviere aplicado de este mismo efecto al Servicio, executandolo assi en todos los casos que se ofrecieren; y despues de fenecido el Servicio, assi esto, como el residuo de las Generalidades, se aplique para luir los Censales del Reyno.

OTROSI, que para poner en execucion el computo de lo que procederà de

los derechos antiguos, y nuevamente impuestos sobre el General, y aumentos de el; y para la execucion de los medios puestos, y admitidos por la Corte General, assi para el suplemento de las Generalidades, por las prohibiciones hechas en lo tocante al Comercio, como para el Real Servicio, se nombren ocho personas de los mismos Braços, dos de cada vno de ellos, las quales dichas ocho personas con los Diputados extractos del Reyno, que son, ò por tiempo seràn, (despues de aver jurado de averse bien, y fielmente en sus Oficios, y recibido sentencia de excomunion, como lo hazen los Diputados al principio de sus Oficios,) tengan bastante poder, è igual jurisdiccion, para que todas las dichas diez y seis personas, ò la mayor parte; es à saber, cinco Diputados, y en ellos vno de cada Braço, y cinco de las dichas ocho personas nombradas, vna de cada Braço, puedan arrendar, ò administrar las Generalidades del Reyno, con los nuevos derechos impuestos, con calidad, que no lo puedan hazer los Diputados a solas, sino la Junta de las diez y seis personas en la forma dicha; y en caso, que por la experiencia se viesse, que de todos los derechos, y medios aplicados, assi para los cargos de el Reyno, como para el Real Servicio voluntario, y extraordinario, sobren algunas cantidades, que pudieren bastar para minorar el cinco por ciento, que se impone en los Texidos, Sombreros, Naypes, Guantes, y Corambres, puedan, y devan minorar esta imposicion a quatro, ò tres por ciento, y de ai abaxo, hasta dexarlos libres, segun diere capacidad el estado de las obligaciones, cargos del Reyno, y Real Servicio; pero si despues bolvere à faltar, pueda la dicha Junta bolvere à imponer en lo dicho cinco por ciento, ò menos, si menos bastare, pero nunca pueda exceder del cinco por ciento, que està impuesto de parte de arriba; y en caso que lo que sobrare no fuere bastante para minorar el dicho cinco por ciento, se emplearà en luir Censales del Reyno.

Tit. Oferta del Servicio voluntario, &c.

Y asimismo puedan cuydar, y cuyden de que los medios señalados para los efectos sobredichos, se cobren con seguridad, sin fraude, ni disminucion alguna; con igualdad, y satisfacion de todos.

Y asimismo, que pagados los cargos ordinarios, y extraordinarios, y demás obligaciones del Reyno, con lo que sobrare de los medios aplicados de parte de arriba, se dà su Magestad por su Real benignidad por servido, y satisfecho de la cantidad de las cinquenta y seis mil quatrocientas y doze libras para la paga de dicho Servicio, aunque lo que sobrare no llegue à dicha cantidad.

Y que para todo lo sobredicho, concierne, anexo, y dependiente, y necesario à ello, las dichas ocho personas, juntamente con los Diputados del Reyno, tenga el mismo poder, y facultad que la Corte General, y Quatro Braços de ella.

OTROSI, que la Junta de las dichas diez y seis personas, no puedan, ni tengan facultad de inovar, ni alterar cosa alguna en lo tocante à las prohibiciones hechas por la Corte General.

Y asimismo, se estatuye, y ordena, que para fenecidos los veinte años de dicho Real Servicio, si los derechos antiguos de las Generalidades no bastaren para la paga de los cargos, y obligaciones de las Generalidades del Reyno, pueda la dicha Junta del Comercio, y Servicio (dentro del tiempo de los dichos veinte años) imponer los derechos que juzgare necesarios para el suplemento de ellos, y esto tan solamente en las mercaderias, y cosas estrangeras, y no en las naturales, y del Reyno.

ITEM, para la dicha Junta del Servicio, y Comercio, quedan nombrados: por el Braço de la Iglesia, Don Diego Castriello, Arçobispo de Zaragoza, como tal, ò el Arçobispo que en adelante fuere, y el Doctor Iuan Fuertes y Martes, Canonigo de la Iglesia Metropolitana: por el Braço de Nobles, Don Miguel Maria de Villanueva y Palafox, Conde de San Clemente, y D^e Bartolome Leonardo de Albion,

Correo Mayor por V. Magestad, y Mayor-domo de su Alteza el Señor Don Iuan: por el Braço de Cavalleros, è Hijosdalgo, Christoval Perez de Gotor, y Josef Tudela: por el Braço de Vniversidades, el Jurado en Cap de Zaragoza, que agora es Iuan Salabert, y el que en adelante serà; y para el primer año, Francisco Coscon y Cortes, Sindico de la Ciudad de Huesca; para el segundo año, Domingo Lazaro Gayan, Sindico de la Comunidad de Datoça; para el tercero año, Antonio Lanao mayor, Sindico de la Villa de Ainsa; para el quarto año, Iuan Bautista Sanchez Monterde, Sindico de la Ciudad, y Comunidad de Albartazin; para el quinto año, Bartolome Perez de Cuevas, Sindico de la Comunidad de Teruel; y para el sexto año, Pedro Antonio de Audina, Sindico de la Villa de Magallon: Y que passados los seis años, en la Junta de Braços que se ha de congregar, el Braço de Vniversidades nombre la persona, ò personas, que en los restantes años han de concurrir con el Jurado en Cap de Zaragoza en dicha Junta: Y asimismo, para en caso de muerte, ò impedimento de alguna, ò algunas de las dichas ocho personas, puedan los que quedaren nombrar otra, ò otras en lugar de las que faltaren, como sean de el mismo Braço, y de las mismas calidades, segun sus conciencias, y teniendo los requisitos necesarios para entrar en las Cortes; y en caso que alguna de las dichas ocho personas forteare en Diputado, ò tuviere otro impedimento legitimo temporal, puedan asimismo los que quedaren nombrar otra, ò otras en lugar de los que faltaren, y de las mismas calidades, para durante su impedimento tan solamente; y respecto de las personas nombradas por las Vniversidades para los dichos seis años, si alguna de ellas quisiere ceder, ò renunciar la nominacion; ò muetiere, ò estuviere ausente, quede à disposicion de la Vniversidad, por cuya representacion està aquella persona nombrada, hazer eleccion de la persona que le pareciere, teniendo la

Año 1678. Tit. Oferta del Servicio voluntario.

misma calidad; las quales así nombradas, y subrogadas tengan el mismo poder, y facultad que aquellas, en cuyo lugar fueron nombradas, y subrogadas: Y que para que pueda aver Junta, y determinarse en ella qualesquiera cosas de las sobredichas, ayan de concurrir con sus votos, por lo menos cinco de los ocho Diputados, con que aya vno de cada Braço, y con ellos cinco de las ocho personas nombradas, ò de las subrogadas en su lugar, con que aya vna de cada Braço; y que los Diputados, y las ocho personas nombradas, que todos forman dicha Junta, no puedan llevar salario, ni gajes algunos por razon de dicha ocupacion, directa, ni indirectamente, so cargo del juramento, y sentencia de excomunion, que han prestado.

OTROSI, que el Arçobispo nombrado para la dicha Junta por la Corte General, convoque como Presidente que ha de ser de ella à las demás personas de que ha de formarse, y que así la primera Junta, como todas las demás, se ayan de tener en la Real Sala de la Diputacion. Y asimismo, que los diez y seis nombrados para la dicha Junta ayan de estar, y tener sus asientos en dicha Sala Real en la testera de ella, poniendose el Arçobispo debaxo la Imagen del Santo Christo, y los ocho Diputados à su mano drecha, y los demás de la Junta à la otra mano: Y en caso de juntarse las dichas diez y seis personas para artendar las Generalidades, y medios aumentados, y aplicados, se pongan todas las dichas diez y seis personas en vna sala en el puesto acostumbrado, reniendо el asiento en esta forma: el Arçobispo el primero, despues los Diputados Eclesiasticos, despues la persona Eclesiastica nombrada, despues los Diputados Nobles, despues los Nobles nombrados, y así los demás.

Y asimismo, que el Arçobispo como Presidente de la dicha Junta, aya de proponer, y votar el primero, y despues el Diputado Prelado, y el Capitular, y despues la persona nombrada por Capitular

para la dicha Junta, despues los Diputados Nobles, despues las personas nombradas para la Junta por el Braço de Nobles; y así sucesivamente, observando este orden, y alternativa.

Y asimismo, que en falta de el Arçobispo proponga el Diputado Prelado, y en falta de este el Diputado Capitular; y que en firmar qualesquiera Despachos, y Cartas por los diez y seis de la Junta, se observe el orden, y precedencias, que respecto del votar se previenen.

OTROSI, por quanto por el Acto de Corte establecido en el dia doze de Enero de este presente año de 1678. se declaró, que para la leva de la Gente con que este Reyno sirve à V. Magestad, se tomassen de los Depositos veinte y cinco mil libras laquellas, reintegrandolas en la forma, que la Corte General acordare: POR TANTO, se dispone, que de las ocho pagas, que se han de hazer à los Cabos, y Oficiales mayores, y menores, y à los Soldados de dichos dos Tercios en los primeros cinco años, se detenga el Reyno la decima parte de dichos sueldos, que respectivamente tocaren à los dichos Oficiales mayores, y menores, y Soldados proporcionablemente, para que con la cantidad que de esta decima parte resultare, se reemplaze, y satisfaga el Reyno de las dichas veinte y cinco mil libras que ha tomado de los Depositos: Y se declara, que desde oy en adelante, en aquella execucion cometida à los Diputados en dicho Acto de Corte, concurren tambien con sus votos las ocho personas nombradas para la Junta en la forma que está dispuesto todo lo demás tocante al Real Servicio, y Comercio, como anexo, y concerniente à ello respectivamente.

OTROSI, la Corte General haze, y ofrece el dicho Real Servicio con las modificaciones siguientes.

PRIMERAMENTE, que en el tiempo venidero no pueda causar perjuicio alguno à las Vniversidades del presente Reyno (en los Privilegios que les han pertenecido)

necido, pertenece, ò pueden pertenecer,) ni tampoco à los Regnicolas en las exepciones que les han pertenecido, pertenecen, ò pueden pertenecer, segun los Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno.

QUE en el dicho Servicio ayan de quedar incluidas las ducientas mil libras Jaquesas, que dicho Reyno acostumbra dar de Servicio ordinario voluntario à V. Magestad, por venir à celebrar Cortes.

QUE durante el dicho Servicio no deva el Reyno, ni sus Vniversidades hazer otro Servicio alguno ordinario voluntario, ni extraordinario de gente, ni dinero, ni donacion particular, ò general, ni graciosa, aunque V. Magestad venga à este Reyno à celebrar Cortes dentro el tiempo de dicho Servicio.

QUE los Maestres de Campo, Sargentos mayores, Capitanes, y demàs Oficiales de Milicia, y Pluma de dichos dos Tercios, ayan de ser, y sean naturales de el presente Reyno.

QUE para mantener dichos dos Tercios en cada vn año, no deva pagar el Reyno, sino cinquenta y seis mil quatrocientas y doze libras Jaquesas en ocho pagas, distribuidas por manos de su Pagador, si llegaren à dicha cantidad los efectos, y medios aplicados.

QUE hecha vna vez la formacion de dichos dos Tercios, la recruta de ellos aya de pertenecer, y pertenezca à V. Magestad.

QUE à todos los Oficiales mayores, y menores, y demàs Soldados de dichos dos Tercios les competan las exempciones, que segun ordenanças de buena Milicia les competen à los Oficiales, y Soldados del Real Exercito de V. Magestad.

QUE durante el tiempo de dicho Servicio no pueda aver aloxamientos, ni quartelamientos en el presente Reyno.

QUE la Junta de las diez y seis personas, respecto de las cosas de el Comercio aya de durar por tiempo de seis años, contaderos desde el dia de el Solio de las

presentes Cortes, en cuyo termino aya de poner en execucion el cumplimiento de las resoluciones deliberadas por la dicha Corte General, en orden al dicho Comercio; y que concluidos los dichos seis años, aya de estarse à lo que acordare la Junta, que se formare entonces de los Quatro Braços; y que en lo tocante al Servicio dure dicha Junta los veinte años de el Servicio, y deva hazer que se execute, observe, y guarde inviolablemente todo lo establecido por la Corte General respecto de el Servicio, con todas sus condiciones, y en la forma que està establecido.

QUE V. Magestad aya de dar las armas que fueren necessarias, para que durante el tiempo de dicho Servicio esten armados dichos dos Tercios: Y que el pan de municion, y municiones corran por cuenta de V. Magestad.

QUE la provision de los Cabos, y Oficiales, que aora ha hecho la Corte General, todas las vezes que vacaren durante el tiempo de dicho Servicio, aya de tocar à la dicha Junta, que ha de quedar formada de las diez y seis personas.

QUE con este Servicio se tenga V. Magestad por satisfecho de todos los otros Servicios ofrecidos por este Reyno hasta el presente dia de oy. Y asimismo suplican à V. Magestad los Quatro Braços, admita en parte de el Servicio, que se haze à V. Magestad en estas Cortes las ciento y veinte mil libras, ò lo que constare legitimamente aver entregado el Consistorio de los Diputados de el Reyno, por el Servicio voluntario, que con Consulta de la Corte en el año 1599. hizo al Señor Rey Don Felipe Segundo de Aragon, (que santa gloria aya) quando vino à jurar los Fueros de el presente Reyno, ò por lo menos que V. Magestad se firva en esta parte de darse por satisfecho, y pagado de el, sin que en adelante se pueda pedir por esta razon cantidad alguna à los Diputados, ni instarles, ni reconvenirles con diligencia alguna juridica.

Año 1678. Tit. Oferta del Servicio voluntario.

QUE V. Magestad sea servido mandar despachar las Patentes de los Cabos, Auditor, y demás Oficiales de dichos dos Tercios graciosamente, sin que por el derecho de los Despachos se aya de pagar cantidad alguna.

QUE el Auditor de dichos dos Tercios aya de juzgar todas las causas, ò delitos de la Gente de dichos dos Tercios, pronuanciando sentencias en primera instancia; y que el recurso de las causas, ò apelacion no pueda fer ante otro Iuez, que el Auditor General de el Exercito, sin que algun otro Auditor de Plaça, ò Iuez privativo pueda intervenir en cosa alguna.

QUE las Vanderas de las Compañias lleven los Bastones de Borgoña en el mejor lugar; y para que se diferencien de los de Cataluña, se ponga alguna de las otras insignias de el Escudo que tiene Aragon por Armas.

QUE pues se han de vestir los Soldados à expensas de el Reyno, se ponga providencia para que ambos Tercios vistan de color azul, que es el que ha usado el Reyno en las Guardas de à cavallo, y à pie, para que assi sus Tercios sean mas conocidos en el Exercito.

QUE V. Magestad sea servido por la falta de gente que ay en este Reyno, dar Patentes para que dentro de los Reynos de España se pueda levantar gente para la formacion de dichos dos Tercios.

QUE el tiempo de los veinte años de el presente Real Servicio de los mil y quinientos hõbres empieze à correr desde el dia en que se ponga la primera Vanda; y que desde esse dia corra el dicho tiempo de el Servicio para la satisfacion de el Reyno, aunque no aya entregado los mil y quinientos hombres efectivos, como si con efecto los huviesse entregado todos, y que las Compañias que se fueren levantando, pasen luego sin detenerse à la primera Plaça de Armas de el Principado de Cataluña; quedando empero el Reyno obligado à continuar en poner Vanderas, y hazer

levas para cumplir el numero de Soldados, que faltaren hasta el entero cumplimiento de los mil y quinientos hombres; y despues de entregados todos, las Plaças assi de Cabos, como de Oficiales, y Soldados, que vacaren por qualquiera causa, que dezir, y pensar se pueda, y el sueldo q̄ à aquellos, y à cada vno de ellos tocare respectivamente, aya de quedar à beneficio de el Reyno, y las pagas ayan de hazerse inmediatamente por mano de el Pagador à los Oficiales, y Soldados, à cada vno segun el sueldo que le tocare, sin poderlo entregar à otra persona; y que lo que cobraren sea en la forma siguiente à saber es:

Dos Maestres de Campo à 126. libras	
al mes, por ocho pagas.	1856. lib.
Dos Sargentos mayores à 65. libras	
al mes, por ocho pagas.	2040. lib.
Quatro Ayudantes à veinte libras	
al mes, por ocho pagas.	640. lib.
Dos Capellanes mayores à 15. libras	
al mes, por ocho pagas.	240. lib.
Dos Cirujanos mayores à 15. libras	
al mes, por ocho pagas.	240. lib.
Vn Auditor à 40. libras al mes,	
por ocho pagas.	320. lib.
Dos Tambores mayores à 8. libras	
al mes, por ocho pagas.	128. lib.
Treze Capitanes de Infanteria à 40.	
lib. al mes, por ocho pagas.	4160. lib.
Treze Alferezes à 18. libras al mes,	
por ocho pagas.	1872. lib.
Treze Sargentos à nueve libras	
al mes, por ocho pagas.	936. lib.
Treze Tambores à seis libras al	
mes, por ocho pagas.	624. lib.
Mil y quatrocientos hombres à dos	
sueldos cada dia, por ocho pa-	
gas.	34720. lib.
Al Veedor, Contador, y Pagador	
à cinquenta libras al mes, por	
ocho pagas.	1200. lib.
Dos Alferezes para las Compañias	
de los Maestres de Campo à 20.	
libras al mes, por ocho pagas.	320. lib.
Dos Sargentos à nueve libras al	
mes, por ocho pagas.	144. lib.

Tit. Prohibicion de entrar, y vender, &c.

5

Dos Tambores à seis libras al mes, por ocho pagas. 96.lib.
 Setenta y dos Cabos de Esquadra à ocho dineros cada vno, hazen 24.reales al mes, por 8.pagas. 576.lib.
 Los vestidos importan cada año à 55. reales cada vno. 7700.lib.

5642.lib.

Y fueron nombrados por Maestres de Campo, Sargentos mayores, Capitanes, y demás Oficiales de los dos Tercios, las personas que la Corte General ha deliberado: Y son Maestres de Campo, Antonio la Cabra, Cavallero de el Orden de Calattava; Don Artal de Azlor, Cavallero de el Orden de Santiago; Sargentos mayores, Josef Ginto, y Jorge Ferrer.

CAPITANES.

Francisco Secanilla,
 Geronimo Perez de Nuevos,
 Antonio Carnicer,
 Don Pedro Marin,
 Martin Jacinto de Fuentes,
 Lucas de la Porta,
 Gaspar de Albarado,
 Felipe de Bardaxi,
 Alexandro Tudela,
 Francisco Antillon,
 Martin Elmir,
 Manuel Pueyo,
 Antonio Almazor,
 Auditor, Diego Aniñon,
 Vecdor, Josef Banço,
 Contador, Francisco Royo,
 Pagador, Iuan Bautista de Bardaxi, y por él, Nicolas Malcas de Salazar.
 Capellanes, Tiburcio de Argança, y Josef Portuguès.
 Cirujanos, Diego Bernad, y Josef Manuel de Vrooz.

Y su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon admite todo lo que està dispuesto en la Ofetta de el dicho Servicio voluntario, que la Corte General haze à su Magestad, con las modificaciones, y cõdicioness que se expresan; excepto que

en la suplica de el Servicio, q̃ los Diputados de el año 1599. hizieron al Señor Rey Don Felipe Segundo de Aragon, no que de perjudicado el derecho de el Marquès de Ariza, que tiene deducido en justicia, tal qual fuere; pero en la restante cantidad, dize, viene su Excelencia bien en el Real nombre de su Magestad, en que quede incluida en este Servicio, que se le haze agora, sin que en ningun tiempo se le pueda pedir cantidad alguna al Reyno, ni à los Diputados.

Prohibicion de entrar, y vender Texidos estrangeros, y nuevo establecimiento de el Comercio.

RECONOCIENDO, que la introduccion de los Texidos estrangeros en este Reyno, ha sido de gran perjuizio à sus naturales, pues los ha dexado exhaustos de caudal; y que para evitar tanto daño, se estableció Fuero en las Cortes de el año 1626. aunque no tuvo el efecto que se deseava, por no averse dado en aquèl bastante providencia para el remedio. **POR TANTO** su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se prohiba la entrada en este Reyno de qualesquiera otros Reynos, y Provincias de todo genero de Texidos de oro, plata, seda, y lana à solas, ò mezclados con lo dicho, ò con qualquiera otra cosa, y de todo genero de Texidos de qualquiera materia, y especie que sean: Todo genero de Ciutats, ò Listones de oro, plata, seda, y lana con mezcla, ò sin ella: Todo genero de Sombreros, Guantes, Agujas, Botones, Peynes de box, ò de qualquiera otra madera; Tachuelas doradas, ò plateadas; Bolsillos de oro, plata, seda, ò lana, con mezcla, ò sin ella: Todo genero comprehendido en esta palabra Buhoneria; como son, Clavos para el pelo, Perendengues, Ioyuelas, Eviillas, y Sortijas de piedras falsas, Cajuelas,

Año 1678. Tit. Prohibicion de entrar, y vender, &c.

Fraquerillas, Acafares, Laminillas de filigrana, Rosarios de ambres, ò calabucos, perlas, y corales falsos; Cofrecillos de concha, y plata, y Espejos de lo mismo: Todo genero de Rádas, Puntas, Encajes, Esterillas, Relumbrones, Galones de oro, ò plata à solas, ò mezclados con seda, ò hilo, falsos, ò finos: Todo genero de Pútas, encajes blancos, ò negros, de talabera, ò pita: Todo genero de Medias, Calcetas de qualquiera especie, ò material que sean: Todo genero de Tahalis, Bridecus, Botas, Zapatos, y Sillas de Cavallos: Exceptando de dicha prohibicion las tapicerias, ò paños, vulgarmente dichos de raz, de seda, oro, y plata; y tapicerias de raz de lana à solas, ò mezcladas, y alfombras de la misma calidad: Todo genero de Lenceria, y todo genero de Lienços teñidos, vulgarmente llamados Olandillas; fo pena de que las dichas mercaderias, que contra la sobredicha prohibicion se introduxeren en este Reyno, sean quemadas irremissiblemente por los Jurados de la Vniversidad, y en dódę el Iusticia fuere de el Gobierno politico, por los Iusticia, y Jurados de el territorio donde se cogieren las dichas mercaderias, y cosas, fo pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios, y de poder ser acusados por qualquiera singular de el Reyno; y donde huviere residencia, puedan tambien ser residenciados por la dicha causa, sin que esto se pueda impedir con inventarios, execuciones, credits algunos quantoquiera privilegiados, ni con otro recurso alguno juridico, ni Fiscal: Y que à mas de ser quemadas las dichas mercaderias prohibidas, tengan los contravinentes mil sueldos laqueses de pena, divididera en quatro partes; la vna para las Generalidades de el Reyno; otra para los Jurados de la Vniversidad de el territorio donde se cogiere la pena; otra para el Hospital de el territorio; y en Zaragoza para el Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia; y la otra para el acusador: Y que los dichos contravinentes puedan ser presos no obstante Firma, y detenidos hasta en tanto que con

efecto huvierē pagado la dicha pena: Y q̄ en caso q̄ alguna persona, ò personas re-incidierē en la cōtravenció de este. Fuero, puedá ser acusados criminalmente à instancia de el Procurador de el Reyno, ò de los Procuradores de cada Vniversidad ante sus luezes competentes; y puedá ser condenados à destierro de el Reyno, por el tiempo que à los luezes pareciere.

OTROSI, por quanto con el libre transito de las dichas mercaderias, generos, y cosas prohibidas, se podria arriesgar la observancia de la dicha prohibicion; se estatuye, que ninguna persona, ò personas de qualquiera estado, ò condicion que sean puedan entrar en este Reyno por via de tránsito, y para passar à otros qualquiera Reynos, ninguna de las mercaderias, generos, y cosas de parte de arriba prohibidas debaxo las penas impuestas en el Capitulo precedente.

OTROSI, alsimilmo se prohibe trabajar, y fabricar en el presente Reyno los Texidos de oro, plata, Randas, Esterillas, Encajes, y Galones de lo mismo à solas, ò mezclados, debaxo de las mismas penas señaladas, y impuestas en el Capitulo primero; exceptando, que para el Culto Divino, y para los freses de los Magistrados se puedan fabricar las dichas cosas, ò qualquiera de ellas dentro de el presente Reyno: Y por quanto este genero de Texidos no se fabrican en este Reyno, sino en Zaragoza, ò otras Ciudades de el, siempre que qualquiera Vniversidad de el dicho Reyno huviere menester dichos Texidos, y generos para los fines referidos, y no para otros algunos, llevando relacion de la Vniversidad à los Jurados de la Vniversidad donde huviere Oficiales que fabricaren dichos Texidos, y generos, no se pueda impedir à dichos Oficiales que puedan trabajar la cantidad de que necesitaren, y no otra, ni mas.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que de el presente Reyno à qualesquiere otros puedan sacarse qualesquiere frutos, generos, y cosas que en el presente Reyno se cogieren, trabajaren, ò fabricaren; excep-

rando la Sedá, que no estuviere fabricada en Textidos, y el Box; ò qualquiera otra madera apta para poder labrar Peynes; debaxo las mismas penas impuestas en el Capitulo primero; declarando; que las demás cosas, y prohibiciones han de quedar, y queden en el estado en que aora se hallan, segun las costumbres, y Fueros de este Reyno, hechos antes de las presentes Cortes.

OTROSI, se estatuye, y ordena; que para que los precios de los Textidos, generos, y cosas q se fabricaren en el presente Reyno, por la prohibición que de parte de arriba se haze, y por la nueva imposición de derechos no sean inmoderados, ni excesivos, en cada vna Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se fabricaren, ò vendieren, deva, ò aya de formarse vna Junta de los Jurados; y en donde el Justicia, y Iuez Ordinarjo fuere de el Gobierno politico, y entrare en Consejo, de el Justicia, y Jurados, y de otras tantas personas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, como fueren los Jurados, ò los Justicia, y Jurados respectivamente, nombradas por los Consejos de las dichas Vniversidades; las quales personas, y Justicia, y Jurados devan jurar de averse bien, y fielmente en el exercicio de sus Oficios; la qual Junta aya, y deva dar, y señalar los precios à que se han de vender las mercaderias, y demás cosas venales, assi estrangeras, como naturales, y à qualesquiere Oficiales, (exceptando las cosas comestibles, à las quales han de dar los precios aquellos, à quienes por costumbre, ò en otra manera tocara el darlos;) con tal, que con los dichos precios no puedan poner, ni cargar sobre los dichos generos, mercaderias, y cosas venales, assi naturales, como estrangeras, cargas, sillas, ni imposiciones algunas paliadas directa; ni indirectamente; y tambien con calidad, y condicion expresa; y no de otra manera; que en el poner, y señalar los dichos precios no puedan intervenir ninguno de los dichos Jurados, ò personas nombradas en la forma dicha, que fueren interesados en

las cosas, mercaderias, y generos, à los quales, ò à las quales se huvieren de imponer, y señalar los dichos precios, y que esto deva observarse inviolablemente, y con toda puntualidad; y que por la asistencia en dichas Juntas, no puedan llevar, ni lleven salario alguno de las Vniversidades, ni de los Mercaderes, Oficiales, y personas à quienes se impusieren; ò señalaren los precios, ni con motivo, ni pretexto de salario, ò de llevar, y recibir cantidad alguna por razon de las dichas Juntas puedan alterar, ò aumentar en nada los precios que fueren naturales, y justos: Y que la dicha Junta se aya de formar en cada Ciudad, Villa, ò Lugar de el presente Reyno, el primero mes despues de fenecidas las presentes Cortes, teniendo obligacion de juntarse para el fin sobredicho de tres en tres meses, y qualesquiere otras vezes, que à qualquiera de los que interviniere en dicha Junta pareciere conviniente.

OTROSI; se estatuye, y ordena, que la dicha Junta que señalare los precios, segun las calidades de las mercaderias, generos, ò cosas imponga las penas à los contravinientes; y tenga el conocimiento, y execucion de ellas.

OTROSI, se estatuye, y ordena; que las penas que se impusieren por la dicha Junta, no excedan de las Forales; esto es, de sesenta sueldos; con la distincion que pidiere cada genero; y à mas de esto aya de quedar dichas mercaderias, y cosas perdidas; y que la sobredicha pena se aya de executar privilegiadamente, no obstante recurso alguno quanto al efecto suspensivo; y que las cosas perdidas se apliquen como la pena; y que el ser perdidas sea à daño de el vendedor.

OTROSI; se estatuye, y ordena, que si alguno, ò algunos Mercaderes, y Oficiales no obedeciendo la tasa, y precio en odio de la Ley, y desprecio de los Legisladores, recurriesen à no querer trabajar, ò vender, y necessitar por este medio à aquel Pueblo, y Vniversidad, à que no tuviesse aquella mercaderia; genero, ò

Año 1678. Tit. Prohibicion de entrar, y vender, &c.

cosa, y conseguir por este camino indirecto mayor precio de la necesidad que de la tasa, pueda dicha Junta proceder contra aquel, ò aquellos con penas arbitrarias, regulandolas con la transgression, reincidencias, modos, y circunstancias con que huvieren delinquido, como las dichas pena, ò penas no excedan de el destierro, y cominacion de el territorio de cada Junta respectivamente: Y que las penas pecuniarias que se impusieren, y executaren por la dicha pena respectivamente, se ayan, y devan distribuir en tres partes; vna para los de la Junta; otra para el acusador; y otra para el Hospital de el territorio donde se cogiere la dicha pena, si huviere Hospital, y sino lo huviere, para la Iglesia Parroquial; y en la Ciudad de Zaragoza para el Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia; y que los Justicia, y Jurados, y demás personas de la Junta, que no observaren, y cumplieren enteramente las cosas sobredichas, puedan ser acusados como Oficiales delinquentes.

OTROSI, que por los daños que podría traer el trabajar sin la pericia suficiente al beneficio publico. Se estatuye, y ordena, que se conserven los exámenes en los Gremios, y Oficios. Y porque el perjuizio mayor consiste en los excesivos gastos de estos exámenes, se estatuye, que de aquí adelante en la Ciudad de Zaragoza en las Cofadrias de los Plateros, Sederos, Veleros, Velluteros, y Tafetanos, Carpinteros, Ensambladores, y Escultores, Albañiles, Confiteros, Cereros, Passamaneros, Pelaytes, Sastres, Zapateros de obra nueva, y Texedores de lino, y lana, los que se examinaren en los Oficios de dichos Gremios, y Cofadrias no puedan gastar, ni dar mas que diez libras Iaquesas para el Cuerpo de la Cofadria; y para los que interviniere, y asistieren à dichos exámenes respectivamente cinco libras Iaquesas, dividideras entre aquellos: Y los que se examinaren en los demás Oficios de los Gremios, y Cofadrias que huviere en la dicha Ciudad de Zara-

goça no puedan dar, pagar, ni gastar mas de cinco libras Iaquesas para el Cuerpo de la Cofadria, y dos libras, y diez sueldos Iaqueses para los que interviniere en dichos exámenes, dividideras entre ellos. Y en las demás Universidades de el Reyno donde huviere Cofadrias, y Gremios de Oficios, y exámenes de ellos, si fueren de las Cofadrias arriba expressadas, los que se examinaren no puedan gastar mas de seis libras Iaquesas para el cuerpo de la Cofadria, y Gremio, y tres libras Iaquesas para los que se hallaren en los exámenes; y en los demás quatro libras Iaquesas para la Cofadria, y dos libras Iaquesas para los que asistieren en los exámenes: Y que mas cantidades de las arriba referidas, ni otra cosa alguna por razon de los dichos exámenes directa, ni indirectamente, ni por via de comida, bebidas, regalos, refrescos, presentes, ni por otro modo que dezir, ò pensar se pueda, no pueda obligarse à que den, ni paguen los que se examinaren; ni estos puedan pagar, ni gastar aunque sea graciosa, y espontaneamente, ni recibirlo los Examinadores, ni Oficiales de los Gremios, y Cofadrias, en pena que los que contravinieren à lo arriba dispuesto, queden privados perpetuamente de el exercicio, y Oficio de los dichos Gremios, y Cofadrias, así los Examinadores, como los examinados respectivamente, sin que pueda dispensarle, ni remitirse esta pena por causa, ni motivo alguno, aunque se pretenda ser muy justificado: Y que para verificar la contravencion à lo arriba ordenado, basten indicios, ò congeruras, las que por Fuero, y Drecho se admiten en delitos de dificultosa probança: Y que el conocimiento de si se observa, ò no lo dispuesto de parte de arriba quede à los Jurados de las Universidades, y donde el Justicia fuere de el Gobierno politico, à los Justicia, y Jurados, los cuales tengan obligacion de hazer que se observe, y cumpla en la forma dicha, en pena de Oficiales delinquentes. Y que para instar à los Justicia, y Jurados que hagan cumplir, y executar lo

lo sobredicho sea parte qualquiera singular de cada Vniversidad respectivamente, los quales con dicha querrela, debaxo de la dicha pena de Oficiales delinquentes, devan hazer cumplir, y executar todo lo dicho enteramente, y sino lo hizieren puedan ser acusados à instancia de qualquiera singular de la dicha Vniversidad respectivamente; y que à mas de esto estèn sujetos à la residencia, que en cada Vniversidad huviere por Ordinaciones, costumbre, ò en otra manera.

Y alsimismo se estatuye, y ordena, que en caso de repeler los Gremios, y Cofradias respectivamente, alguno que se presentare para ser examinado, tenga recurso à los Jurados de la Vniversidad, ò al Justicia, y Jurados en su caso, los quales valiendose de las personas peritas que les pareciere, puedan admitirlo, ò repelerlo, segun lo que procediere de justicia. Y alsimismo, que los examinados devan contribuir en las migajas, ò en lo que por repartimiento, ò en otra manera pagaren los demàs Oficiales de los dichos Gremios, y Cofadrias respectivamente para las obligaciones espirituales, y temporales de aquellas.

Y alsimismo se estatuye, y ordena, que las mugeres que en sus casas trabajaren cintas, botones, ò cordones, no teniendo Tienda abierta, no estèn comprehendidas en lo de parte de arriba dispuesto, sino que antes bien lo puedan hazer, y trabajar libremente, y sin impedimento, ni dependencia de Oficio, ò Gremio alguno, y sin que por ello se les pueda obligar à examen, ni contribucion de migajas, repartimiento, ò otra cosa alguna, ni se les pueda imponer el cinco por ciento, impuesto en el Servicio.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que para facilitar la industria, y habilidad de los Oficiales, tengan libertad todos, y cada vno de ellos de poder texer qualesquiera obras de lana, seda, lino, ò mezcladas con los dichos materiales, ò separadas; con tal, que los Oficiales que trabajaren en qualquiera genero de Texti-

dos, y obraren fabricas pertenecientes à diferentes Gremios, y Oficios, devan estàr examinados en todos los Oficios, à los quales pertenecière la fabrica q̄ hizieren, y trabajaren, pagando enteramente los derechos del examen arriba señalados en el Capitulo antecedente, y ayan de contribuir con las migajas, y repartimientos que les tocaren igualmente, como los demàs de cada Oficio; à saber es, por cada vno de los Oficios que exercieren.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Tèxidos que dentro de el presente Reyno se fabricaren en vna Vniversidad, se puedan vender libremente en qualquiera otra de èl, sin que en la Vniversidad donde se vendieren, se haga diferencia entre los Tèxidos que allí se fabricaren, y los que à ella se traxeren à vender en el modo, ò circunstancias de venderlos, ni en el precio, siendo de igual calidad, y bondad.

OTROSI, à los naturales, y estrangeros, que introduxeren alguna fabrica tan extraordinaria, que la declaren por nueva los Jurados de la Vniversidad, ò personas à quien tocara la politica, se les dà privilegio de que tan solamente ellos puedan trabajarla por tiempo de dos años, que empiecen à contar desde el dia que se hiziere la dicha declaracion de ser fabrica nueva, sin que ninguno de los demàs Oficiales pueda fabricar dichas obras dentro de dicho termino.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que se den los honores, y exempciones prevenidas en el Fuero de el año 1626. à los que trabajaren en los Tèxidos de seda, ò lana, ò los hizieren fabricar por su cuenta; añadiendo à lo dispuesto en dicho Fuero de 1626. que dichos tratos, ò fabricas hechas por su cuenta, no impidan, ni embaracen el poder obtener Habitos, Encomienidas, ni otros honores, no teniendo en sus casas las Tiendas, ni manejaodlas por sus manos; y respecto de esto se suplica à su Magestad obtenga confirmacion de su Santidad.

Y alsimismo tengan los mismos hono-

Año 1678. Tit. Prohibicion de entrar, y vender, &c.

res, y exempciones qualesquiere personas que tuvierén magacén, (como no lo tuvierén en sus casas, ni tuvierén Tienda abierta, ò cerrada en su propia casa,) ò administraren sus tratos mediante Criados, y Factores, y no por sí mismos; y esto en qualquiera genero de mercaderia; y que esto se entienda con los naturales, y nacidos en este Reyno, y no con otros.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los Fueros, debaxo los titulos de Prælaturis, y Quod extraneus à Regno, & de alienigenis ad Officia non admittendis de el año 1646. queden, como quedan, revocados, y derogados.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que no pueda ningun estrangero tener Tienda, magacén, ni arrendamiento de frutos (exceptados los arrendamientos, ò compras de yerbas) sino que sean casados, y domiciliados dentro de el presente Reyno, ò viudos, que han enviudado teniendo domicilio en el Reyno; y que para tener dicho domicilio los estrangeros, tengan obligacion de presentarse ante los Jurados de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde fuerén à vivir, ò habitar; y desde el dia de dicha presentacion viviéndolo con su muger, y familia, passados seis meses puedan executar lo sobredicho: Y que los Quinquilleros, Merchantes, Buhoneros, assi hombres, como mugeres no puedan emplearse en estos exercicios, que no sean casados, ò viudos, y domiciliados en este Reyno en la forma dispuesta, y en qualquiera caso no puedan ir vendiendo por las Ciudades, Villas, ò Lugares, sino es poniendo Tienda, ò parada: Y que de los criados que tuvierén todos, y qualesquiere de los arriba nombrados, siendo vno solo el criado, aya de ser Aragonès; y si mas, la mitad Aragonès, y la otra mitad de la nacion que les pareciere; y si desiguales en numero, aya de ser la mayor parte de naturales, y que sean hijos nacidos de padres verdaderamente domiciliados en Aragon por mas de vn año antes de sus nacimientos, y la pena de los que contravinieren sea

de cinquenta libras Iaquesas, como està dispuesto en el Capitulo primero de este Fuero, divididera en quatro partes, como en el se contiene; y si reincidieren puedan ser acusados à instancia de los Procuradores de el Reyno, ò de las Vniversidades, y condenados à destierro de el territorio.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los generos prohibidos puedan entrar libremente en este Reyno hasta veinte de Enero de el año mil seiscientos setenta y ocho, en que fenecè el Arrendamiento de las Generalidades: Y que de esse dia en adelante tengan los Mercaderes seis meses inmediatamente siguientes para consumir las mercaderias prohibidas, vendiéndolas, ò sacandolas de el Reyno, sin que à la salida devan pagar drecho alguno de General. Y assimismo los estrangeros que no fuerén casados, ò viudos con las calidades arriba expressadas, ni tuvierén domicilio en el Reyno, tengan el mismo tiempo de seis meses desde veinte de Enero de el año mil seiscientos setenta y ocho en adelante para beneficiar las Tiendas, ò magacenes vendiendo las mercaderias, ò para sacar de el Reyno las prohibidas, sin que a la salida devan pagar drecho alguno de General; y passados los dichos seis meses las mercaderias prohibidas, que se hallaren dentro de el Reyno, sean quemadas irremissiblemente en plaça publica; y los contravinentes incurran en la pena prevenida en el Capitulo primero de este Fuero: Y que los dichos estrangeros, que no fuerén casados, ò viudos en la manera arriba expressada, à quienes se prohibe tener arrendamientos de frutos, puedan continuar en los que tuvierén hechos antes de el dia de San Juan de Junio de mil seiscientos setenta y siete todo lo que les faltare por cumplir de el tiempo, por el qual arrendaron.

OTROSI, que por quanto se ha establecido por la Corte General, que se forme la Junta de ocho personas cò los ocho Diputados, assi para lo tocante al Comer-

cio, como para el Servicio voluntario, y extraordinario que se haze à su Magestad, y dicha Junta respecto de lo perteneciente al Comercio, tan solamente ha de durar seis años: se estatuye, que passados los seis años, se haga Junta de los Quatro Braços, y que el Presidente de este Reyno los deva convocar para la presente Ciudad de Zaragoza dentro de dos meses inmediatamente siguientes al termino de los seis años, y que esta convocacion se entienda hecha de la presente disposicion Foral; y sino los juntare dentro de los dos meses, deva los Diputados requerirle que los junte dentro de otto mes; y sino los juntare en dicho tiempo, puedan, y devan los Diputados juntarlos dentro de otros dos meses: Y que en dicha Junta de los Quatro Braços, en lo tocante al Comercio tan solamente se pueda deliberar, y resolver lo que se juzgare mas conveniente, concurriendo el Presidente con el plaze, ò disentiendo en caso que hiziere la convocacion; y lo resuelto en dicha Junta, tenga el mismo efecto Foral, como si fuera deliberado por su Magestad, y la Corte General, legitimamente congregada. Y pueda, asimismo la dicha Junta de los Quatro Braços extinguir, ò prorrogar la Junta de las diez y seis personas para las materias pertenecientes al Comercio, como mejor les pareciere; y que esta convocacion se entienda hecha en virtud de la presente disposicion Foral, como queda dicho.

Nueva forma de proceder

en los gastos de la Enquesta de la Corte de el Iusticia de Aragon.

POR quanto la experiencia ha mostrado los grandes gastos, y expensas de las denunciaciones que se han dado contra los Lugartenientes, y otros Oficiales, y Actuarios de la Corte de el Iusticia de Aragon. POR TANTO su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo D^o Pedro Antonio de Aragon, de voluntad

de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante en qualesquiera denunciaciones que se daran contra los dichos Lugartenientes, Oficiales, y Actuarios, no puedan intervenir para el patrocinio de dichas causas, ni por la parte denunciante, ni por la denunciada mas de dos Advogados, y vn Procurador por cada vna en informaciones publicas, ni secretas, porque solamente se ha de poder cassar el trabajo, y asistencia de dos Advogados, y vn Procurador por la dicha parte. Y asimismo, que no se pueda en las dichas causas de denunciaciones informar en publico por cada vna de las partes, sino dos dias, y en cada vno de ellos vna hora, ni puedan por ninguna de las partes escribir mas de dos alegaciones, y estas no puedan exceder cada vna de siete pliegos, y que devan cassarse con toda equidad, y justificacion las dichas informaciones publicas, y las que se hizieren en secreto, y los pliegos de alegaciones, sin poder comprehender en sus cassaciones asistencias de otros Advogados, ni Procuradores, sino tan solamente de los que se han dicho; y que en las informaciones, y alegaciones no se pueda escribir, ni informar fuera de los cargos, y puntos concernientes à ellos, y à la defensa respectivamente, ni dezir, ni poner en ellas cosas superfluas, como son introducciones, exordios, y epilogos, que no respetan à la causa principal: Y que en caso que el Lugarteniente, ò Lugartenientes que fueren denunciados se defendieren informando en publico, ò en secreto, ò escribiendo por si mismos; y tambien en caso que el Advogado Fiscal de su Magestad informare, ò escribiere en las dichas causas, ora sea haciendo el cargo, ora defendiendo, ò asistiendo en qualquiera de ambos casos, devan regularse las cassaciones de lo que dichos Lugartenientes, y Advogado Fiscal respectivamente escribieren, informaren, y asistieren al mismo respecto que à los otros Advogados, que escriban, informen, ò asistan en las denunciaciones con igualdad, y sin dife-

Año 1678. Tit. De la recusacion de los Lugarten. &c.

rencia alguna. Y que en caso que qualquiera de las partes, ora sea la denunciante, ora la denunciada, fueren condenadas en costas, siendo sencillas, no puedan exceder de la cantidad de docientas libras laquefas; y aunque la condenacion sea de costas dobladas, no pueda exceder la condenacion, ni tassacion de ellas en ningun caso de la cantidad de quatrocientas libras laquefas. Y que todo lo sobredicho se aya, y deva observar inviolablemente en todas, ò qualesquiere denunciaciones, no obstante qualesquiere disposiciones Forales, vsos, observancias, y costumbres de el Reyno que huviere en contrario, los quales, y las quales en quanto encuentran à la presente disposicion, han de quedar derogados, y revocados; y à mayor abundamiento se declara, que si por vna misma causa se denunciaren dos, ò mas Lugartenientes, Oficiales, ò Actuarios de la Corte, no puedan dividirse, ni aumentarse por cada vno de aquellos separadamente Advogados, ni Procuradores, informaciones, ni alegaciones, ni pueda tampoco exceder la condenacion de las costas, aunque sean dobladas, de la dicha cantidad de quatrocientas libras laquefas, como la denunciacion sea contra todos por vnos mismos cargos, y aya sido dada por la parte contra todos juntos vna misma denunciacion, y querrela.

Asimismo, se estatuye, y ordena, que el Advogado Fiscal no se emplee, ni en-

tre en ningunas denunciaciones, à asistir, ni patrocinar à los denunciados, no siendo las denunciaciones por negocios, ò causas en que su Magestad se hallare principalmente interesado por sus derechos, ò Regalias.

Y por quanto por el Fuero, Item porque, lo la rubrica Forus Inquisitionis, se dispone, que quando el Procurador de el Reyno denuncia, teniendo justa causa, no pueda ser condenado en costas dobladas. Por tanto se estatuye, y ordena, que qualquiera que denunciare teniendo justa causa, à conocimiento de los Iudicantes, aunque quede absuelto el denunciado, no deva ser condenado en costas dobladas, segun està dispuesto, respecto de el Procurador de el Reyno.

De la recusacion de los Lugartenientes denunciados por las partes denunciantes.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el Lugarteniente que fuere denunciado, pueda ser dado por sospechoso por aquel, ò aquellos que lo huvieren acusado, en qualquiera causa que respectivamente tuvieren interese, desde que se diò la denunciacion en adelante.

FORI ÆDITI IN CVRRIIS.

APVD CIVITATEM CALATAIVBII PER S.C.ETR.
 MAIESTATEM DOMINI NOSTRI CAROLI II. REGIS ARAGONVM,
 convocatis, & prorogatis ad Civitatem Cæsar-Augustæ, & per Excellentissi-
 mum Don Petrum Antonium ab Aragonia eius Locumtenentem, & eorum
 Præsidem, in eadem Civitate celebratis, & finitis die vigesima quinta mensis
 Ianuarij, Anno à Nativitate Domini M.DC.LXXVIII. Dictati, & publicati per
 Electos, Nominatos, & Deputatos per S.M. & suo Regio nomine, per Excelle-
 ntissimum Don Petrum Antonium ab Aragonia, ac Curiam Generalem in
 dicta Civitate Cæsar-Augustæ, sub die quinta mensis
 Martij, Anni M.DC.LXXVIII.

De la obligación de votar

los Juezes, y Consejeros las causas pen-
 dientes en los Consejos de que fueren
 promovidos à otros.

POR evitar las dilaciones que se oca-
 sionan à la expedicion de los pleytos,
 y gastos que se siguen à las partes con las
 promociones de los Juezes, y Ministros, y
 nuevo ingreso de los proveidos en lugar
 de los que fueron promovidos: Su Magest-
 tad, y en su Real nombre el Excelentissi-
 mo Don Pedro Antonio de Aragon, de
 voluntad de la Corte, y Quatro Braços de
 ella, estatuye, y ordena, que si al tiempo
 que llegate la merçed de promover à algu-
 no, ò algunos Juezes, ò Ministros, se ha-
 llaren en el Consejo, de donde han de salir,
 algunas causas puestas en sentençia, y cõ-
 feridas, ò en estado de averse yà informa-
 do en ellas, y escrito las primeras alega-
 ciones por las partes litigantes, esten obli-
 gados los Juezes, ò Ministros, y tambien
 (mudandose las Presidencias) el Regente,
 y Assessor à bolver al Consejo de donde
 salieron, à conferir lo que se ofreciere en
 las dychas causas, y dar su voto en ellas, as-
 sistiendo en el Consejo en aquel asiento,
 y lugar que tenian quando salierõ de èl: Y
 que respecto de los promovidos de el Con-
 sejo Criminal, solo se observe lo que vã
 dispuesto en las causas de que fueren Re-
 latores; no quedando comprehendidos en

esta disposicion Foral los que seràn pro-
 movidos à qualesquiere Consejos, y Pla-
 ças fuera de el presente Reyno.

Que en la pronunciacion de las interlocutorias comunicadas, de- va seguirse la mayor parte de el Con- sejo.

PORQUE es justo que las sentençias
 que se comunican con el Consejo, se
 pronuncien por el parecer de la mayor
 parte, y aviendolo de seguir, nõ seria ra-
 zon que el Regente, ò Assessor en su caso,
 quedassen obligados à dar cuenta de otro
 dictamen, y voto, que el proprio: Su Ma-
 gestad, y en su Real nombre el Exce-
 lentissimo Don Pedro Antonio de Ara-
 gon, de voluntad de la Corte, y Qua-
 tro Braços de ella, estatuye, y ordena,
 que las Sentençias interlocutorias, que
 se comunicaren con el Consejo, no las
 saquen el Regente, ò Assessor en su caso,
 sino diziendo en la pronunciacion, com-
 municato Consilio; y saliendo assi, que-
 den, y tengan la naturaleza que las de
 Consejo, al qual devan seguir el Regen-
 te, ò Assessor en su caso, quedando libres,
 y nõ deviendo dar cuenta de lo pronun-
 ciado, sino es solo de su dictamen, y vo-
 to: Y lo mismo se observe en la Corte
 de el Justicia de Aragon, respecto de los
 Lugartenientes Relatores.

De las Sentencias, que de-
ven eſcribir los Iuezes de ſu propia
mano.

SV Mageſtad, y en ſu Real nombre el
Excelentiſſimo Don Pedro Antonio
de Aragon, de voluntad de la Corte, y
Quatro Braços de ella, eſtatuye, y orde-
na, que las Sentencias que fueren de Con-
ſejo las eſcriban de ſus miſmas manos, y
letras los Miniſtros, y Relatores, y los
Regente la Real Cancelleria de eſte Rey-
no, y Aſſeſſor, cada vno en ſu caſo; y que
las Sentencias que eſcrivieren de ſus pro-
prias manos, y letras los Iuezes Relato-
res reſpectivamente, las devan firmar de
las ſuyas lo's Regente, ò Aſſeſſor, cada vno
en ſu caſo; y el Eſcrivano de el Conſejo
no las pueda eſcribir de ſu letra en los
proceſſos.

Que los Iuezes reſuſados
ſe abſtengan de el conocimiento de
ſus reſuſaciones, y de la cauſa, y pro-
ceſſo en que ſe reſuſaren, pendiente la
declaracion de ſus ſoſpechas.

POR quanto quando ſe proponen ſoſ-
pechas en la Corte de el Juſticia de
Aragon, los Lugartenientes contra quien
ſe han propueſto, ſe abſtienen de interve-
nir en la deciſion de ellas, por practica,
y eſtilo inconcuſo de aquel Tribunal, y en
la Real Audiencia ſe obſervá lo contra-
rio; y como ſea mas razonable, que el
miſmo Iuez dado por ſoſpechoſo, no in-
tervenga en el conocimiento de ſu miſ-
ma reſuſacion. **POR TANTO** ſu Mageſ-
tad, y en ſu Real nombre el Excelentiſ-
ſimo Don Pedro Antonio de Aragon, de
voluntad de la Corte, y Quatro Braços
de ella, eſtatuye, y ordena, que ſiempre
que ſe propuſieren reſuſaciones en qual-
quiera Tribunal, los Iuezes, ò Miniſtros
contra quien ſe huvieren propueſto, no
puedan intervenir en el conocimiento
de dichas reſuſaciones: Y ſi el Regente, ò
Aſſeſſor fueren reſuſados, tengan la miſ-

ma obligacion de abſtenerſe, aſſi de el co-
nacimiento de ſus reſuſaciones, como
de los demàs incidentes, que ſe ofrecie-
ren en la cauſa, y proceſſo donde ſe hu-
vieren propueſto; y para que no ſe reſtar-
de, ò impida la adminiſtracion de la juſ-
ticia, el Conſejero mas antiguo, que no
fuere ſoſpechoſo, ſin otra nominacion,
ni otro requisito alguno, entre à exercer
el Oficio de Regente, ò Aſſeſſor, en aque-
lla cauſa en que huvieren ſido dados por
ſoſpechoſos, haſta que ſean declaradas las
ſoſpechas; y mudandole la Preſidencia
antes que ſe declaren, pñeda el Conſejo
determinarlas, ſin que ſe neceſſite à las
partes el bolverlas à proponer.

De el Proceſſo de Apre-
henſion.

RECONOCIENDO. los daños que ſe
han ſeguido à las partes litigantes,
anulandole los Proceſſos de Aprehenſion
por omitirſe en las intitulas el dezir cu-
yos ſon los bienes, y donde eſtán ſitiados:
Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Ex-
celentiſſimo Don Pedro Antonio de Ara-
gon, de voluntad de la Corte, y Quatro
Braços de ella, eſtatuye, y ordena, que de
aquí adelante no ſe anule el Proceſſo de
Aprehenſion, por no eſtar eſcrito en las
intitulas cuyos ſon los bienes, ni don-
de eſtán ſitiados; pero por eſto no ſe en-
tienda quitarse à los Actuarios la obliga-
cion de aver de eſcribir en las dichas in-
titulas todo lo diſpuerto por el Fuero,
tit. De las gritas de las Aprehenſiones, &c.
de el año 1626. Y el Actuario que faltare
en no eſcrivielo, pueda ſer acusado como
Oficial delinquente; y à mas devan los
Actuarios inferir, y continuar dentro de
los miſmos Proceſſos todo lo que el re-
ferido Fuero diſpone, para que aunque ſe
rompa, ò falte la hoja de la intitulara, ſe
halle dentro de el cuerpo; y eſto debaxo
la miſma pena de Oficiales delinquentes,
arriba expreſſada.

ITEM, eſtatuye, y ordena, q̄ en los artí-
culos de Firma, y Propriedad no aya ne-
ceſ-

cesidad de citar, ni reproducir los testigos producidos, y que huvieren depolado en la lite pendiente, aunque vivan, sino que baste hazer fe de sus dichos, y publicarlos, como si en los dichos articulos se huvieran producido de nuevo, quedando facultad à las partes de aumentar pro- bancia si quisieren.

Que los Arrendadores de los bienes aprehensos, y sus Fianças no puedan oponer nulidades en los Arrendamientos.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el Arrendador de los bienes aprehensos, ni sus Fianças no puedan oponer nulidades, ni defectos al arrendamiento, aviendolo mantenido en el gozo de los bienes.

De el Proceso de Emparamiento verdadero.

POR las dudas que se han ofrecido en el Proceso de Emparamiento verdadero, y el perjuizio que muchas vezes se sigue à los Regnicolas de no poderlo concluir con la brevedad que fuera razon: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en el Proceso de Emparamiento verdadero, despues de aver respondido el emparado, y declaradose por el Juez aver respondido suficientemente, ò despues de aver sido avido por confessado, se haga grito Foral, assignando el tiempo del Proceso de Inventario, llamando, y citando por ella à todos los que pretendieren tener interese en los bienes, cantidades, y cosas emparadas; y hechas las gritas se proceda como està dispuesto en el Proceso de Inventario: Y que en los emparamientos verdaderos que huvieren de intimarse

con letras fuera de Zaragoza, se prevenga, y notifique en ellas à las partes en cuyo poder se hizieren los Emparamientos, que si dentro de veinte dias inmediatamente siguientes al dia de la intima, no juraren, y respondieren, seràn ipso Foro avilos por confessados, sin hazerles otra intima, peñora, ò notificacion, sino aquella, mediante la qual les seràn emparadas las cantidades, ò bienes; y intimados los dichos Emparamientos, y en la forma arriba dicha, devan despacharse las letras de los dichos Emparamientos verdaderos, y las sentencias que en ellos se dieren, ayan de tener, y tenga execucion privilegiada.

Del Proceso de Deposito!

DESEANDO dar conveniente providencia à los Processos de Deposito: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que las sentencias que se dieren en los Processos de Deposito, ayan de tener, y tengan execucion privilegiada, siendo privilegiado el instrumento, en cuya fuerça se mandare restituir la cantidad, ò cosa depositada: Y que si el depositante no huviere tenido duda probable para hazer el deposito, se le aya de condenar en el mismo Proceso en las costas que se hizieren, para cobrar la cantidad, ò cosa depositada: Y para en caso de retractacion de las dichas sentencias que fueren privilegiadas, los que las huvieren obtenido à su favor, tengan obligacion de dar fianças devidamente, y segun Fuero, à satisfacion de el Juez de el Proceso.

De la entrega de los Depósitos al Administrador, ò Arrendador de las Generalidades, y de la obligacion de su libramiento.

PARA la mayor seguridad de los Depósitos, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro

Año 1678. Tit. Que tenga lugar el beneficio, &c.

Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los Depositos que se hizieren por las partes en los Tribunales Reales de la Ciudad de Zaragoza, no puedan quedar en poder de los Actuarios, sino que el Iuez deva mandar ex officio que los lleven à poder de el Arrendador, ò Administrador de las Generalidades de el Reyno, en donde estèn cerrados, y sellados, como lo disponen los Fueros. Y que los Actuarios de los Processos ayan de tener apoca instrumental de el dicho Administrador, ò Arrendador, y exhibirla en el Processo para resguardo de las partes; y que siempre que el Iuez mandare por sentencia definitiva, ò interlocutoria, que se libre, ò restituya à alguno, deva el Arrendador, ò Administrador librar, ò restituir luego el Deposito, y no sca parte para impugnar la restitucion el dicho Arrendador, ò Administrador.

Forma de la execucion por las Alfardas.

DESEANDO ocurrir à los daños, y fraudes que los Reguicolas padecen con las execuciones que se hazèn por las alfaradas, trançandose muchas vezes los bienes executados por menos del justo precio, y extinguiendo à los interessados los creditos, y derechos que sobre ellos tienen, por hazerse sin su noticia las dichas execuciones: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en las execuciones que se hizieren por la Corte de los Jurados de Zaragoza, y demàs de el Reyno por las alfaradas, despues de executados los bienes, se hagan gritas, como lo dispone el Fuero de el año 1626. debaxo el tit. Que se hagan gritas en el Processo de execucion; y que al tiempo de hazer aquellas, se digan, y declaren el poseedor, ò poseedores de los bienes executados. Y que despues de

hechas las gritas, se ayan de notificar aquellas en la Real Audiencia de el presente Reyno, y en la Corte de el Iusticia de Aragon al tiempo de celebrarse; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, en la Corte de el Iuez Ordinatio de aquellas, dexando copia de el cartel de dichas gritas con los bienes executados, y sus confrontaciones, y memoria de los poseedores, la qual diligencia deva hazerse por la Escrivania de la Governacion en la Real Audiencia, y en la Corte de el Iusticia de Aragon por la Escrivania Fiscal. Y que los Actuarios de dichas Escrivanias, devan coler los carteles, y advertir el dia en que se haràn las intimas en el Registro de los actos comunes, y lo mismo se haga ante los Iuezes Ordinarios, sin que por estas intimas, y diligencias puedan llevar expensas algunas; y que no puedan trançarse los dichos bienes executados, hasta pasado vn mes despues de la vltima notificacion de los dichos carteles de gritas; y vendidos los dichos bienes, si fueren vinculados, puedan los nuevos successores de los vinculos recobrarlos, pagando el precio en que se huvieren vendido, y las mejoras, y expensas que huviere hecho el comprador de Corte.

Que tenga lugar el beneficio de la saca en las vendiciones de bienes sitios que se hizieren por Corte.

ES natural la propension à conservar en las familias los bienes sitios que de antiguo han poseido, por cuya causa añadiendo à lo dispuesto en los Fueros de este Reyno à cerca de el beneficio de la saca: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que si trançados, ò vendidos algunos bienes sitios por Corte judicial, el señor de los bienes dentro termino de los diez dias que tiene por Fuero no los recobrare, valiendose de el privilegio de el derecho de la

Tit. De las Infanzonias, y de el modo de probarlas. 11

moderacion, puedan sus pacientes, y con-
sanguineos, à quienes por Fuero, y Dicho perteneciere el beneficio de la saca, ò retracto, jurando que quieren los dichos bienes para si, y no para otro, recobrarlos dentro de dos meses, pues en esto no se perjudica al comprador de Corte, à quien se le ha de restituir el precio: Y para que corra el termino de los dos meses para el recobro de los bienes judicialmente sub-
hastados, no sea necesario hazer intimas, ò notificacion à los parientes, à quienes perteneciere el dicho beneficio de la saca.

De las Infanzonias, y de el modo de probarlas.

PORQUE no es justo que gozen de los Privilegios, y exempciones concedidos à la naturaleza, y calidad de sangre los que verdaderamente no participan de ellas, y declarandose las Infanzonias con la prueba solamente de testigos de oïda, por la facilidad de este modo de probar, podian introducirse à Hidalgos muchos que en la realidad no lo fueren, en perjuizio de su Magestad, de el Reyno, y de los que verdaderamente gozassen de la Hidalguia. **POR TANTO** para evitar estos inconvenientes, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante el casal de la familia que se pretendiere, y alegare ser de Infanzones, se pueda probar por sentencia pronunciada en propiedad, ò por salva hecha por algunos de los descendientes de el casal, ò por Privilegio Real de averse algun ascendiente armado Cavallero en los casos por Fuero permitidos; y sino se probare por alguno de los modos referidos, sino con testigos de inmemorial, aya de estar adminiculada esta prueba con instrumentos, exceptados los casos de no hallarse los cinco libros, notas, ò escrituras por causa de incendio, guerra, ò inundacion, en los quales sea bastante la prueba de oïda, verificandose legitima-

mente, que no parecen, ni se hallan escrituras; ni los cinco libros de los tiempos, à que correspondieren los articulos sobre que se presentaren los testigos; y probandose los dichos casos de incendio, guerras, ò inundacion, con el Justicia, y Jurados, y con el Curá de el Lugar donde huviere sucedido, ò con el Justicia, y Jurados, y Curá de el Lugar mas cercano.

ITEM, estatuye, y ordena, que los que probaren sus Infanzonias, devan probar, y verificar la inclusion de filiaciones, y matrimonios con testigos de vista en lo que alcançaren estos, y en lo que no pudieren alcançar, ayan de estar los testigos de oïda coadiuvados con testamentos, capitulaciones matrimoniales, ò otros instrumentos, ò con las partidas de los cinco libros compulsados, exceptado en los casos de incendio, guerra, ò inundacion, en los quales (probados en la forma expresada en el Capitulo antecedente) sea bastante la prueba de oïda.

ITEM, estatuye, y ordena, que de aqui adelante no puedan proveerle Firmas de Infanzonia titulares con prueba de testigos de oïda de hecho antiguo, sino es estando adminiculados con escrituras autenticas, y fe facientes, exceptado en los casos de guerra, incendio, ò inundacion, en los quales (probados en la forma arriba expresada) puedan concederle las dichas Firmas de Infanzonia titulares solo con la probança de oïda.

ITEM, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado de recibirse en las causas de Infanzonia los testigos, mediante comission, fuera de los Reynos de España, estatuye, y ordena, que en qualesquiere Processos de Infanzonias que de aqui adelante se incobaren en este Reyno, si el probante señalare su casal en la Provincia de Navarra la baxa, ò en qualesquiere Reynos fuera de los de España, deva traer letras de los Parlamientos, Cancellerias, Audiencias, ò otros qualesquiere Tribunales, de cuya jurisdiccion fuere el Lugar donde señalare su casal, por las quales conste, que los de la

linage gozan allà de la calidad de Infanzones, y para la prueba que demàs de esto se ha de hazer, no pueda darse comission para que se reciban, y examinen los testigos en la dicha Provincia de Navarra la baxa, ò Reynos fuera de los de España, sino que la probança se aya de hazer aqui, trayendo los testigos, con los quales pretendiere probar su Infanzonia; quedando emperò facultad de poderse conceder letras requisitorias, ò subsidiarias para el efecto tan solamete de citar à los dichos testigos.

ITEM, estatuye, y ordena, que los testigos que se presentaren en los Processos, y Firmas de Infanzonia; se ayan de recibir, y examinar respectivamente por los Relatores de las causas.

ITEM, añadiendo à lo dispuesto en el Fuero, debaxò el tit. De los Processos de Infanzonias de el año 1585, estatuye, y ordena, que en los Processos de propiedad de Infanzonia, incohados, y que en adelante se incoharè, si muriere el probante durante la lite, y antes de aver obtenido sentencia, ò de aver passado en cosa juzgada, puedan su padre, hermanos, y primos hermanos oponerse en la instancia de el difunto, y proseguir la causa, como el mismo probante pudiera hazerlo.

ITEM, estatuye, y ordena, que la muger, hijo, ò criados de el Infanzon, y qualquiera otro de su familia, que se hallaren en las casas, y Palacios donde los dichos Infanzones tuvieren su domicilio, ò habitacion, puedan presentar las letras, decisorias, ò Firmas de Infanzonia; ò Privilegio Real, y tenga, y surta el mismo efecto esta presentacion, que tendria si la hiziese el mismo Infanzon, ò Procurador suyo con bastante poder.

Que no puedan inventariarse, ni executarse los Ornamentos, Vasos, y localias con que se celebran los Divinos Oficios.

POR la veneracion que se deve à los Ornamentos, Vasos, y localias que

serven à la celebracion de los Divinos Oficios, y no ser justo que con inventarios, ò execuciones se impida, ò suspenda el vïo para el qual estàn destinados, y en que se emplean: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que no puedan inventariarse, ò executarse los Vasos, Ornamentos, y localias con que se celebran los Divinos Oficios; y si se executaren, ò inventariaren, sean nulos, y de ningun efecto los inventarios, y execuciones, y los Oficiales que los hizieren, queden ipso Foro suspensos de sus Oficios por vn año; y si dentro de èl los exercieren, sea nulo lo que executaren; y demàs de esto devan ser castigados à arbitrio de sus Superiores, segun contravinieren à la dicha suspension.

De los delinquentes que se facaren de la Iglesia.

ATENDIENDO al respeto que se deve à las Iglesias, y à la observancia de la Inmunitad Eclesiastica, y juntamente à prevenir, que los delinquentes no queden sin el castigo que merecieren: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que quando el Iuez secular sacare de la Iglesia algun delincente, se ponga en las Carceles Reales à nombre de la jurisdiccion Eclesiastica, las quales señalen los Prelados por suyas para en este caso, excepto que no puedan dar librança; y el preso este gozando de la Inmunitad Eclesiastica en tanto que se declare la competencia, la qual deva formar el Iuez secular dentro de seis dias, contaderos de el de la captura; y sino la formare, lo aya de restituir à la Iglesia, y hasta estar declarada la competencia, ò restituido à la Iglesia, no se le pueda hazer Proceso por aquel delito, ni executarse la sentencia de otro, para cuyo efecto sea ipso Foro manifestado, y

el

el luez que contraviniere, pueda ser acusado como Oficial delinquente.

De el Cancellor, y de los Processos de Competencias de jurisdiccion.

POR evitar las molestias, y gastos que se figuen à las partes de repetir ante el Cancellor de Competencias las mismas probanças que hizieren ante los Arbitros: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que la prueba de testigos, hecha ante los Arbitros, sirva, y valga ante el Cancellor, sin necesidad de que vuelvan à depositar, quedando facultad à las partes de aumentar la probança que quisieren.

ITEM, para que con mayor deliberacion, y acuerdo puedan determinarse, y decidirse las causas de Competencia de jurisdiccion, se aumentan cinco dias mas à los cinco que por el Fuero, tit. De Cancellario Competentiarum de el año 1585. están señalados al Cancellor para declarar las Competencias, de manera, que de aquí adelante tengan diez dias para pronunciar, despues de fenecidos los treinta que por el dicho Fuero tienen las partes para formar, instruir, y concluir los Processos.

ITEM, por lo mucho que conviene la custodia de los Processos, y porque de no aver tenido los de Competencias de jurisdiccion Escrivania cierta por donde deviesse actuar, ni determinado lugar en donde se deviesse guardar, se han perdido muchos, cuya noticia pudiera ser importante à la decision de las causas que despues se han ofrecido; deseando dar providencia à este daño, estatuye, y ordena, que de aquí adelante los Processos de Competencia de jurisdiccion, se ayan de llevar, y actuar por la Escrivania de la Governacion de este Reyno; y que el Escrivano principal de dicha Escrivania tenga obligacion de buscar en las otras Escrivania-

rias, y otras partes, y recoger qualesquiera Processos que se hallaren de las Competencias que hasta de presente huvieren pendido; ò pendieren, los quales dando recibo, y mediante Inventario, se le ayan de entregar, y aya de quedar, y quede obligado à dar cuenta, y satisfacion de los Processos que se le entregaren, en pena de Oficial delinquente; y assi los Processos que se le huvieren entregado, como los que en adelante se introduxeren, y actua- ren, deva tenerlos, y guardarlos en dicha Escrivania con buena, y fiel custodia, en puesto aparte, y separados de los otros Processos, y dar cuenta de ellos, debaxo la misma pena de Oficial delinquente.

Y assimismo, estatuye, y ordena, que el Cancellor de Competencias, deva hazer, y dar motivos de las sentencias que pronunciar, y entregarlos al dicho Escrivano principal, y que este aya de tener un libro, ò registro, en que deva copiar, y escribir los dichos motivos, y razones, por las quales se decidieren, y sentenciaren las Competencias, y deva guardarlo, y dar cuenta de el, como se dispone en los Processos, debaxo la referida pena de Oficial delinquente.

Que se den sin diminucion los mil sueldos de salario que paga su Magestad al Cancellor de Competencias.

POR el Fuero, tit. De Officio Cancellarij Competentiarum de el año 1533. se dignò su Magestad tomar à su cargo, el pagar al Cancellor de Competencias de sus Reales rentas mil sueldos, de los dos mil que se le señalaron de salario en el dicho Fuero; y porque siendo tan limitado el salario de el Cancellor, no es justo que en el padezca diminucion: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los mil sueldos de salario que su Magestad paga en cada un año al Cancellor de Com-

Año 1678. Tit. Que los Registros, y Procesos, &c.

petencias, se paguen enteramente, y esto así respecto de los años, y salatio vencidos, y que se devieren al Cancellor que de presente es, como de lo que en adelante fuere cayendo.

Que la persona privada que prendiere in fraganti, pueda hazer la entrega, y relacion de la captura.

POR quanto las personas privadas pueden prender in fraganti, y por no estar prevenido que puedan hazer las relaciones de la captura, se han librado, y libran algunos delinquentes. POR TANTO su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante las personas privadas que prendieren in fraganti à qualesquiera delinquentes, puedan llevarlos à la Carcel, y encomendarlos en ella, y hazer dentro de el tiempo de el Fuero la relacion de la captura.

En que casos han de poder pagar las Vniversidades las expensas de las acusaciones de sus Oficiales.

POR evitar los excessos que cometen los Oficiales en el exercicio de sus Oficios, con la confianza de que las Vniversidades los han de defender à sus expensas: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que las Vniversidades de este Reyno no puedan à expensas proprias defender à sus Oficiales de los cargos, y acusaciones que contra ellos se dieren, ni contribuir en gasto alguno, sino tan solamente en caso que de orden de las mismas Vniversidades, y sus Consejos huvieren executado la causa porque se les huviere hecho el cargo, ò dado la acusacion, de el qual orden aya de constar por acto, ò declaracion escrita en el libro de el Consejo.

De los Cercenadores de moneda.

POR evitar el grave daño que ocasionan los Cercenadores de moneda en el comercio publico. POR TANTO su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que qualesquiera personas que con algun artificio disminuyeren, y cercenaren la moneda, queden comprehendidas en la disposicion de el Fuero de la via privilegiada de el año 1592. y que para acusarlos por dicho delito, sea parte legitima el Procurador Abogado de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se cometiere, ò donde fueren hallados los delinquentes, y se les pueda imponer hasta pena de muerte.

De la remission de los delinquentes.

DESEANDO quitar los difugios con que suele impedirse el justo castigo de los delinquentes: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el Comissario que traxere preso algun delincente remitido à este Reyno de qualesquiera otros, con quienes huviere reciproca correspondencia, no tenga obligacion de traer, ni bolver las letras originales con que se pidió la remission, pues puede cóstar aqui por otros muchos modos que el caso era de remission; empero deva traer el dicho Comissario letras responsivas de el Iuez que mandare remitir el reo.

Que los Registros, y Procesos se puedan compullar de vn Tribunal à otro.

COMO sea justo evitar los gastos à las partes litigantes en quanto fuere pos-

posible: POR TANTO su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que todos los Processos en que se huviere pronunciado definitivamente en la Real Audiencia, Corte de el Iusticia de Aragon, y Zam Medina, en los quales no huviere pendientes incidentes algunos, y los transumpros, y actos judiciales contenidos en los Registros de dichos Tribunales, se puedan compulgar de vn Tribunal à otro para qualquiera Processos, incidentes, y primeras provisiones, y devan los Actuarios respectivamente satisfacer à las compulgas, y que se haga merito de ellos, como si fueran de el mismo Tribunal por donde se huvieran compulgado; y que en aviado despachado los Processos, incidentes, ò primeras provisiones, para las quales se huvieren proveido las compulgas, los devan restituir; y que si llevaren dichos Processos pronunciados por via de manifestacion, ò inventario de vn Tribunal à otro, tambien prueven, sin que sea necesario sacar copias, quedando empero à las partes facultad de hazer las copias, y visuras que les conviniere.

Que en vn mismo Tribunal la prueba hecha en vna primera provision, aproveche para otra de la misma parte.

POR no necessitar à los litigantes, que repitan nuevas probanças en las primeras provisiones que à su misma instancia penden en vn Tribunal. POR TANTO su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de la probança hecha en qualquiera primera provision, se pueda valer la misma parte para qualquiera otra que intentare en el mismo Tribunal.

Que el gasto de las exhibitas en los Processos, se cuente por los originales,

DESEANDO evitar algunos abusos que se han experimentado en la exaccion de los derechos de las exhibitas: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que las exhibitas de los Processos se paguen en las Escrivanias, contandose por las hojas de los originales, y no por las de las copias.

De las lineas que han de escribir los Actuarios en la recepcion de los testigos.

PARA evitar la multiplicacion de hojas, y gastos à las partes que se hazen en la recepcion de los testigos: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en cada plana de testigos devan los Actuarios poner, y escribir veinte lineas, quedando à arbitrio, y discrecion de el Iuez minorar los derechos de las hojas, si faltare alguna de las dichas lineas, ò estando aquellas escritas, de calidad que no se conozca averse ensanchado, ò alargado la letra con arte, ò malicia para multiplicar las hojas.

Que corran los tiempos en los Processos Civiles, aunque esten manifestados.

POR averse experimentado, que para frustrar las disposiciones Forales, que señalan terminos à la formacion de los Processos, y à la decision de las causas, se ha usado de las manifestaciones de los Processos, siendo tan diverso el fin para que fueron introducidas: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad

Año 1678. Tit. De la execucion de los contratos, &c.

de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en los Processos Civiles, no obstante las manifestaciones que de ellos se hizieren, devan correr, y corran todos los terminos, que por Fuero, practica, ó en otra manera tuvieren las partes para entregar sus Cédulas, hazer sus diligencias, probar, y publicar, hazer, y reglar las publicatás, y los cum conster; y tambien corran à los Luezes, sin embargo de dichas manifestaciones, los tiempos que tuvieren precisos, y señalados para pronunciar, y declarar en los mismos Processos: Y lo mismo se observe, siendo los Processos manifestados, documentos de otros Processos, y primeras provisiones, en que huvieren de hazer, y dar qualesquiera declaraciones, pronunciaciones, y sentencias; con esto, que los Processos manifestados se lleven mediante vn Oficial de el Luez de la manifestacion, para que los tengan, vean, y reconozcan en la Camara de el Consejo el Luez, ó Luezes, que en los dichos Processos, con ellos huvieren de pronunciar, declarar, y sentenciar; y respecto de que se comuniquen à las partes, presente el Oficial manifestante, se observe lo que hasta agora se halla practicado; pues las partes, y Procuradores han acostumbrado ver, y reconocerlos en poder de los Luezes que los tienen manifestados, y de los Actuarios de sus Escrivanías, sin riesgo de alterarlos, siempre q̄ les ha sido necesario, y quando se ha necesitado de ellos para recibir testigos, se ha practicado llevarlos el Actuario debaxo la misma manifestacion, sin tener que pagar en estos dos casos expensas algunas las partes.

Que la cobrança de los Arrendamientos de montes, yerbas, leña, carbon, olivares, y otros bienes sitios que produzgan frutos, se execute privilegiadamente, y tenga antelacion à qualesquiera otros creditos anteriores.

PORQUE es justo, que quando se executan, y trançan los frutos de los bie-

nes sitios arrendados, los dueños de dichos bienes se devan preferir en la cobrança de el precio de los arrendamientos à otros acrehedores de los Arrendadores. **POR TANTO** su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los dueños de los bienes sitios que los arrendaren con instrumento, para la cobrança de el precio de los arrendamientos puedan inventariar, y executar los frutos que procedieren de dichos bienes, y el ganado herbajado en los pastos arrendados, el carbon, y leña de los montes comprados para hazer carbon, y así en dichos Processos que se hizieren à su instancia, como en qualesquiera otros en que se huvieren de trançar dichos frutos, ganado, leña, y carbon, tengan antelacion à todos los acrehedores de los Arrendadores, desta manera, que el precio de el arrendamiento, y venta de los montes respectivamente se aya de cobrar en primer lugar, juntamente con las costas, privilegiadamente, no obstante firma, apelacion, ni otro recurso alguno, y satisfecho enteramente dicho precio, y costas, entre, y suceda la cobrança de los creditos, y no antes, ni de otra manera.

De la execucion de los contratos otorgados fuera de el Reyno.

POR ser muy conforme à razon la igual correspondencia de vnos Reynos à otros, y consiguientemente no sea justo que se de mas privilegio à las obligaciones, y contratos de otros Reynos, que el que en ellos se diere à los hechos, y otorgados en este: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que las obligaciones, y contratos, hechos, y recibidos, y que se harán, y recibirán fuera de el presente Reyno en otros, y qualesquiera Reynos, y Señorios, no tengan, ni se les de en el presenten.

fente Reyno mas execucion, y privilegio, que aquella, y aquel que en los tales Reynos, y Señorios suele, y acostumbra darse à las obligaciones, contractos, y juzgados de este Reyno.

De las Represalias.

CONSIDERANDO ser conforme à razon, que si los naturales padecieren con violencia de los estrangeros algun daño, tengan cabal resarcimiento: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que por los Tribunales superiores de este Reyno se conceda provision de represalias à qualquiera Vniversidades, y à sus vezinos, constando de los daños hechos por los Franceses; y que en el entretanto que durare la guerra entre España, y Francia, no sea necessario el que los Regnicolas prueven, que aviendo ido à los Reynos de Francia à pedir justicia, se les ha denegado: Y que en caso que en dichos Reynos huviere ley que permita las represalias en otra forma, se permitan en Aragon reciprocamente.

De el libre transito de los ganados.

POR ser justo privilegiarse el ganado, como vno de los principales abastos para el sustento de la vida humana: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que por todo el mes de Mayo, y desde la mitad de Octubre, hasta mediado Noviembre, no puedan los ganados baxando, y subiendo ser inventariados, e comparados, executados, ni detenidos, durante el dicho tiempo de su transito.

Que los Infaculadores, y sus

Secretarios no paedan llevar mas salarios, que los expressados en sus Comisiones.

DESEANDO evitar los gastos inmoderados que han hecho las Vniversidades en las infaculaciones de los Oficios de su Gobierno: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que à los Comissarios nombrados por su Magestad para hazer las infaculaciones en las Ciudades, Comunidades, Villas, y Lugares de el presente Reyno, ni à sus Secretarios, ò à qualquiera otra persona que los acompañare, no se les pueda dar, ni de cantidad, ni cosa alguna mas de lo que estuviere expressado en su Comission, assi por via de regalo, como à titulo de laborantes, ò de otra manera, que dezir, ò pensar se pueda: Y que los Justicia, y Jurados de las Vniversidades respectivamente, no la puedan proponer, ni aquellos, ni los Consejeros deliberar; y si la propusieren, ò dieren cantidad alguna, tengan obligacion los Contadores, à cuyo cargo està la averiguacion de las cuentas de no admitir las dichas cantidades, y gastos; antes bien estèn obligados à condenar en los dichos gastos à los que los huvieren propuesto, y dado à dichos Infaculadores; y los que assi fueren condenados, los ayan de resarcir de sus propios bienes, y hacienda à las dichas Vniversidades. Y à mas de lo sobredicho puedan ser acusados como Oficiales delinquentes, à instancia de qualquiera singular de la Vniversidad, y queden desinfaculados de los Oficios de el Gobierno de ella; exceptase empero el poder dar casa de aposento à dichos Comissarios, y Secretarios, y à los que fueren con aquellos tan solamente.

Que los salarios de las vacantes no se les acrezcan à los Ministros Reales.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los salarios de las vacantes, que su Magestad paga à sus Ministros, no se les acrezcan, sino que sean para beneficio de las rentas Reales. Y asimismo, que los salarios que les paga el Reyno no se les aumenten en caso de vacacion, sino que sirvan para beneficio de el Reyno.

Que à los Lugartenientes de la Corte no se les acrezcan los salarios de las vacantes.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los salarios que el Reyno paga al Iusticia de Aragon, y à sus Lugartenientes, no se les acrezcan en las vacantes, sino que queden à beneficio de el Reyno; empero, que los derechos procedentes de el Sello de el Iusticia de Aragon se repartá entre sus Lugartenientes, en caso de vacacion de el dicho Iusticia,

Que ningun Ministro pueda ocupar se en el empleo de Governador, Procurador, ò Administrador de Señor particular de Vasallos.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que ningun Ministro pueda ocupar se en los empleos de Governador, Procurador, ò Administrador de Señor alguno particular de Vasallos,

Numero cierto de los Notarios Reales, y custodia de sus Notas.

POR quanto, segun el Fuero hecho por el Señor Rey Don Iayme en el año 1300. debaxo la rubrica: De Notarijs, vt certus sit in quolibet loco numerus eorundem; está prevenido, que en cada Lugar aya numero cierto de Notarios, de cuyo Oficio puedan vivir aquellos, y por no averse observado ha avido grande abuso. POR TANTO su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante en qualesquiere Villas, y Lugares de este Reyno, donde no ay señalado numero fixo de Notarios, ni Colegios, solamente pueda aver; à saber es, en qualesquiere Villas, y Lugares, aunque no sean de cien vezinos, ò allegaren à esse numero, en cada vno de ellos, y de ellas dos Notarios; y el mismo numero pueda aver en cada Villa, ò Lugar de hasta ducientos vezinos; y en las Villas, y Lugares de hasta trecientos vezinos, tres; y en los de hasta quatrocientos, quatro; y en los de hasta quinientos, cinco; y en los de hasta seiscientos vezinos, seis, sin que aunque exceda de dicho numero de seiscientos vezinos pueda aver mas de seis Notarios: Y que las dichas vezindades se devan entender, y contar por fuegos: Y que en aquellas Villas, y Lugares que huviere Tribunal Eclesiastico, no obstante lo arriba dispuesto, pueda aver vn Notario mas. Y asimismo, en la Villa de Benavarre, por el concurso de causas de aquella Villa, pueda aver ocho Notarios, y en la de Huesa hasta tres Notarios, no obstante lo arriba dispuesto; declarando empero, que en esta disposicion no se comprehendan las Ciudades de el presente Reyno; porque quanto à estas no se estrecha, ni limita el numero de Notarios Reales, que en ellas huviere de aver; ni se atiende à sus poblaciones,

y vezinadés, y lo establecido en este Fuero sea sin perjuicio de los Notarios, q̄ actualmente viven aora en las Vniversidades:

Y POR quanto, por el Fuero decimo quinto, debixó la rubrica: De provision de Notas de el año 1564. y por el otro del mismo título del año 1592. no ay dada bastante providēcia para la disposicion, y comission de las Notas de los Notarios, quando mueren. POR TANTO, estatuye, y ordena, que aunque el Notario difunto dexé hijo, nieto, ò yerno, que fueren Notarios respectiue, si viven en otro Lugar, y ay Notario en la Villa, ò Lugar de el Notario difunto, se encomiēden, y entreguen por comission las Notas al Notario que será vezino, y habitador de las dichas Villa, ò Lugar de el Notario difunto; siempre esto sea sin perjuicio de el derecho que tocara al heredero en las extractas, y venta de las Notas. Y en caso que no huviere Notario vezino, y habitador de la Villa, ò Lugar de el Notario difunto, se ayan de encomendar sus Notas al Notario de la Villa, ò Lugar mas cercano, y en igualdad de cercania, al hijo, nieto, ò yerno de el difunto, si fuere Notario respectivamente, que no viviera en el Lugar de el Notario difunto. Y en caso de averse encomendado las Notas por comission à dicho Notario mas cercano, siempre que sucediere el caso de aver Notario en las dichas Villa, ò Lugar de donde avrán salido las Notas, devan los Iusticia, y Jurados de aquel, ò aquella hazerlas bolver, y el Comissario las deva llevar, y restituirlas, y se entreguen por comission al Notario que huviere vezino, y habitador: Y siempre que en el mismo Lugar donde murió el Notario, ò en donde se hallaren encomendadas huviere hijo, nieto, ò yerno de el difunto que fuere creado Notario, les devan entregar à estos las Notas por comission; con prelación à los demás Notarios; y esto se deva hazer siempre q̄ llegare dicho caso dentro de diez dias, contaderos desde el dia que será vezino, y habitador el tal Notario, que estuviere creado segū Fuero.

Y por quanto se ha experimentado mucho daño por no cuydar de las Notas de los Notarios luego que mueren. POR TANTO, estatuye, y ordena, que luego que muriere qualquiera Notario, sin dilacion alguna los Iusticia, y Jurados de las Villas, y Lugares de donde será vezino, y habitador el Notario difunto, tomen, y escrivan por inventario instrumental las Notas, y se entreguen de ellas, otorgando apoca instrumental, los quales instrumentos de inventario, y apocas los devan tener siempre archivados, y en publica forma sacados en el Archivo de la Villa, ò Lugar; y despues que huvieren hecho inventario, por lo menos dentro de diez dias devan dar, y entregar por comission dichas Notas à los Notarios, que arriba se dize respectivamente; y al tiempo de la entrega deva dar el Comissario apoca instrumental de averlas recibido; y esta asimismo la tenga archivada, y guardada en dicho Archivo, sacada en publica forma: Y que el gasto de los inventarios, y apocas lo devan pagar los Comissarios à quienes se entregaron las Notas; y la presente disposicion solo se entienda de aquellas Villas, y Lugares donde no avrá Colegio de Notarios de el numero; y à los que contravinieren à lo sobredicho, los deva acusar criminalmente por Oficiales delinquentes en sus Oficios el Procurador de la Vniversidad donde sucediere la tal contavencion, so pena de Oficial delincente en su Oficio. Y asimismo sea parte legitima para acusarlos qualquiera singular de la tal Vniversidad.

Y por quanto en la Ciudad de Zaragoza ay mucho numero de Notarios Reales, los quales testifican muchos actos, y escrituras, y es de gran conveniencia el que las Notas de los Notarios difuntos esten seguras. POR TANTO, estatuye, y ordena, que siempre, y quando en la Ciudad de Zaragoza muera qualquiera Notario Real, deva el Zalmedina mediante su Escrivano principal de la Corte de dicho Zalmedina, y Iuez Ordinario de él.

ta Ciudad, ocupar, y tomar por inventario instrumental las Notas de los dichos Notarios difuntos; y así ocupadas archivarlas en el Archivo de dicha Escribania, que ay en el Real Monasterio de Santa Engracia de esta Ciudad, y que en él están custodidas, y guardadas, y que de abrir dicho Archivo, y mirar dichas Notas, no se lleven cantidad, ni cosa alguna, y que ipso facto que esté hecho el inventario, sea ipso Foro Comissario de ellas el dicho Escrivano principal, el qual tenga obligación de tener en dicha Escribania vn libro, ò registro, y poner en él las Notas que avrá ocupado por inventario con los nombres, y sobrenombres de los Notarios Reales, cuyas fueron; y asimismo hazer, y tener rubrica de los actos, y escrituras que avrá en dichas Notas, y que siempre que sacare qualesquiera escrituras en publica forma, segun esta Comission Foral, los derechos de estas extractas se dividan en dos partes iguales; la vna para el dicho Escrivano, y la otra para los herederos, ò avientes derecho de dichas Notas; y no aviendo herederos, ò avientes derecho, sea para dicho Real Monasterio de Santa Engracia, de quien es dicha Escribania; y el contenido en dicha disposicion Foral, solo se entienda, y sea respecto de aquellos Notarios Reales de la presente Ciudad de Zaragoza, que no dexaren en ella hijo, nieto, ò yerno, que sean Notarios respectivamente, à quienes se puedan encomendar dichas Notas.

QUE para las demás Ciudades de este Reyno, siempre que murieren qualesquiera Notarios Reales en ellas, los Jurados de aquellas respectivamente tengan obligación de hazer dichos inventarios de las Notas de dichos Notarios difuntos luego que murieren, tomando, y ocupandolas à su mano; y así que las huvieren ocupado las archiven en los Archivos de las dichas Ciudades respectivamente, y despues nombren Comissarios, y los veiles que procedieren de las extractas se dividan igualmente entre los Notarios Comissarios, y herederos avientes derecho de las Notas; y el con-

tenido desta disposicion Foral, solo se entienda, y sea respecto de aquellos Notarios Reales de las tales Ciudades respectivamente, que no dexaren en ellas hijo, nieto, ò yerno, que sean Notarios respectivamente, à quien se puedan encomendar por comission dichas Notas.

Y porque los que huvieren de usar, y exercer dicho Arte de Notario, es necesario que sean personas inteligentes, y tengan la practica, y experiencia necesaria, estatuye, y ordena, que de aqui adelante, à mas de los requisitos, y circunstancias dispuestas por los Fueros de este Reyno, para averse de crear Notarios Reales; y de la practica dispuesta por Fuero, ayan de aver practicado dos años la profesion de la Procura con Procuradores Colegiales de el Colegio de Notarios Causidicos de la presente Ciudad: Y para poderse crear Notarios aya de constar precisamente de aver practicado los dos años la Procura, la qual verificacion la ayan de hazer con aquellos Procuradores, con quienes avrán practicado: Y que esta disposicion no se entienda en los que huvieren al tiempo de la publicacion de este Fuero, concludido sus practicas; y à mas de lo sobredicho, en las creaciones de los Notarios se observe, y guarde el contenido de todos los Fueros, que hablan de los Notarios, y creaciones de ellos, poniendolos en su debida execucion, y cumplimiento, no obstante qualesquiera abusos, y contrarios usos; y esto con las penas que en ellos respectivamente están impuestas; declarando, que no quede comprehendida en esta disposicion Foral la obligación de comer, y dormir de dichos Notarios para su creacion, respecto de la practica de la Procura de los dos años, que nuevamente se establece por este Fuero; ni tampoco se comprehendan en la obligación de comer, y dormir, establecida en el Fuero de el año 1626. debaxo la rubrica: Creacion de Notarios, los que con la buena fe de que no se han observado estas circunstancias, han practicado hasta agora sin aver comido, ni dormido en las casas de los Nota-

rios; porque han verificado que han cumplido con dichas requisitos han de poder ser creados Notarios, quedando en quanto á lo demàs las sobredichas disposiciones Forales en su fuerça, eficacia, y valor.

Forma para testificar los Actos por los Notarios.

POR no estar bastante prevenido, sobre la forma de testificar los Actos, en el Fuero de el año 1528. debaxo de esta misma rubrica. POR TANTO, su Magestad, y en su Real nombre el Excellentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que las cartas publicas de testamentos, codicillos, ò qualquiera otra ultima voluntad, que se otorgaren cerrados, se devan firmar, ò subscrivir en la cubierta, si quiere acto de entrega, que el Notario testifica; y lo mismo se observe en el acto, en que el Testador dixere, que quiere que sea su testamento el papel, ò escritura que se hallarà en tal lugar, ò en poder de tal persona, al tiempo de su muerte; y en los actos, y escrituras que otorgaren los Concejos de qualesquiera Vniversidades, devan firmarse los Jurados que intervienen en ellos; y los que otorgaren Cabildos, Capítulos, Colegios, Cofadrías, Compañías, ò qualesquiera otras Juntas, que se formaren con convocacion, y llamamiento, los devan firmar el que presidiere, ò los que presidieren en las tales Congregaciones, ò Juntas, si fuere vno aquel, y si mas aquellos; y si algunos no supieren, ò no pudieren firmar, firme el que supiere ~~firmar~~ los demàs que no supieren, ò no pudieren firmar, diciendo: Yo N. Jurado, otorgo lo sobredicho, y firmo por N. y N. que dixeron, no sabian, ò no podian firmar: Y si fueren presidentes, como Deanes, Priors, Rectors, Abades, Mayordomos, Vicarios, ò otros semejantes, diràn: Yo N. (nombrando la calidad de su presidencia) otorgo lo dicho, y firmo por N. y N. que dixeron, no sabian, ò no podian

escribir: Y si ningún Jurado, y en sus casos ninguno de los que presidieren supieren, ò no pudiere escribir, firme otro qualquiera de la Vniversidad, Colegio, ò Junta, que supiere, ò pudiere escribir, diciendo: Yo N. otorgo lo dicho, y firmo por N. y N. Jurado, ò por tal presidente, que dixeron, no sabian, ò no podian escribir, ni firmar: Y si ninguno de los que formaren la Vniversidad, Colegio, Capítulo, Cabildo, Cofadria, Compañía, ò Junta no supieren, ò no pudieren escribir, firmen los testigos de el Acto, diciendo cada vno: Yo N. soy testigo, y firmo por todo el Concejo, Cabildo, Capítulo, ò Colegio, que dixeron, no sabian, ò no podian escribir. Y si solo vn testigo supiere escribir, firme este testigo, añadiendo: Y por mi contestigo, que dixo, no sabia, ò no podia escribir. Y en los actos, y escrituras, que otorgaren vna, ò muchas personas, como particulares, devan firmar todas las partes otorgantes; y si alguno no sabe, ò no puede firmar, firmen los testigos por ella, diciendo cada vno: Yo N. soy testigo, y firmo por N. otorgante, que dixo, que no podia, ò no sabia escribir: Y lo mismo sea quando son mas los que no saben, ò no pueden escribir; y quando ninguno sabe, ò no puede escribir, han de firmar los testigos por las dichas partes, que no saben, ò no pueden escribir, diciendo cada vno: Yo N. soy testigo de lo dicho, y firmo por N. y N. otorgantes, que dixeron, no sabian, ò no podian firmar, y escribir; y si solo el vn testigo sabe, ò puede escribir, firme este por todas las partes, y su contestigo, diciendo: Yo N. soy testigo de lo dicho, y firmo por todos los otorgantes, y mi contestigo, que dixeron que no podian, ò no sabian escribir; y si vna de las partes no sabe, ò no puede firmar, y tambien vno de los testigos no sabe, ò no puede firmar, firme el otro testigo por si, y por la parte, y por el otro testigo, q̄ dixeron no sabian, ò no podian firmar, diciendo: Yo N. soy testigo de lo sobredicho, y firmo por N. otorgante, y N. mi contestigo, que dixe-

Año 1678. Tit. De los Portereros, Sobrejunteros, &c.

ron no sabian, ó no podian escribir, de fuerre, que ninguna escritura que segun Fuero deve firmarse, se pueda testificar, sin que el vn testigo por lo menos sepa escribir, y se firme; y solo vn testigo q̄ sepa escribir, pueda suplir las faltas de todas las demás firmas necessarias, segun el orden arriba dicho de los que no supieren, ó no pudieren escribir. Y por quanto el dicho Fuero se hizo à fin de evitar las falsias, añadiendo à la fidelidad de el Notario, y testigos la mayor leguridad en las firmas, queriendo expressamente, que las partes, y testigos firmassen al tiempo, y quando se testifican las escrituras, y el Notario haze testigos de ellas, y esto no se ha observado como conviene; antes bien se ha obligado à las partes, y testigos à firmar despues de mucho tiempo, y años; y por este medio se frustraria el fin, è intencion de el dicho Fuero, pues quedan inviles las firmas de las partes, si aunque no se hallen en las Notas, se les puede obligar à que las pongan. **POR TANTO**, estatuye, y ordena, que dicha disposicion Foral se observe con todo rigor, segun su letra, firmando las personas que deven firmar al tiempo, y quando el Notario testifica, y en presencia suya, para que no puedan suponerse vnas firmas por otras. Y si en alguna escritura, Nota, ò protocolo de ella no se hallaren las firmas Forales, ò qualquiera de ellas, no puedan las partes, y testigos ser compelidos à firmarlas por justicia, ni en otra manera; pero puedan las partes voluntariamēte firmarlas si quisieren; y también los testigos de consentimiento de las partes, quedando los Fueros: Forma para testificar de 1528. y 1646. en su fuerça, eficacia, y valor, en quãto no fueren contrarios à este; y lo dispuelto en el presente se entienda, y observe desde el dia de su publicaciõ en adelante.

De las causas, en que pueden conocer los Alguaciles.

SV Magestad, y en su Real nombre el **Excelentissimo Don Pedro Antonio**

de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los Alguaciles solo puedan conocer en las causas civiles hasta en cantidad de cien sueldos laqueles; y que no tengan conocimiento en mayor cantidad, aunque las partes con su consentimiento les prorueguen la jurisdiccion.

De los Portereros, Sobrejunteros, y otros Oficiales Reales.

POR averse experimentado, que sin embargo de lo que disponen los Fueros, debaxo el titulo: De las Dietas, y salarios de los Portereros de el año 1626. y debaxo el titulo: Que se observe el Fuero de los Portereros de el año 1646. Los Oficiales, Ministros Reales, y meros executores, y Notarios de aquellos llevan mas cantidades de las prevenidas en el dicho Fuero de 1626. y rehusan poner en execucion las provisiones, assi en la presente Ciudad, como fuera de ella, sino les dan mas de lo que se ordena en el dicho Fuero. **POR TANTO**, para ocurrir à estos daños, y abusos: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los dichos Oficiales, Portereros, Sobrejunteros, Vergueros, y meros executores, si requeridos por las partes que executen qualesquiera provisiones de justicia, assi en la presente Ciudad, como fuera de ella, no passaren à executarlas, ò se escusaren pidiendo mas cantidades, y costas que las prevenidas en los dichos Fueros, constando del requirimiento por instrumento, ò testigos, y de no averle dado cumplimiento por negativa, queden ipso Foro privados de sus Oficios respectivamente, y los Diputados de el Reyno siempre que fueren avilados, ò requeridos à instancia de qualquiera singular de el Reyno, devan en pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios ante los Iuēzes, y Tribunales, que por Fuero tienen conocimiento en los dichos

Porteros, Sobrejunteros, Oficiales, y Ministros Reales, meros executores, y Notarios de ellos respectivamente, instar que se declaren, y pongan en execucion las dichas penas, y la causa sobre esto se aya de hazer, y se haga sumariamente dentro tiempo de diez dias, contaderos desde el dia en que fueren citados los dichos Oficiales, Ministros, y sus Notarios respectivamente, sin que el referido tiempo pueda dilatarse con recurso alguno; y dentro de cinco dias inmediatamente siguientes devan los Juezes, ante quienes pendiere la dicha declaracion, pronunciar sobre ellas; para todo lo qual sean parte legitima los dichos Diputados, llevando las causas à expensas de el Reyno.

ITEM, estatuye, y ordena, que los dichos Porteros, Sobrejunteros, Ministros, y meros executores, quando fueren à executar algunas provisiones, ò letras, devan mostrar al Iuez ordinario, ò à los Jurados de el Lugar, en donde se huvieren de executar las que no emanaren de primeras provisiones, y su Notario continue el acto de esto, y los demàs que se hizieren; y las que fueren, y procedieren de primeras provisiones in continenti luego que las huvieren puesto en execucion, antes de salir de el territorio, devan mostrarlas à los dichos Justicia, y Jurados, para que conste de ellas debaxo las penas arriba referidas.

ITEM, estatuye, y ordena, que los dichos Porteros, Sobrejunteros, Ministros, y meros executores, y sus Notarios, por razon de dietas, ò de costas, ni de otra manera, no puedan llevar cantidades algunas de dinero, ni otras cosas de las personas, Vniversidades, y puestos contra quienes fueren à executar qualesquiera diligencias de justicia; y haziendo lo contrario, y constando de ello por probança de testigos, ò por indicios, incurran en las penas arriba declaradas; y à mas de ellas, ayan de restituir privilegiadamente à la parte que los huviere embiado à hazer qualesquiera diligencias, todo aquello que les huviere dado, à lo qual

puedan ser compelidos por el Iuez de donde huvieren emanado las letras, ò provisiones, ò por el Iuez de Enquestas, de cuyas declaraciones no aya recurso alguno.

ITEM, por quanto vna de las causas porque los dichos Porteros, Sobrejunteros, Vergueros, y meros executores, molestan con tan excesivos gastos à las partes, es el tener arrendados los dichos Oficios, y pagar por ellos muchas cantidades de dinero, estatuye, y ordena, que de aqui adelante no puedan personas algunas vsar de los dichos Oficios por causa, ò titulo de arrendamiento, ò de qualesquiera contractos, ò disposiciones, sino que devan servirlos por si mismos los que los tuvieren, y gozaren en propiedad; no comprehendiendo en esta disposicion, respecto de que no se arrienden las Porterias, à los que de presente las poseen, y quedando los Fueros al principio de este referidos, y todos los otros que hablan de Porteros, Oficiales Reales, y meros executores, en quanto no fueren contrarios à lo dispuesto en el presente, en su fuerza, y valor.

De los Lugares en que han

de residir los Lugartenientes de Sobrejunteros.

PORQUE es muy conveniente à la administracion de la justicia, se observen las disposiciones Forales que hablan de los Sobrejunteros, y sus Lugartenientes. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se observen, y guarden los Fueros contenidos, debaxo el titulo: De Supraiunctarijs, primero, segundo, y quarto. Y que en las nominaciones de los Lugartenientes de Sobrejunteros se expresse, y señale la Ciudad, Villa, ò Lugar donde han de residir, y no expressandose en dicha nominacion, sea nula, y de ningun efecto, y valor, y devan los Diputados hazer otra provision, y nominacion

en la persona que les pareciere, teniendo las calidades referidas por Fuero, y guardando la misma forma arriba expresada. Y porque de presente no se sabe con seguridad quales son los Lugartenientes de Sobrejunteros, que deven vivir, y habitar en los Lugares señalados por Fuero, porque en las nominaciones no se les han señalado: Assimismo, estatuye, y ordena, que los Diputados, recibida sumaria informacion, tengan obligacion de señalar à cada vno de los Lugartenientes de Sobrejunteros, que de presente son el Lugar donde han de vivir, siendo de los expresados, y señalados en las disposiciones Forales.

De el Archivero de el Reyno.

POR ser tan importante al beneficio publico de el Reyno, el que estèn con toda seguridad archivados los Processos, para evitar los daños que pueden padecer las partes con la perdida de ellos: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se elija, y nombre vn Archivero, que aya de vivir en las Casas de la Diputacion, y tener à su custodia los Processos actiados en la Real Audiencia, y Corte de el Justicia de Aragon; y todos los Processos de qualquiera calidad que sean, en los quales estuviere pronunciadas las sentencias, y no pendiere recurso de ellas, se ayan de sacar perpetuamente de las Escrivanias de dichos Tribunales dentro el tiempo de dos meses, contaderos desde el dia de la pronunciacion, y entregar à dicho Archivero; y deva cada mes pedirlos en todas las Escrivanias para archivarlos, constando por inventario de los que recibiere, y archivar, para que pueda ser compelido à dar cuenta de ellos, poniendo en todos rubricas con orden alfabetico, especificando de que

Escrivania son, y disponiendolos con distincion clara, para que con facilidad se hallen: Y que en las Escrivanias de donde se sacaren, quede rubrica de ellos,

OTROSI, que para dicho fin se componga el Archivo que ay en las Casas de la Diputacion, donde estàn los Processos de la Corte, y se hagan los estantes que fueren menester; de forma, que puedan ponerse en èl con curiosidad todos los Processos de las Escrivanias; y que dicho Archivero deva tenerlos guardados alli, y no en otra parte alguna.

OTROSI, que tenga obligacion de assistir en dicho Archivo todos los dias juridicos dos horas, vna por la mañana, y otra por la tarde; en el Verano de las nueve à las diez, y de las tres à las quatro; y en el Invierno de las diez à las onze, y de las dos à las tres.

OTROSI, que en el ingreso de su Oficio aya de dar fianças suficientes à satisfacion de los Diputados, obligandose con aquellas à resarcir qualesquiera daños, que resultaren en la perdida de los Processos, y deva quedar sugeto à dar cuenta de ellos siempre que se la pidieren.

OTROSI, que no pueda entregar Proceso alguno à otros, que à los Actuarios, ò Regentes de las Escrivanias con apoca de aquellos, y no de otra manera; y para que conste de los Processos que salieren de dicho Archivo, y de su poder, deva tener vn libro de apocas, en que escrivan todas las que hizieren de los Processos.

OTROSI, que en cada vn año los Diputados devan disponer el que dicho Archivero lleve al Consistorio el libro de las apocas, para saber que Processos faltan, y pedirle cuenta de ellos; y en caso de no darla à satisfacion, ò averse perdido algun Proceso, puedan condenarle, y tambien à sus fianças, à satisfacer, y resarcir el daño à la parte interesada; y de mas de esto privarlo de su Oficio sin que de dichas condenaciones pueda interponer recurso alguno, antes bien se ayan

de executar privilegiadamente: Y en caso que los Diputados le ordenaren, que restituya al Archivo los Processos que huviere prestado; si no lo executare luego, devan dar orden para que no se le pague el salario, que en el presente Fuero se le assigna.

OTROSI, que al dicho Archivero se le ayen de dar de las Generalidades de el Reyno cien libras Iauefas de salario cada vn año, incluyendo en ellas las cinquenta que aora tiene; y no pueda llevar à las partes drecho, ni cantidad en manera alguna por abrirles el Archivo, y dexarles reconocer los Processos, ni por otra qualquiera causa.

OTROSI, que lo que se ofreciere gastar en la disposicion, y compostura de dicho Archivo; y en poner por inventario los Processos de todas las Escrivanias, y restituirlos, se pague à expensas de el Reyno: Y que los Inquisidores de Cuentas devan pidirlas à los Diputados cada año de si han cumplido con la obligacion que se les pone de aver de residenciar à dicho Archivero.

Que no se concedan Fir-

mas de exempcion à los Ministros de la Camara Apostolica, que excedieren el numero que se expresa, ni à los Notarios Apostolicos.

POR lo mucho que conviene dar providencia à las Firmas de exempcion: **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que con calidad de Ministros de la Camara Apostolica, no puedan concederse Firmas de exempcion, sino tan solamente à vn Subcolector, vn Advogado, vn Procurador Fiscal, y vn Notario, que puede aver en cada Diocesi, conforme à lo dispuesto en el Breve de la Santidad de Sixto Quinto de el año 1590. Y asimismo, que con calidad de

Notario Apostolico tampoco puedan concederse semejantes Firmas de exempcion, ò sea con la creacion, y titulo de el Colegio de los Archivistas, y Escritores de la Curia Romana, ò de la Nunciatura, ò de qualquiera otra parte: Y porque puede ser que de presente aya mayor numero de Ministros de la Camara Apostolica, y algunos Notarios Apostolicos, que con las referidas calidades tienen obtenidas Firmas de exempcion; estatuye, y ordena, que solamente se conserven las Firmas obtenidas por los Ministros de la Camara Apostolica (dentro de el numero, y calidades sobredichas) que tuvieren anterior el titulo de su nombramiento; y quanto à todos los demàs Ministros de la Camara Apostolica, y Notarios Apostolicos, las Firmas que de presente estuvieren concedidas, queden ipso Foro revocadas, y extintas; y en adelante no puedan concederse las dichas Firmas de exempcion con la calidad de Ministros de la Camara Apostolica, sino es que los que las pidieren, verifiquen la vacante de su antecessor, y sea su nombramiento dentro de el numero referido. Y si contra esta disposicion se proveyeren à otros, ò mayor numero de Ministros de la Camara Apostolica de los arriba expressados, ò con sola la calidad de Notarios Apostolicos, pareciendose por parte de los Prelados, ò sus Promotores Fiscales en la Corte de el Justicia de Aragon, y en los Processos de las dichas Firmas, y alegando, y mostrado estar proveidas contra lo dispuesto en este Fuero, devan los Lugartenientes revocarlas dentro de tres dias inmediatos, y sin otra dilacion alguna, en pena de Oficiales delinquentes, y de poder ser denunciados, como en los demàs casos dispuestos por los Fueros de este Reyno.

De el conocimiento de los

Inquisidores de Processos en el incidente de su prosecucion.

PARA evitar los altercados que se han ofrecido, sobre si los Inquisidores de Pro-

Año 1678. Tit. De las viudas de los Nobles, &c.

Proceſſos podían declarar que no eran proſeguibles: Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, eſtatuye, y ordena, que los Inquiſidores de Proceſſos no tengan poder, ni facultad para declarar, ſi las cauſas ſon, ò no proſeguibles, ſino en aquellos caſos expreſſados en el Fuero de 1592. debaxo el tit. Forma de la Enqueſta de la Corte de el Juſticia de Aragon; y de los que impiden el ingreſſo de la lite, y no de otros; y que el juizio de todos los demás ſe aya de remitir à los Judicantes.

De las Ferias de la Ciudad de Zaragoza.

RECONOCIENDO, que ay dos Ferias introducidas en la Ciudad de Zaragoza, para que los Forasteros entren en ellas con libertad los abaſtos, y que la vna dura por todo el mes de Abril, y la otra por quinze dias de Setiembre: Y deſeando que eſtè bien abaſtecida dicha Ciudad, por ſer tan populosa, y que con providencia ſe aſſigne el tiempo oportuno para eſſo: Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, eſtatuye, y ordena, que la Feria de Setiembre, por ſer mas conveniente, dure por treinta dias, contaderos desde ocho de dicho mes incluſivè, haſta ocho de Octubre excluſivè; y la de Abril, por ſer menos importante, ſe limita à quinze dias, que empearàn à cortar desde mediado el dicho mes, y fenceràn el poſtremo dia de aquel.

De los que trataren en Seda, y Lana.

POR lo que importa al beneficio universal de el Reyno, que ſus naturales ſe apliquen al trato de ſeda, y lana, ſin

que quede motivo que los retrayga de tan conveniente empleo: Su Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, eſtatuye, y ordena, que el trato de ſeda, y lana no pueda ſer de perjuizio à los Nobles, Cavalleros, ò Hijosdalgo, que lo llevaren, ſegun lo diſpuerto en las preſentes Cortes en las exempciones de ſu Nobleza; exceptado, que no por eſto dexen de pagar los Peajes de la ſeda, y lana, y mercaderias de eſtos generos, en que trataren.

ITEM, eſtatuye, y ordena, que los Mercaderes de lana, y ſeda de eſte Reyno, que conforme à Fuero tuvieren la dicha calidad de Mercaderes, y juntamente la de Hijosdalgo, ayan de gozar, y gozen de todos los honores, prerogativas, y libertades, de que pueden gozar, y gozan los Cavalleros, è Hijosdalgo que pueden intervenir en Cortes, no obſtante qualesquiera diſpoſiciones Forales, Obſervancias, vſos, y coſtumbres que huviere en contrario; exceptado, que no queden libres de pagar los drechos Reales, ni puedan concurrir en el Braço de Cavalleros, è Hijosdalgo, ni ſervir los Oficios de el Reyno: Y que por eſta diſpoſicion no ſe entienda que ſe derogan las que permiten, y previenen, que puedan ſer preſos por deudas los Mercaderes.

De las viudas de los Nobles, Cavalleros, è Hijosdalgo.

ES muy conforme à razon, que las viudas, en quienes ſe conſerva la memoria, y representacion de los maridos difuntos, gozen de los privilegios, y exempciones de que aquellos gozaron. **POR LO QUAL**, ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, eſtatuye, y ordena, que las viudas de los Nobles, Cavalleros, è Hijosdalgo, mientras

per.

permanezcan en el estado de su viudedad, puedan gozar, y gozen quanto à las personas, no empero quanto à sus bienes, y haciendas propias, de los Fueros, Privilegios, y exempciones de que gozavan, y podian gozar sus maridos.

Que los que tuvieren viudedad, ò usufructo en bienes muebles devan dar caucion.

POR averse experimentado en los bienes muebles, en que se tiene viudedad, ò usufructo, que se consumen en daño de el que tiene el dominio, y propiedad; Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los que llegaren à tener viudedad, ò usufructo de bienes muebles, devan hazer inventario de ellos, y obligarse con caucion suficiente à restituïrlos, fenecida la dicha viudedad, ò usufructo.

Que no se puedan tirar, ni empárear los paños, ni tejidos de lana.

PARA evitar los fraudes que se cometen en tirar los tejidos de lana, y los daños que padecen los que los compran en lo que despues se encogen: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los Pelayres, ni otras personas algunas que tratan en las fabricas de tejidos de lana, no puedan tirar, ni empárear los paños, bayetas, cordellates, estameñas, ni otros algunos tejidos de lana, despues de averlos sacado del Batán, ò de el Tinte; ni los Mercaderes, ni otras algunas personas puedan vender los dichos paños, estameñas, cordellates, y bayetas, ò otros tejidos algunos de lana, estando tirados, en pena à todos los sobredichos que contravinieren de perdimiento de las tales

mercaderías, y de sesenta sueldos à que se mas por cada vara, aplicadas las dichas penas por iguales partes, à la denunciante, y al Hospital de el territorio donde se cogieren, y en Zaragoza al Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia.

De la obligación de los Jurados de conducir los enfermos, y niños expositos.

COMO sea muy conforme à la piedad catolica exercitarse en socorrer los enfermos, y niños expositos. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los Jurados de todos los Lugares de el presente Reyno, tengan obligación de conducir à expensas de las Universidades los enfermos, y niños expositos que à dichos Lugares llegaren, y en ellos huviere, pasando los à los mas cercanos con toda caridad, y buena asistencia, y que ayan de entregarlos à los otros Jurados de los dichos Lugares, à donde los conduxeren, y estos tengan obligación de admitirlos, para que pasando de vnos à otros Lugares, puedan llegar al puesto donde huvieren de parar, para que tengan el remedio, y consuelo de que necesitan; y los Jurados que lo contrario hizieren, incurran en la pena de Oficiales delinquentes, y puedan ser aculados à instancia de qualquiera singular de el Reyno.

De la obligación de afinar los Pesos.

POR lo mucho que conviene, que aya entera satisfacion en recibir, y entregar la moneda. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los que tuvieren pesos de recibir, y dar moneda de

Año 1678. Tit. De los Inquisidores de Cuentas.

oro, ò plata, ayan de afinarlos, juntamente con las pesas, en cada vn año en la presente Ciudad, ò en otra qualquiera Vniuersidad donde se hallaren, ante el Almutazaf, Fiel, ò Ministro que tuvieran para referir pesos, y medidas; y sino lo hizieren, incurran en las penas prevenidas por las Ordinaciones de dichas Vniuersidades; fio pagar mas precio por afinarlos, que el establecido por ellas; y donde no huviere Ordinaciones, aquel que se usare por costumbre; y que las personas que llevaren à afinar dichos pesos, y pesas, ayan de prestar juramento en poder de dicho Almutazaf, Fiel, ò Ministro, de que no recibiràn, ni daràn monedas de oro, ò plata, sino con los pesos afinados.

De los Inquisidores de Cuentas.

DESEANDO remediar los excesos, y abusos que se han experimentado en los Inquisidores de Cuentas, y dar providencia, à que las sentencias que dieren tengan su devido efecto, y cumplimiento: Su Magestad; y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte; y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los Inquisidores de Cuentas ayan, y devan dar, y hazer las sentencias, declaraciones, y pronunciaciones dentro los quinze dias que està dispuesto, y aora tienen por el Acto de Corte, tit. Extraccion de Contadores, ò Inquisidores; que son desde el primero de Junio, hasta quinze de el mismo mes inclusivè: empero la jurisdiccion de dichos Contadores aya de continuarse, y dure despues de el dicho dia quinze por todo el dicho mes de Junio, (exceptado el quinto Contador, respecto de el qual no se inova) à efecto de traer à entero, y devido cumplimiento, y execucion las sentencias, y pronunciaciones que huvieren dado, y hecho; para lo qual esten obligados los dichos Inquisidores de Cuentas

à detenerse, y asistir en la presente Ciudad de Zaragoza por todo el dicho mes de Junio, si tanto fuere necessario; ò los dias solamente de los dichos quinze, en que despues de el dicho dia quinze de Junio se les alarga, y continua la jurisdiccion que fuere necessaria para dicho efecto de executar enteramente las sentencias, declaraciones, y pronunciaciones que huvieren hecho, y dado: Y los Inquisidor, ò Inquisidores de Cuentas, que assi no lo executaren, ipso facto queden privados de todos, y qualesquiere Oficios de la Diputacion en que estuvieren infaculados; y si en algunos de dichos Oficios no estuvieren infaculados, sean inhabiles, è incapazes para infacularse en ellos: Y pasado el dicho mes de Junio, si dentro de el no se huvieren podido executar las dichas sentencias, y pronunciaciones, tengan obligacion el Contador, ò Contadores, que vivieren, y habitaren en la presente Ciudad de Zaragoza, debaxo las mismas penas proxicamente dichas, de seguir, y hazer à expensas de el Reyno, (las quales devan dar, y pagar los Diputados en pena de Oficiales delinquentes) por los medios juridicos, y Forales, las diligencias para la entera execucion de las referidas sentencias, y pronunciaciones, asistiendo para dicho efecto los Advogados, y Procuradores extractos de el Reyno, como en causa propria de el mismo Reyno.

ITEM, estatuye, y ordena, que las sentencias, que dieren dichos Inquisidores de Cuentas, ayan de tener, y tengan execucion privilegiada, la qual no se pueda impedir por inhibicion de Firma casual, quanto quiere privilegiada que sea, ni otro impedimento alguno juridico, ni Foral, ni se pueda suspender por apelacion, eleccion de Firma, ni en otra manera, aunque sea con pretexto de nulidad, como assi està yà dispuesto, y ordenado por el Fuero, debaxo la rubrica: De las sentencias de Inquisidores de Cuentas de el año 1646.

ITEM, por ser moderado el salario, que

que tienen los dichos Inquisidores de Cuentas, y aumentarfeles el tiempo de la asistencia, estatuye, y ordena, que en adelante tengan de salario cada vno cien libras laquefas, incluso el que antes de aora por los Fueros, y Años de Corte les está señalado; exceptado el quinto Contador, respecto de el qual no se haze novedad, ni se comprehende en el referido aumento.

ITEM, para que las dichas Cuentas se passen, y examinen con mayor seguridad, y satisfacion, estatuye, y ordena, que los Inquisidores de Cuentas no puedan elegir, ni nombrar por quinto Contador à quien tuviere officio, ò administracion en las Generalidades, ò fuere fiança de el Arrendador de las dichas Generalidades, ò del Administrador de ellas, ni à quie fuere su criado comensal, ò asalariado, ò fiança de alguno, ò algunos Ministros de el General, ni de personas algunas, que tuvieren interese en las Cuentas de los Diputados, à quienes se passaren, y examinare, ni de alguno de ellos, y esto aunque al tiempo de el nombramiento no sea criado comensal, ò asalariado de los sobredichos, ò de alguno de ellos, como lo aya sido en el discurso de vn año antes inmediato al dia en que se hiziere el nombramiento. Y asimismo, no puedan nombrar por quinto Contador à ninguno que fuere pariente dentro el quarto grado de consanguinidad, ò afinidad de los sobredichos, ò de qualquiera de ellos.

ITEM, estatuye, y ordena, que los dichos Inquisidores de Cuentas no puedan tasar, consignar, ni encautar cantidades algunas de la hacienda de el Reyno, ni tengan para ello poder, ni jurisdiccion; pero las personas, y puestos que pretendieren que los Diputados les han hecho agravio, ò injusticia en no admitir, y mandarles pagar alguna cantidad, ò cantidades de dinero, puedan tener recurro à los Tribunales competentes, segun Fuero.

ITEM, estatuye, y ordena, que los dichos Inquisidores de Cuentas, no puedan executar, ni embargar de la hacienda de el

Reyno cantidad, ò cantidades algunas, ni otras cosas; exceptadas aquellas, que segun lo dispuesto en el presente Fuero importare sus salarios, y cien libras mas para los laborantes en la averiguacion de las Cuentas, Portero, Notario, y Assesores, ò Advogados de los dichos Cõtadores; y devan gastar de las dichas cien libras lo que se ofreciere en la visita de el Puente de Gallego: Y si algunos embargos, ò execuciones hizieren, que excedan de las referidas cantidades, incurran ipso Foro en la misma pena de privacion de Officios, que arriba se impone à los Inquisidores de Cuentas, que no asistieren, ni se detuvieren à executar las sentencias que huvieren dado. Y los dichos Contadores esten obligados à pagar las dichas expensas, y declarar en que se han gastado, y empleado las cien libras laquefas, que se les permite tomar, y executar para laborantes, y gastos de la visita de el Puente de Gallego.

Y finalmente, estatuye, y ordena, que en caso que alguno, ò algunos de los Inquisidores de Cuentas extractos, dexaren de servir su Officio, el salario de aquel, ò aquellos, no se aumente à los otros Inquisidores de Cuentas, sino que aya de quedar, y quede à beneficio de la masa comun de el Reyno; quedando todos los Fueros, y Años de Corte antes de aora hechos, que conciernan à esta materia, (no obstantes qualesquier abusos, y contrarios vsos) en su fuerza, eficacia, y valor, en quanto no fueren contrarios à la presente disposicion.

Prorrogacion, y extension de el Fuero de el Virrey extranjero.

S V Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se prorogue el Fuero de el año 1646. debaxo la rubrica: De el Virrey extranjero.

Año 1678. Tit. Prorrogacion de el Fuero, &c.

OTROSI, estatuye, y ordena, que si su Magestad, durante el tiempo de la prorrogacion de este Fuero, no nombrare para este Reyno Virrey natural, aya de tener, y tenga empleado vn natural, y no naturalizado en vno de los Virreynatos de Italia, Cerdeña, Cataluña, Valencia, Navarra, el Pitù, ò Nueva España, ò en vno de los Oficios de Mayordomo de su Magestad, ò la Reyna nuestra Señora, ò Sumiller de Corps, Caçador mayor, ò Consejero de Estado, ò en vna Plaça de el Consejo de Camara de Indias, ò en la Embaxada de Roma, Alemania, Francia, Inglaterra, ò Venecia, ò en vno de los Governos de Galicia, Oran, Cadiz, ò Malaga.

Prorrogacion de el Fuero de los Oficiales de el sueldo.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se prorrogue el Fuero hecho en el año 1646. debaxo la rubrica: Que los Oficios de el sueldo se den à naturales de el Reyno.

Que el Arçobispado de Zaragoza se de à naturales de el Reyno.

ASSIMISMO suplica à V. Magestad la Corte General, que siempre que vacare el Arçobispado de Zaragoza, se provea en Aragonès natural, y no naturalizado: Y su Excelencia en el Real nombre de su Magestad, responde, q̄ tendrà presentes los meritos de estos naturales para servir de ellos en esta Iglesia, como sin la precelsitud de la ley lo ha hecho hasta aqui, pues ha tenido tantos Prelados naturales.

Prorrogacion, y extension de el Fuero de la Nominacion de los Obispados.

SU Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio

de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se prorrogue el Fuero establecido en el año 1646. debaxo el tit. De la Nominacion de los Obispados, y otras Prelacias, y provision de Encomiendas.

OTROSI, estatuye, y ordena, que en dicho Fuero quede comprehendido el Priorato de Alcañiz de la Orden Militar de Calatrava.

Forma de proveer las Encomiendas.

POR ser justo, que à los relevantes servicios, y grandes meritos de los Regnicolas les corresponda el premio condigno: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que la provision de las Encomiendas de las Ordenes Militares que ay en este Reyno, assi que fueren vacando respectivamente, se haga dentro el tiempo de seis meses en naturales de el presente Reyno, y no en naturalizados en el.

OTROSI, estatuye, y ordena, que las dichas Encomiendas no se den à mugeres, ni en encomienda, ni que se impongan pensiones à favor de Forasteros en ellas, sino que sus rentas sean siempre para naturales de este Reyno, y no naturalizados en el: Y su Excelencia en el Real nombre de su Magestad, dize, que tendrà particular atencion à que recayan en los sugetos de mayores meritos, y particularmente Militares.

Prorrogacion de el Fuero de las Plaças en diversos Consejos para naturales.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se prorrogue el Fuero de

de el año 1646. debaxo el titulo: De las Plaças en diversos Consejos para naturales, hasta las primeras Cortes, y ultimo Acto de ellas, haziendo merced al Reyno de vn Gobierno mas en Indias; de fuerte, que como hasta aqui han sido dos, sean tres en adelante, y que sean todas estas mercedes efectivas.

Suplica à su Magestad de vna Plaça en el Consejo Supremo de Italia para Consejero de capa, y espada.

POR quanto en el dicho Fuero de el año 1646. debaxo la rubrica: De las Plaças en diversos Consejos para naturales, su Magestad hizo merced de vna Plaça perpetuamente en el Consejo Supremo de Aragon para vn Consejero de capa y espada natural de este Reyno, y no naturalizado en el; y concedió la misma gracia en alguno de los Consejos de su Real Corte; y esta postrera merced no se ha logrado. **POR TANTO** la Corte General suplica à V. Magestad, sea servido nombrar vn sugeto de capa, y espada natural de este Reyno, y no naturalizado en el, para Consejero de el Consejo Supremo de Italia, con las mismas prerogativas, y gages, que en el Fuero arriba mencionado se expresa de las otras Plaças: Y su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo D. Pedro Antonio de Aragon, dize: Que su Magestad tendrà presente la suplica de el Reyno, y que se cumplirà con efecto esta Plaça en Aragonès, quedando al arbitrio de su Magestad el proveerla en sugeto de capa, y espada, ò no: Y en quanto, à que sea de el Consejo de Italia, no dà lugar la esterilidad de la Real hacienda, ni la fundacion de aquel Tribunal, por ser de **Togados.**

Suplica de el Reyno à su Magestad de los Gobiernos de quatro Castillos para naturales.

EN consideracion de lo que à V. Magestad han servido, y sirven los naturales de este Reyno; suplica la Corte General à V. Magestad sea servido de emplear perpetuamente en los puestos de Castellanos de quatro Castillos en los Reynos, y Señorios de V. Magestad à los naturales de este Reyno, y no naturalizados: Y su Excelencia en el Real nombre de su Magestad, responde, que queda con mucha memoria para servir de Vasallos tan benemeritos, como lo està haziendo oy con el Marques de Oñera, Don Pedro Estevan, y Don Juan Garcès.

Oficios de la Casa Real.

POR quanto en el año 1626. se estatuyó vn Fuero, debaxo la rubrica: De los Oficios de la Real Casa, en el qual fue servido su Magestad inclinar su Real animo à favorecer à este Reyno, empleando Aragoneses en los Oficios de Mayordomo de su Magestad, y otros de la Reyna nuestra Señora, y algunos Gentilshóbres de la Boca, Acroys, y otros Oficiales menores, y es tan proprio de la Real Grandeza de V. Magestad aumentar las mercedes à Vassallos que tanto procuran merecerlas: Suplica à V. Magestad la Corte General, sea servido hazer merced à este Reyno de emplear en su Real Casa naturales de este Reyno, y no naturalizados, perpetuamente en los Oficios siguientes: es à saber, vn Gentilhombre de la Camara con el exercicio, dos de la misma sin el, vn Mayordomo de V. Magestad, y otro de la Reyna nuestra Señora, y dos Gentiles hóbres de la Boca, dos Cavallerizos, dos Ayudas de Camara, y algunos de los Oficios menores. Y aunque de presente se hallan algunos de dichos Oficios proveidos

Año 1678. Tit. Suplica â su Magestad a favor, &c.

en personas naturales de este Reyno, de que dãn rendidas gracias à V. Magestad; sin embargo de esto suplica à V. Magestad, queden señaladas dichas Plaças desde luego para los naturales de este Reyno, y no naturalizados, quedando perpetuamente afeçtas, y destinadas para emplearse en ellos siempre que vacaren: Y su Excelencia en el Real nombre de su Magestad, dize, que estirà siempre con muy particular atencion de servirse de Vafallos tan benemritos, como lo muestra la experiencia; pues oy ay empleados en su Real Casa, y en la de el Señor Don Iuan mas sugetos de los que suplica el Reyno.

Suplica â su Magestad, para que los Inquisidores de este Reyno sean naturales de el.

AVIENDO los Quatro Braços suplicado à su Magestad, se estableciesse por Fuero, el que los Inquisidores, y demàs Ministros de la Inquisicion de este Reyno sean siempre naturales de el, y no naturalizados; y que en caso, que se nombraren Inquisidores, y Ministros estrangeros, se empleen otras tantas personas naturales de este Reyno, y no naturalizados en el, en otras Inquisiciones de España en los Oficios de Inquisidores, Fiscal, Alguacil mayor, y Secretarios respectivamente: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, dize, que advertirà el que se elijan los naturales de este Reyno en Inquisidores de el, y en los demàs puestos, pues ay sugetos tan benemritos.

Prorogacion de el Fuero de las medias Anatas.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y

Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se prorogue el Fuero de las medias Anatas, hecho en las Cortes de el año 1646. conforme su tenor.

Que los Diputados devan acordar à su Magestad el cumplimiento de las mercedes.

POR QUANTO los naturales de este Reyno, desean siempre merecer de la Real magnificencia de su Magestad estas gracias, assi las que se prorogan por concedidas en otras Cortes, como las que en estas se conceden, para que todas se logren: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los Diputados de el presente Reyno en nombre de la Corte General tengan obligacion (siempre que verificaren los casos de vacacion de dichas provisiones respectivamente) de hazer recuerdo à su Magestad con reverente suplica, para el cumplimiento de dichas mercedes, assi las prorogadas, como las concedidas nuevamente.

Suplica â su Magestad â favor de el Imperial, y Mayor Colegio de Sant-Iago de la Ciudad de Huesca.

SON la virtud, y las letras las vasas en que aseguran las Republicas su mayor, y mas estable felicidad; y reconociendo q̄ el Imperial, y Mayor Colegio de Sant-Iago de la Ciudad de Huesca, resplandece desde su ereccion en vno, y otro con gran beneficio, y lustre de el Reyno, sirviendo sus Colegiales à la publica enseañança, à costa de continuos desvelos literarios; y quan justo sea fomentar su conservacion, y aumento con la esperança de el premio: la Corte General, y Quatro Braços de ella han inter-

puer-

puesto suplica à su Magestad , para que sea servido advertir, y encargar à los Presidentes , Consejos, y Ministros , à quienes tocare hazer las Consultas de naturales de este Reyno, para las Plaças seculares de Indicatura, y Dignidades, y Prebendas Eclesiasticas, tengan memoria de proponer en ellas à los Colegiales actuales, ò huéspedes desacomodados de el dicho Real , y Mayor Colegio de Santiago , que tuvieren las calidades, que por Drecho, y Fuero respectivamente se requieren : Y el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon en el Real nombre de su Magestad, dize: Que su Magestad tendrà atencion de entargar à los Presidentes de este Reyno , que estèn advertidos de proponer en las Consultas à los Colegiales actuales , ò huéspedes desacomodados de el Imperial, y Mayor Colegio de Sant-Iago de Huesca, que tuvieren las calidades, que por Drecho , y Fueros de este Reyno se requieren.

Que el día de nuestra Señora de el PILAR no se trabaje en todo el Reyno ; y se suplique à su Santidad lo mande guardar por Fiesta colenda.

COMO la vacacion de las obras serviles en los dias de celebridad redunde en honor , y gloria de los Santos, que en ellos se veneran, excitandose los animos, desocupados de las fatigas temporales, al logro de los bienes espirituales , y por los especiales motivos que concurren en este Reyno para la veneracion de la Fiesta de la VIRGEN SANTISSIMA DE EL PILAR : Su Magestad , y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella , estatuye, y ordena , que en todo el presente Reyno no pueda trabajarse el dia de nuestra Señora de el PILAR , que se celebra à doze de el mes de Octubre ; y que en nombre de el mismo Reyno se

interponga reverente suplica à su Santidad , para que sea servido mandarlo declarar, y guardar por Fiesta colenda, como los Domingos, y demàs Fiestas de el año.

Que se haga suplica à su Santidad para la concession de Rezo con Octava de la Venida de nuestra Señora de el PILAR à Zaragoza.

COMO sea reverente culto de la gratitud à los mas señalados favores de la liberal mano de Dios su celebridad con Himnos, y Canticos , que à vn tiempo fervorizen la devocion , y conserven la memoria de el beneficio ; y hallandose tan singularmente favorecido este Reyno de la divina clemencia con la Venida de la Soberana Reyna de los Angeles à la Imperial Ciudad de Zaragoza, viviendo aun en carne mortal , y la aparicion al glorioso Apostol Sant-Iago, dexado su Sagrada Imagen sobre el Santo PILAR, por monumento indefectible de el primero, y mas seguro empeño de sus assistencias, y Real Trono de sus piedades, tiene por muy de su obligacion solicitar , que tan extraordinario favor se solemnize con particular Rezo: Para cuyo logro, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella , estatuye, y ordena , que los Diputados , (mediante su Agente en la Corte Romana , ò otra persona que les pareciere) devan en nombre de el Reyno interponer reverente suplica à su Santidad, para que enterado de tan piadoso, como justo deseo, se digne su Beatitud concederle Rezo proprio con Octava , y relacion historial de la Venida de la Virgen Santissima por ministerio de Angeles à la Imperial Ciudad de Zaragoza, viviendo aun en carne mortal; aumentando el motivo para la concession de la gracia, la grandeza con que la misma Sede Apostolica en la Bula de la Union de las dos Iglesias de Zaragoza , manda que se

Año 1678. Tit. Limosna â la Villa de Ainsa, &c.

celebre la Proceſſion de nueſtra Señora de el PILAR con la miſma ſolemnidad que la de el Corpus.

Suplica â ſu Mageſtad, para

que ſe aplique â la fabrica de el nuevo Templo de nueſtra Señora de el PILAR la renta de la primera vacante de vna de las Encomiendas de Calatrava de el Reyno.

SIENDO el Santo Templo de nueſtra Señora de el PILAR el primero, que en la ley de Gracia ſe conſagrò en veneracion de la Virgen Santifſima, â imperio ſuyo por el Apoſtol Sant-Iago con tan ſuceſſiva afluencia de ſus miſericordias, como lo experimentan los que en el buſcan el alivio, y remedio de ſus neceſſidades; ſe ha excitado la gratitud piadoſa â mas oſtentosa fabrica de tan ſagrada Baſilica, franqueandose la devocion por las manos de las limoſnas, con que ſe previenen los materiales de ſu ereccion: Y aviendo la Corte General, y Quatro Braços de ella, (con el deſeò de concurrir â tan juſta empreſa) hecho ſuplica para que ſu Mageſtad con ſu religioſiſimo zelo ſea ſervido conceder la futura ſucceſſion de vna de las Encomiendas de Monroy, Alcañiz, y la Frañeda, ſiquiere las rentas, frutos, derechos, proventos, y emolumentos de la primera que vacare, para ayuda de la referida nueva fabrica, y por todo el tiempo que ella durare: El Excelentiſſimo Don Pedro Antonio de Aragon, Preſidente de las Cortes, dize: Que interpondrà eſta ſuplica con ſu Mageſtad.

De la Fieſta de Santa Iſabel

Reyna de Portugal.

LOS motivos de eſpecial proteccion en los Santos, hazen mas particular en los Fieles la obligacion de ſu culto; y concurriendo en la glorioſa Santa Iſabel, Reyna de Portugal, para la tutela de eſte Reyno las ſingulares razones de aver-

nacido en el, y ſer Hija de ſus Sereniſſimos Reyes, para mas luſtroſo eſmalte de ſus heroicas virtudes, y credito glorioſo de el miſmo Reyno, empeña nueſtro reconocimiento, y devocion â la mayor ſolemnidad de ſu Fieſta: En cuya conſideracion, ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, eſtatuye, y ordena, que el dia de dicha glorioſa Santa, que ſe celebra â quatro de el mes de Julio, ſea Fieſta de Corte; y que ninguno pueda trabajar eſte dia en todo el Reyno: Y que en ſu nombre ſe ſuplicue â ſu Santidad, para que ſe digno mandarla eſtablecer Fieſta colenda, como queda ordenado de el dia de nueſtra Señora de el PILAR: Y para mayor demostracion de la cordial devocion de eſte Reyno â tan glorioſa Santa, eſtablece, y ordena, que de las tres, ò cinco mil libras laqueſas, que ſegun Fuego pueden gaſtar en cada vn año los Diputados, le hagan edificar vna Capilla, ò Altar.

Limosna â la Villa de Ainsa

para la Feſtividad de la Cruz de Sobrarbe.

EL venerable origen de eſte felicifſimo Reyno, renovado en la Fieſta que anualmente ſe haze â la Cruz, en el ſitio correſpondiente â donde apareciò tan ſaludable ſeñal ſobre la Encina, cuyas ramas ſirviendo de el mas glorioſo timbre, y blaſon â eſte Reyno, ſe han dilatado por toda la redondez de la tierra, obliga â ſolicitar, que la memoria de tan milagroſo principio ſe venera con la ſolemnidad, que deve correſponderle: Por cuya cauſa, ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre el Excelentiſſimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, eſtatuye, y ordena, que de aqui adelante en cada vn año ſe den â la Villa de Ainsa, como cargo ordinario, de las Generalidades de el Reyno

las diez libras laquefas, que ha representado, bastarian para solemnizar mas la dicha Festividad, con obligacion de aver de dar cuenta de el empleo de ellas à los Diputados.

Que sea Fiesta de Corte el dia de el Angelico Doctor Santo Tomàs de Aquino.

POR ser muy justo, que los que se ocupan en los exercicios de literatura, veneren con especialidad la Fiesta de el Angelico Doctor Santo Tomàs, vacando de los negocios temporales, y aprovechando no menos con la imitacion de sus virtudes, y aplicacion en el dia de su Festividad al cuydado espiritual, que con la luz de su doctrina: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el dia de el Angelico Doctor Santo Tomàs de Aquino, que se celebra à siete de el mes de Março, sea Fiesta de Corte.

De la precedencia de el Justicia de Aragon à otros Ministros.

AVIENDO la Corte General suplicado à su Magestad, fuera servido hacer merced à este Reyno, de que ningun Ministro de el Consejo Supremo de Aragon, y de qualquiera otro; (exceptado el que presidiere en la Real Audiencia de este Reyno) le preceda en funcion alguna, donde concurriere con dichos Ministros, y que se le conserven todos los honores, de que han gozado los demàs Justicias de Aragon en todos tiempos: El Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, dize: Que se halla con orden de su Magestad en contrario; empero, que darà cuenta à su Magestad de esta suplica de el Reyno, y se interpondrà, para que honre à este Magistrado, como lo mere-

ce; y queda por Acto de Corte lo que su Magestad acordare, declarandolo con Carta firmada de su Real mano.

De el nombramiento, y Bolsas de Lugartenientes de la Corte de el Justicia de Aragon.

ATENDIENDO, à que segun disposiciones Forales los Lugartenientes de la Corte de el Justicia de Aragon, que actualmente sirven, no podrian continuar en su exercicio, sino fuesen nuevamente nombrados; y en consideracion de el desempeño con que exercen sus Oficios los Doctores Joseph Francisco Molès, Juàn Agustín Estanga, y Joseph Elmir, Casanate, y Bayetola: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo D. Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, los nombra en Lugartenientes Ordinarios de la Corte de el Justicia de Aragon: Y assimismo aprueba à los otros dos, que declarará à su tiempo como nombrados por su Magestad en lugar de los Doctores Miguel Matheo Diez de Aux, y Manuel Ventura de Contamiña, de las ternas que le hizieron el Justicia de Aragon, y su Corte, para que los cinco sirvan dichos Oficios: Y que las dos Bolsas de los Lugartenientes sean de veinte y dos Letrados, y cada Braço elija quatro para la primera Bolsa, y los seis restantes se pongan en la segunda; y en ellas sean, y queden insaculados los Doctores Pedro Rodrigo, Domingo Antonio Gavin, Pedro Antonio Lorfelin, Baltasar de Yanguas, Miguel Rodrigo, Francisco Ximenez de Ayerbe, Miguel Claramunt, Miguel Gil, Pedro Joseph Ordoñez, Pedro Vaguer, Sigismundo Monter, Geronimo Palazin, Leon Gonzalez de Sepulbeda, Felix Lopez de Funes, Joseph Rubio, Pedro Geronimo de Fuentes, Ignacio de Valançuela, Joseph Sotomayor, Francisco Iubillar, Felix Cofsin, Diego de Alastuey, y Martin Juàn de Linares; propuestos por su Magestad à la

Año 1678. Tit. De la prorogacion de los Fueros, &c.

Corte General de el presente Reyno: la qual hizo eleccion de los diez y seis infrascriptos: à saber es, quatro por cada Braço: y son por el de la Iglesia, los Doctores Miguel Rodrigo, Domingo Antonio Gavin, Baltasar de Yanguas, y Felix Costin: Por el de los Nobles, los Doctores Miguel Gil, Leon Gonzalez de Sepulveda, Pedro Antonio Lorfein, y Francisco Iubillar: Por el de los Cavalleros, è Hijosdalgo, los Doctores Pedro Joseph Ordóñez, Pedro Vaguer, Geronimo Palazin, y Felix Lopez de Funes: Y por el Braço de las Vniuersidades, los Doctores Miguel Claramunt, Sigismundo Monter, Pedro Geronimo de Fuentes, y Joseph Rubio: para que queden, y sean infaculados por los Diputados de el Reyno en la primera de dichas dos Bolsas, y sorteen en caso de vacacion, recusacion, ò otro qualquiera modo de los dichos cinco Lugartenientes Ordinarios, y sirvan esos Oficios en la forma acostumbrada, y que se ha observado, segun lo dispuesto en el Fuero establecido en las Cortes celebradas en la Ciudad de Taragona el año 1592. debaxo la rubrica: De la nominacion, y Bolsa de los Lugartenientes de el Justicia de Aragon: Y los otros seis de los dichos veinte y dos propuestos por su Magestad à la dicha Corte General, que son los Doctores Pedro Rodrigo, Ignacio de Valançuela, Joseph Sotomayor, Francisco Ximenez de Ayerbe, Diego de Alastuey, y Martin Iuan de Linares, queden, y sean infaculados en la Bolsa segunda: para que extinta la primera, sorteen para los fines, casos, y efectos sobredichos.

De la Prorogacion de los Fueros temporales.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que todos los Fueros, y Actos de Corte temporales, contenidos en los nueve libros de los Fueros, y los hechos en las demàs Cortes de este Reyno, que han estado prorrogados, y durado hasta las presentes Cortes, durèn, y queden prorrogados hasta el vltimo Acto de el vltimo Solio de las primeras Cortes, que se celebraren en el presente Reyno: quedando los demàs, que no son temporales, en su fuerza, eficacia, y valor, como lo estavan antes: en quanto no fueren contrarios à los establecidos en las presentes Cortes.

Y assimismo, que todos los Fueros, y Actos de Corte, hechos en estas Cortes, durèn, y queden hasta el vltimo Acto de el vltimo Solio de las primeras Cortes, que se celebraren en el presente Reyno: Y que los dichos Fueros, y Actos de Corte, que se prorrogan, se ayan de observar, y observen, no obstàtes qualesquiera abusos, y contrarios vsos: quedando los Consejeros de la Audiencia Real Civil, y Criminal en el ser, y Oficio en que estavan al tiempo de la convocacion de las presentes Cortes, reservando à su Magestad la facultad de mudar aquellos siempre que le pareciere.



ACTVS CVRIARVM,

PER SACRAM, CATHOLICAM, & REGIAM
 Maieſtatem Domini Noſtri CAROLI Secundi, Regis
 Aragonum, & ſuo Regio nomine, per Excellen-
 tiſſimum Don Petrum Antonium ab Aragonia,
 eius Locumtenentem, & earum Præſidem,
 in dictis Curijs æditi.

Declaracion de el Real Pri- vilegio concedido à Miguel de Ber- nabe.

POR quanto el Sereniſſimo Señor Rey
 Don Pedro el Quarto, à ſuplicacion
 de la Corte General en diez de Mayo de
 mil treientos ſetenta y dos, concediò
 Privilegio de Infanzonia à Miguel de Ber-
 nabe pupilo, à ſus hermanas, y à todos ſus
 deſcendientes; y porque ſobre la compre-
 henſion de aquel, ſe han ſuſcitado mu-
 chos pleytos, y el evitarlos es de beneficio
 publico: Su Mageſtad, y en ſu Real nom-
 bre el Excelentiſſimo Don Pedro Anto-
 nio de Aragon, de voluntad de la Corte,
 y Quatro Braços de ella, eſtatuye, y orde-
 na, que en dicho Privilegio ſe entiendan
 comprehendidos todos los que hafta el
 dia de la publicacion de el preſente Acto
 de Corte eſtuvieren nacidos, aſi hom-
 bres, como mugeres, deſcendientes de el
 dicho Miguel de Bernabe, ò de alguna de
 dichas ſus hermanas, aſi por linea feme-
 nina, como masculina: Y aſiſimilmo to-
 dos los que en adelante nacieren, y deſ-
 cendieren por linea de varon de los que
 al tiempo de la publicacion de eſte Fuero
 ſe hallaren nacidos, ò nacidas; y que el di-
 cho Privilegio no comprenda à los que
 deſde el dia de dicha publicacion en ade-
 lante deſcendieren de hembras, aſi por
 linea masculina, como femenina, que no
 eſtuvieren nacidas al tiempo de la publi-
 cacion de el preſente Acto de Corte.

ITEM, por quanto aſi por parte del
 Regio Fifeo, como de la Comunidad de
 Daroca, y de los intereſſados en el gozo
 de dicho Privilegio, ſe ha deſeado mucho
 el extinguir todos los pleytos, y que
 por Acto de Corte queden declaradas las
 perſonas, que ſe ha podido averiguar que
 eſtàn en la poſſeſſion de gozar de dicho
 Privilegio; y para que ſe eternize la me-
 moria de tan ſingular hazaña, como fue
 la de el dicho Miguel de Bernabe, que he-
 roicamente moviò à ſu Mageſtad à ſupli-
 cacion de la Corte General à concederle
 dicho Real Privilegio, eſtatuye, y ordena,
 que las perſonas infraſcriptas, y los deſ-
 cendientes de ellas, puedan gozar perpe-
 tuamente, y gozen de el Privilegio de In-
 fanzonía por la linea de varon, de la ma-
 nera que queda expreſſado, las quales per-
 ſonas ſon las ſiguientes.

Antonio Gil de Bernabe.
 Juan Geronimo Gil de Bernabe.
 Y Teresá Gil de Bernabe, ſus hijos, y de
 Candida Chriſtobal de Bernabe.
 Miguel Gil de Bernabe.
 Juan Antonio Gil de Bernabe.
 Joſef Gil de Bernabe.
 Pedro Gil de Bernabe.
 Feliciano Gil de Bernabe.
 Y Iſabel Ana Gil de Bernabe, doncella,
 hijos de el dicho Miguel Gil de Ber-
 nabe, y de Maria Aguado.
 Teresá Gil de Bernabe, viuda del quon-
 dam Carlos Andrés, y hermana de el
 dicho Miguel Gil de Bernabe.

Igná-

Año 1678. Tit. Declaracion de el Real Privilegio, &c.

- Ignacio Gil de Bernabe, hijo de dichos Carlos Andres, y Teresa Gil de Bernabe.
- Francisco Royo de Bernabe.
- Gregorio Royo de Bernabe.
- Y Juan Geronimo Royo de Bernabe, hijos de el dicho Francisco Royo de Bernabe, y de Teresa Gil de Bernabe, conyuges.
- Orosia Lope de Bernabe, viuda de el quondá Miguel Gonçalez de Heredia.
- Tomás Francisco Gonçalez de Heredia y Bernabe.
- Juan Antonio Gonçalez de Heredia y Bernabe.
- Josefa Gonçalez de Heredia y Bernabe.
- Y Francisco Gonçalez de Heredia y Bernabe, hijos de los dichos Miguel Gonçalez de Heredia, y Orosia Lope de Bernabe, conyuges.
- Iuana Maria Franco de Bernabe, muger de Blas Martinez, Regidor de la Comunidad de Daroca.
- Lorenço Martinez de Bernabe.
- Teresa Martinez de Bernabe.
- Josefa Martinez de Bernabe.
- Catalina Martinez de Bernabe.
- Y Iuana Maria Martinez de Bernabe, hijos de los dichos Blas Martinez, y Iuana Maria Franco de Bernabe, conyuges.
- Agueda Franco de Bernabe, hermana de dicha Iuana Maria Franco de Bernabe, y muger de Juan Martinez, Regidor de la Comunidad de Daroca.
- Juan Martinez de Bernabe.
- Blasa Martinez de Bernabe.
- Y Agueda Martinez de Bernabe, hijos de los dichos Juan Martinez, y Agueda Franco de Bernabe, conyuges.
- Miguel Calvo de Bernabe.
- Y Maria Calvo de Bernabe, doncella, hermanos de Jorge Calvo de Bernabe, y Miguel Calvo de Bernabe, segundo de este nombre, hijos de los dichos Miguel Calvo de Bernabe, primero de este nombre, y de la quondam Graciana Marco.
- Ignacio Gutierrez de Bernabe.
- Y Miguel Gutierrez de Bernabe su hijo, y de Ana Maria Yague, su muger.
- Clara Quintana de Bernabe, muger de Marco Armillas.
- Pedro Armillas de Bernabe.
- Josefa Armillas de Bernabe.
- Y Gloriana Armillas de Bernabe, hijos de los dichos Marco Armillas de Bernabe, y Clara Quintana de Bernabe, conyuges.
- Valentin Martinez de Bernabe.
- Y Catalina Vela de Bernabe, conyuges, vezinos, y habitadores todos los sobredichos de el Lugar de Vaguena de la Comunidad de Daroca.
- Domíngo Franco de Bernabe.
- Ysidoro Franco de Bernabe, su hijo, y de Francisca Proaño su muger.
- Francisco Pardos de Bernabe.
- Y Tomás Pardos de Bernabe, su hijo.
- Teresa Cuber de Bernabe, muger de Miguel Geronimo Marçó.
- Miguel Marçó de Bernabe.
- Y Tomafina Marçó de Bernabe, sus hijos.
- Miguel Cuber de Bernabe, vezinos todos de la Ciudad de Daroca.
- Teresa Fernandez de Bernabe, muger de Vitorian Ybañez Alagon.
- Juan Domingo Ybañez de Bernabe.
- Vitorian Ybañez de Bernabe.
- Diego Ybañez de Bernabe.
- Isabel Ybañez de Bernabe.
- Francisco Ybañez de Bernabe.
- Josef Ybañez de Bernabe.
- Ignacia Ybañez de Bernabe.
- Y Gaspar Ybañez de Bernabe, hijos de dichos Vitorian Ybañez, y Teresa Fernandez de Bernabe, conyuges.
- Teresa Ybañez de Bernabe, muger de Pedro Ignacio de Huerta.
- Pedro Huerta de Bernabe.
- Y Ignacio Huerta de Bernabe, hijos de los dichos Pedro Ignacio de Huerta, y Teresa Ybañez de Bernabe, conyuges, vezinos, y habitadores de el Lugar de Used de la Comunidad de Daroca.
- Antonio Alpeñes de Bernabe.
- Juan Valero de Bernabe, vezinos de el Lugar de Calamocha de la Comunidad de Daroca.
- Pablo Franco de Bernabe, vezino de el

- Lugar de Fuentesclaras, y Josef Gutierrez de Bernabe, hijos de Antonio Gutierrez de Bernabe, de dicho Lugar.
- Iuan Abad de Bernabe.
- Domingo Sanchez de Bernabe.
- Iayme Sanchez de Bernabe.
- Miguel Sanchez de Bernabe, vezinos de el Lugar de Villanueva.
- Valero Romanos de Bernabe.
- Y Maria Romanos de Bernabe, hermanos.
- Y Valero Romanos de Bernabe, hijo de dicho Valero Romanos de Bernabe.
- Y Martin Segura de Bernabe, vezinos de el Lugar de Barbaguena.
- Iuan Valero de Bernabe.
- Tomàs Valero de Bernabe.
- Miguel Valero de Bernabe.
- Ana Valero de Bernabe.
- Barbara Valero de Bernabe.
- Elena Valero de Bernabe.
- Y Iosefa Valero de Bernabe, hijos de dicho Iuan Valero de Bernabe, y Mariana Oseñales, vezinos de el Lugar de Godos.
- Domingo Romanos de Bernabe, y Maria Romanos de Bernabe, su hija, vezinos del Lugar de Vadules.
- Francisco Polo de Bernabe, mayor.
- Francisco Polo de Bernabe, su hijo.
- Domingo Polo de Bernabe.
- Y Martin Polo de Bernabe, hijos de dicho Francisco Polo de Bernabe, mayor, vezinos de el Lugar de Anento.
- Catalina Gil de Bernabe, viuda de el quondam Zenon Matheo.
- Felipe Matheo de Bernabe.
- Iuan Matheo de Bernabe.
- Francisco Matheo de Bernabe.
- Pedro Matheo de Bernabe.
- Bernardo Matheo de Bernabe, hijos de Zenon Matheo, y Catalina Gil de Bernabe, conyuges, vezinos de el Lugar de Ojos-Negros.
- Isabel Perez de Bernabe, muger de Miguel Iuan Cortès, vezinos de Huesa.
- Pedro Romanos de Bernabe.
- Gracia Antonia Romanos de Bernabe.
- Y Francisca Romanos de Bernabe, hijas de dicho Pedro Romanos de Bernabe, y de Teresa Coseràs, vezinos de Zaragoza.
- Geronimo Royo Torrellas de Bernabe, mayor.
- Geronimo Royo Torrellas de Bernabe, su hijo, vezinos de Zaragoza.
- Ana Royo de Bernabe, muger de el Doctor Felix Cibera de Teruel.
- Teresa Cibera de Bernabe.
- Rosa Cibera de Bernabe.
- Pablo Cibera de Bernabe.
- Gregorio Cibera de Bernabe.
- Iosef Cibera de Bernabe.
- Iuan Cibera de Bernabe, hijos de el Doctor Felix Cibera, y de Ana Royo de Bernabe.
- Mariana Royo de Bernabe, muger de Geronimo Berge; Rosa Maria Berge de Bernabe.
- Y Gracia Berge de Bernabe, vezinos de Montalban.
- Diego Franco de Bernabe, mayor.
- Diego Franco de Bernabe, menor.
- Marco Antonio Franco de Bernabe.
- Inès Franco de Bernabe, sus hijos, y de Ana Vela su muger.
- Estefano Rico de Bernabe, y Ana Rico de Bernabe, muger de Iosef Rubio.
- Y Christoval Liñan de Bernabe, vezinos de el Lugar de San Martin del Rio de la Comunidad de Daroca.
- Iosef Valero de Bernabe y Mezquita.
- Y Mariana Valero de Bernabe.
- Miguel Valero de Bernabe.
- Iuana Valero de Bernabe.
- Y Maria Valero de Bernabe, hijos del dicho Iosef Valero de Bernabe y Mezquita.
- Ysabel Ana Valero de Bernabe.
- Ysabel Ana Maicas de Bernabe.
- Iuan Maicas de Bernabe.
- Y Iosef Maicas de Bernabe, hijo de la dicha Ysabel Ana Valero de Bernabe de Azuara.
- Madalena Gil de Bernabe, muger de Iuan Lario y Felipe.
- Polonia Gil de Bernabe, hija de Estevan Gil, y de Teresa Valero de Bernabe, habitantes en la Torrecilla de la Comunidad de Daroca.

Año 1678. Tit. Infaculacion en los Oficios, &c.

Y la presente declaracion se estatuye, y ordena, sin perjuizio de las demás personas, que pretendieren tener inclusion en dicho Privilegio, que no están nombradas en el presente Añto de Corte, y sin perjuizio de los derechos de su Magestad, y de las Vniversidades, para poder impugnar la inclusion, y descendencia, que alegaren las personas que no están nombradas en el presente Añto de Corte, y sin querer por este Añto de Corte quede declarado, que por hazerse dicho empadronamiento puedan aprovecharse de él otras, ni mas personas, sino las arriba nombradas, y sus descendientes, y sin perjuizio de su Magestad, y de las Vniversidades, para poder impugnar en adelante la inclusion, sino fuere legitima, de aquellos que pretendieren incluirse de las personas arriba nombradas respectivamente, como dicho es.

De el modo de abrir los

Teruelos en la extraccion de los Oficios de el Reyno.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en la extraccion de los Oficios de la Diputacion, por ser los Teruelos de cera, devan partirse, y romperse por el Notario, que hiziere dicha extraccion, publicamente sobre la mesa donde se ponen los Teruelos con algun instrumento, y no puedan partirse, como hasta agora se ha acostumbrado.

Declaracion de el Añto de

Corte, titulo: De muerte de los Diputados.

PORQUE el servir los Oficios por suplemento, solo puede tener lugar, quando el que falta, ò el que ha muerto empezó à servir el Oficio, en cuyo

lugar el nuevamente extracto se subroga. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el que fuere extracto en lugar de el que no vino à jurar el Oficio de Diputado, no se entienda aver sorteado por suplemento, pues goza enteramente de el Oficio, como si huviera sorteado en la extraccion general; y lo mismo se entienda en la extraccion de los Advogados, y Procuradores: Y así al Diputado, como à los Advogados, y Procuradores extractos en la forma dicha, se les aya de dar el salario enteramente, como si huvieran servido todo el año.

Infaculacion en los Oficios

de el Reyno, y nueva forma en las penas.

POR lo mucho que conviene al beneficio publico, que los que huvieren de ser infaculados en los Oficios de el Reyno sean personas habiles para el desempeño de su exercicio: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los Diputados, à mas de la obligacion que les incumbe de prestar juramento, y recibir sententia de excomunion, así en el ingreso de sus Oficios, como al tiempo de hazer las infaculaciones, sugetandose à las penas que están impuestas en los Añtos de Corte, debaxo el titulo: De la infaculacion de los Oficiales de el Reyno; y de el Añto de Corte, en el titulo: Juramento de los Diputados, y Notarios; y de el Añto de Corte: De sententia de excomunion; y de el Añto de Corte: Infaculacion en los Oficios de el Reyno en caso de vacacion; y de el Añto de Corte: Que los Diputados no puedan tomar dinero por razon de infacular à alguno: à mayor abundamiento, y declaracion, el

tèn obligados, quando huvieren de hazer las infaculaciones de los Oficios de el Reyno, de prestar juramento, y recibir sentencia de excomunion, de que no tomaràn, ni recibiràn por si, ni por interposita persona dinero, ni cosa alguna, ni consentiràn, ni permitiràn que se tome por razon de dichas infaculaciones, y esto ni antes, ni despues de ellas, aunque sea por agradecimiento, ò regalo, sino que so cargo de dichos juramentos, y sentencias de excomunion, que se contienen en los Actos de Corte arriba referidos, y en el que aora se establece, devan hazer dichas infaculaciones en la forma que en dichos Actos de Corte se contiene, y debaxo las penas en ellos establecidas.

OTROSI, estatuye, y ordena, que en adelante los que fueren infaculados en los Oficios de el Reyno, estèn obligados à comparecer personalmente, ò por Procuradores suyos legitimos, con especial, y bastante poder, ante los Inquisidores de Cuentas de el Reyno, desde el dia ocho, hasta el dia doze de el mes de Junio, inmediato al mes de Março en que avràn sido infaculados, y en vno de los dichos dias advenir, mediante juramento, ante el Tribunal de dichos Inquisidores de Cuentas, si por causa de aver sido infaculados, han dado, ò ofrecido antes, ò despues de sus infaculaciones alguna cantidad, dadiya, presente, regalo, ò qualquiera otra cosa, por si, ò por interposita persona: Y si los dichos infaculados en el termino referido no comparecieren à advenir con juramento lo sobredicho, por si, ò sus Procuradores legitimos con especial, y bastante poder, queden pasado dicho dia doze de Junio, ipso facto desinfaculados de todos los Oficios de el Reyno en que huvieren sido infaculados, sin que preceda sentencia, ò declaracion alguna; y en caso que por las declaraciones que hizieren dichos infaculados ante los dichos Inquisidores de Cuentas, constare aver recibido, ò aceptado alguno, ò algunos de dichos Diputados, por razon de dichas infaculaciones, cantidad, dadiya, ò

qualquiera otra cosa, incurran dichos Diputados ipso facto en pena de privacion de todos los Oficios de el Reyno, y en la de restituir lo que huvieren tomado con onze vezes otro tanto, como importare lo que huvieren admitido, ò aceptado, y los dichos Inquisidores de Cuentas tengan obligacion, en pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios, de condenarlos en las dichas penas, y la otra de ellas, y que de las sentencias, y declaraciones que en razon de dichas penas dieren, y hizieren dichos Inquisidores de Cuentas, no tengan recurso alguno los que huvieren sido condenados quanto al efecto suspensivo.

Exempcion de el Palacio

Real de la Diputacion, y de las Casas de el Reyno, y de qualesquiera otras Vniversidades, donde se celebraren Cortes.

PORQUE es justo, que las Casas, y Palacios donde se celebran Cortes, y habitan personas de tan alta representacion, gozen de las exempciones concedidas à las particulares de Hijosdalgo. POR TANTO, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Bracos de ella, estatuye, y ordena, que las Casas de la Diputacion, y las de el Reyno donde viven los Diputados, gozen perpetuamente de los Privilegios, y exempciones concedidas à las Casas, y Palacios de los Nobles, Cavallos, ò Hijosdalgo de el presente Reyno; y las Casas de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se celebraren Cortes, durante el tiempo de su celebracion, gozen de los mismos Privilegios, y exempciones.

Nombramiento de el Doctor

Fr. Domingo la Ripa en Coronista Honorario de el Reyno.

EN consideracion de las buenas prendas que concurren en el Doctor Fray

Año 1678: Tit. Entrada de Cavallos de Castilla, &c.

Domingo la Ripa, Monge, y Limosnero de el Real Monasterio de San Juan de la Peña: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, nombra al dicho Doctor Fray Domingo la Ripa en Coronista Honorario de el Reyno, y dà facultad à los Diputados para mandar imprimir à expensas de el mismo Reyno los Libros, ò Obras que el dicho Doctor Fray Domingo la Ripa sacare à luz en defenfa de el Reyno, y de el Libro que ha escrito, intitulado: Defenfa Historica por la antigüedad de el Reyno de Sobrarbe: Y esto sin perjuizio de el Doctor Diego Josef Dormer, Coronista de su Magestad, y Ordinario de el Reyno, y de sus honores, y salario, y de los Coronistas Ordinarios que en adelante fueren nombrados por los Diputados.

Comission à la Junta para el Puerto de Mar.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que para la consecucion de el Puerto de Mar que desea este Reyno se agregue à èl, se cometa la disposicion à la Junta de los Diputados, y personas nombradas por los Quatro Braços, q̄ queda formada para el Real Servicio, y Comercio, y que la dicha Junta resuelva lo que fuere mas cõveniente para beneficio de el Reyno, asì respecto de si importará mas tener el Puerto de Vinaroz, Vinicarlò, ò otra parte, como respecto de la recompensa que se le deya hazer al Reyno de Valencia, y las condiciones, modos, y pactos que fueren necesarios, con todo lo anexo, conexo, y dependiente, y que juzgaren necesario para el ultimo logro de materia tan benefica al Reyno, y que la resolucion aya de ser por la mayor parte de los de dicha Junta, con que aya vno de cada Braço, y va Braço entero, asì de los nombra-

dos, como de los Diputados: Y en caso que no se pudiere concluir dicha materia en los seis años, para cuyo tiempo se ha formado la dicha Junta de el Comercio, se dà facultad à la Junta de Braços, que se ha de formar despues de dichos seis años, para que pueda resolver esta misma materia, y sino la pudieren concluir en su tiempo, pueda tambien formar Junta, para que se de providencia para que en adelante se pueda concluir, y todo lo que huviere resuelto cada Junta en su caso, se deva executar enteramente à expensas de el Reyno.

Forma de llevar las Mazas de el Reyno en concurso de el Presidente, y Diputados.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en qualesquiere funciones publicas, en las quales concurrirè el Presidente de la Real Audiencia con los Diputados, asistiendo los Alguaciles Reales, ò los de la General Governacion en su caso, y los Mazeros de dichos Diputados; los Alguaciles, y Mazeros ayan de ir en dos alas, llevando los Alguaciles la mano drecha, y los Mazeros la izquierda.

Entrada de Cavallos de Castilla en Aragon.

AVIENDO suplicado la Corte General à su Magestad, fuera servido conceder la entrada de cavallos de los Reynos de Castilla en Aragon: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, dà facultad, para que de los Reynos de Castilla se puedan entrar cavallos en el presente Reyno de Aragon.

Que su Magestad saque

ocho mil cahizes de trigo, y quatro mil de cebada.

POR quanto su Magestad, por su Real Carta de el mes de Noviẽbre de 1677. participò à los Quatro Braços, avia encargado à Juan Salabert, Teniente General de la Artilleria de este Reyno, procurasse la saca de doze mil cahizes de granos de este Reyno, para la provision de el Exercito de Cataluña; declarando, que su Magestad se darìa por muy servido, de que se permitiessa esta saca, no obstante la vieda, que se avia publicado: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragón, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se dè cumplimiento à la Real Carta, para que no obstante la dicha vieda, se puedan sacar ocho mil cahizes de trigo, y quatro mil de cebada, sin pagar derechos algunos; y que se dè comission à los Diputados, para que se disponga dicha saca de granos.

Facultad à la Ciudad de

Barcelona, para sacar seis mil cahizes de trigo.

ATENDIENDO à la necesidad que padece la Ciudad de Barcelona por la falta de trigo, y que es justo, que le affista este Reyno por la buena correspondencia, que con aquel Principado siempre ha tenido. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragón, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, concede facultad à dicha Ciudad de Barcelona, por esta vez tan solamente, de que pueda sacar de el presente Reyno seis mil cahizes de trigo, cometiendo la execucion de la saca de el à los Diputados, para que lo dispongan

en la forma mas conveniente; y que sea de la parte, y puesto que hiziere menoa falta à este Reyno.

Prorogacion de el Fuero

de las Monjas de la Concepcion de la Villa de Agreda.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragón, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el dicho Convento de las Monjas de la Villa de Agreda, tenga facultad de sacar en cada vn año de este Reyno cien cahizes de trigo, y treinta arrobas de azeyte, con las limitaciones expressadas en el Fuero antiguo.

Facultad à las Vniversida-

des para la admission de Medicos en sus Colegios.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo D. Pedro Antonio de Aragón, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que respecto de los Medicos, que han de visitar fuera de Zaragoza, se observe el Fuero de el año 1592. debaxo la rubrica: De los Medicos, y Boticarios; en lo que en dicho Fuero està prevenido, respecto de dichos Medicos que han de visitar fuera de Zaragoza: declarando, que el grado de Bachiller, aya de ser por cursos, y que despues de graduados de Bachilleres, antes de poder visitar, ayant de practicar los dos años que previene dicho Fuero, y que dicha practica aya de ser con Medicos de el Lugar donde aya Vniversidad, y Estudio general, en que se lea, y curse la facultad de Medicina; y que para poder visitar, no les aproveche la practica que antes de el grado de Bachiller huvieren tenido, y que lo sobredicho se aya de observar, y observe, no obstantes qualesquiere abusos, y contrarios vlos que hasta de presente huvieren ayido.

Año 1678. Tit. Que los Medicos puedan ser, &c.

OTROSI, estatuye, y ordena, que los Medicos que huvieren de visitar en la Ciudad de Zaragoza, no puedan executar lo sin entrar en el Colegio de Medicos, y Cirujanos de dicha Ciudad, como lo previene el Fuero de el año 1592. debaxo la rubrica: De los Medicos, y Boticarios; declarando, que la practica de los dos años expressada en dicho Fuero, aya de ser despues de graduados de Bachilleres, y que dicha practica se entienda ser bastante, aviendo practicado con Medico de el Lugar donde huviere Univerſidad, y Estudio general, en que se lea Medicina; y lo mismo se aya de observar en las demàs Ciudades de el presente Reyno, en las quales huviere Colegios de Medicos; y que en caso de renitencia de no admitirlos, ò reprobarlos, tengan los pretendientes recurso à los Capitulos, y Consejos de las Univerſidades de este Reyno respectivamente, los quales devan conocer de la justicia, ò injusticia, y se aya de passar por su declaracion, sin que se pueda apelar, ni interponer recurso alguno, quanto quiere privilegiado que sea, en quanto al efecto suspensivo.

OTROSI, estatuye, y ordena, que no obstante qualesquiere Privilegios, y usos, y costumbres de los Medicos, y Cirujanos, asì de la presente Ciudad de Zaragoza, como de las demàs de este Reyno; devan los Medicos, y Cirujanos de los Colegios de dichas Ciudades respectivamente concurrir, visitar, y consultar con los Medicos, y Cirujanos asalariados, que traxeren qualesquiere personas particulares por su consuelo para visitarse con ellos.

OTROSI, estatuye, y ordena, que respecto de los Cirujanos, y Boticarios de este Reyno, se observe lo dispuesto en dicho Fuero de el dicho año 1592. y en caso de renitencia en no admitirlos, ò de reprobarlos, tengan los pretendientes el mismo recurso que arriba se expresa, respecto de los Medicos; y que si estos, y los Cirujanos, y Boticarios contraviniere[n] à las sobredichas disposiciones, ò à la otra de ellas respectivamente, puedan ser acusa-

dos criminalmente, à instancia de la parte interesada, y como lo previene dicho Fuero de el año 1592.

OTROSI, estatuye, y ordena, que en los exámenes, è ingresos que de aqui adelante se haràn para entrar qualesquiere Cirujanos en el Colegio de Medicos, y Cirujanos de la Ciudad de Zaragoza (incluyendose en ellos el que se acostumbra hazer de idoneidad, y latinidad) no pueda exceder el gasto de cada examinado de cien libras Jaqueſas, en las quales se comprendan, ingreso, propinas, y todo lo demàs, que por qualquiera causa huviere de pagar por el examen; y que esto se observe inviolablemente, no obstante qualesquiere costumbres, deliberaciones, y Ordinaciones, que huviere en contrario.

OTROSI, estatuye, y ordena, que los Tablageros, que perpetuamente asistieren en el santo Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad de Zaragoza, empleandose tres años en la univerval curacion de Cirugia, exercitandola en las quadras que ay en dicho santo Hospital, por los Maestros Cirujanos que visitaren aquellas, se repunte dicha asistencia, y curacion por suficiente, y legitima practica para ser admitidos en el Colegio de Medicos, y Cirujanos de dicha Ciudad, por el Arte, y profesio[n] de Cirugia; y haziendo, y cumpliendo dichos Tablageros lo demàs necesario para dicho ingreso, no se les deva obligar à practicar los tres años, que se acostumbra con Maestros Cirujanos, ni asistir à cursar en la Catedra de Cirugia de la Univerſidad de dicha Ciudad de Zaragoza.

Que los Medicos puedan ser examinados por el Protomedico vna, ò mas vezes.

POR obligar à los Profesores de la Medicina, à que se apliquen al estudio con mayor delvelo: Su Mageſtad, y en su Real nombre el Excelentisimo Don Pedro

dro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el Protomedico puez a su voluntad examinarlos segunda, y tercera vez, sin llevarles drecho alguno por esso, y privarlos, y suspenderlos, segun los hallare insuficientes; exceptando a los Medicos que estuvieren graduados de Doctores en Vniversidad aprobada.

De las calidades que han de tener los Boticarios, y Cirujanos para presentarse al Protomedico.

Interessando tanto la salud publica en la peticia de los Cirujanos, y Boticarios: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que no pueda presentarse al Protomedico ningun Boticario, ni Cirujano, sino que primero conste por legitimas probanças, que ha practicado seis años, los dos primeros en qualquiera Ciudad, ò Villa, y los quatro vltimos en vna de las Ciudades de los Reynos de la Corona de Aragon, ò de los de Castilla, ò Navarra.

Concession al Hospital de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, para vender medicinas en su Botica libremente.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el santo Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza pueda tener Botica publica, y vender en ella libremente las medicinas, no obstante qualesquiera Privilegios, y costumbres inmemoriales, que tuviere el Colegio de Boticarios de dicha Ciudad de Zaragoza; y esto a los precios

de las Tarifas que en adelante se hizieren, con calidad, que se aya de visitar como las demàs Boticas de los Boticarios de dicha Ciudad: Y que el Regente de dicha Botica, para regentarla, aya de estar examinado en la forma que se ha acostumbrado con los demàs Regentes de dicha Botica, para cuydar de ella.

Facultad al Hospital de Huesca para tener Botica, y vender medicinas en ella libremente.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, concede facultad al Hospital de la Ciudad de Huesca de poder tener Botica abierta, y vender en ella qualquiera genero de medicinas libremente, con las modificaciones, y en la forma que se ha concedido esta facultad al Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza.

Habilitacion de los Hijosdalgo para entrar en el Gobierno de las Comunidades.

Aviendo suplicado la Corte General, que en las Comunidades de Calatayud, Daroca, y Teruel, y en las demàs Vniversidades de este Reyno, donde no ay Concejos mixtos, menos en Zaragoza, sean personas habiles para tener los Oficios de dichas Comunidades, y Vniversidades los Cavalleros, è Hijosdalgo, sin perjuizio de sus Infançonias; con tal, que contribuyan como los demàs; y que no se puedan hazer Ordinaciones para no admitirlos, ni en perjuizio de las exempçiones de su ingenuidad impedirles el libre vso de ella, directa, ni indirectamente: El Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, en el Real nombre de su Magestad, dize: Que siempre que su Magestad con Carta firmada de su Real ma-

Año 1678. Tit. Naturalizacion de Don Diego, &c.

no admitiere esta suplica, queda esta gracia concedida por Añto de Corte.

Que entre los Señores temporales de este Reyno, y los de su Corona aya reciproca admision en Cortes.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en el entretanto, que en los Reynos de la Corona de Aragon no se haga ley, dando entrada en Cortes à los Señores temporales de este Reyno, que tuvieren Lugares en aquellos, como se haze en este, no se admitan en las Cortes de el presente Reyno los Señores de Lugares, que no fueren naturales de el: Y siempre, que en qualesquiere de dichos Reynos se admitan los naturales de este Reyno, que fueren Señores de Vasallos en aquellos, aya la misma admision reciproca en este.

De las personas Nobles, que han de poder constituir Procuradores para entrar en Cortes.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante los Nobles menores de edad de catorze años no puedan concurrir en el Estamento de Nobles por Procuradores, Tutores, ni Curadores suyos; ni por los Procuradores, que dichos Tutores, y Curadores, con calidad de tales constituyeren.

OTROSI, estatuye, y ordena, que asimismo no puedan entrar, ni concurrir en dicho Estamento de Nobles por Procuradores, sino es vno de cada Casa; de manera, que si entra el padre, hijo, ò hermano personalmente, no puedan entrar los demás de aquella misma Casa por Procura-

dores, aunque personalmente todos han de poder entrar, como se acostumbra; exceptado que en esta disposicion Foral no se comprehenden los Nobles, que se hallaren empleados en el Real servicio de su Magestad en puestos politicos, y militares; ni las viudas de los Nobles, siendo Señoras de Vasallos; ni las que fueren propietarias.

OTROSI, estatuye, y ordena, que de aqui adelante no se pueda habilitar en dicho Braço persona alguna con poder de substitution; ni por dichos Nobles se puedan otorgar poderes para entrar en dicho Estamento, con clausulas de poder substituir.

Naturalizacion de Don Pedro Antonio de Aragon.

CONSIDERANDO el gran desvelo, que ha aplicado Don Pedro Antonio de Aragon al Real servicio de su Magestad, y mayor beneficio de este Reyno en el congreso de estas Cortes, como Presidente de ellas. **POR TANTO,** su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, naturaliza à Don Pedro Antonio de Aragon, con calidad, de que pueda gozar de todas las prerogativas, Fueros, y privilegios, de que gozan, y pueden gozar los verdaderamente nacidos en el presente Reyno de Aragon.

Naturalizacion de Don Diego de Castrillo, Arçobispo de Zaragoza.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, naturaliza à Don Diego de Castrillo, Arçobispo de Zaragoza, para que pueda gozar de las mismas prerogativas, que los verdaderamente nacidos en este Reyno.

Naturalizaciones de el Duque de Yzar, Marqués de Aytona, y su Hermano.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, naturaliza à Don Iayme Fernandez de Yzar, Duque, y Señor de Yzar; à Don Guillen Ramon de Moncada, y Castro, Marqués de Aytona; y à Don Manuel de Moncada y Castro, su Hermano: con calidad, de que puedan gozar en el presente Reyno de qualesquiera prerogativas, como si fueran verdaderamente naturales, y nacidos en èl.

Naturalizacion del Duque de Segorbe.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, naturaliza à Don Iuan Francisco de la Cerda, y Guzman, Duque de Segorbe; con calidad, de que pueda gozar en el presente Reyno de qualesquiera Fueros, prerogativas, y privilegios, como si fuera verdaderamente natural; y nacido en èl.

Naturalizacion de Don Iuan Antonio de Benavides.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, naturaliza en el presente Reyno à Don Iuan Antonio de Benavides, Gurrea, y Castro, Cavallero de el Orden de Sant-Iago, y Comendador de Mirambel.

Que todas las Naturalizaciones hechas en estas Cortes, sean personales.

OTROSI, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que todas las Naturalizaciones acordadas por la Corte General en las presentes Cortes, sean personalissimas, sin que por ellas se entienda transfiriendo el gozo en los hijos, y nietos de los naturalizados.

Que las Naturalizaciones se hagan en conformidad de votos.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que las Naturalizaciones, que se hizieren en este Reyno en las Cortes Generales, ò particulares; que en adelante se celebraren en èl, no se puedan hazer sino en conformidad de todos los votos de cada vno de los Quatro Braços, sin discrepar alguno de todos los dichos votos, que en cada vno de los dichos Quatro Braços concurrieren.

Aumento de Teruelos perpetuos en los Oficios de la Diputacion, à diferentes Iglesias.

EN consideracion de la asistencia, que las Iglesias de este Reyno han hecho en estas Cortes, atendiendo al servicio de su Magestad, y beneficio de el Reyno, mediante los Sindicos que han embiado à ellas: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que en las BOLLAS de Capitulares de los Oficios de la Diputacion, se aumenten los

Año 1678. Tit. Aumento de Teruelos perpetuos, &c.

Teruelos, y se infaculén en ellos en la forma siguiente.

PRIMERAMENTE, à la Iglesia Metropolitana Cesar-Augustana, se aumen- ten cinco Teruelos en todos los Oficios de la Diputación; y que sean infaculados en ellos el Doctor Geronimo Dolz de Espejo y Navarra, Arcipreste de Belchite, en la Bolsa de Diputados Capitulares, y en las Bolsas de Diputados, y de Oficios menores de Capitulares, los Doctores Francisco Soriano, Tesorero; Juan Blasco, Arcipreste de el Salvador; Miguel Añón, y Blas Serrate, Canonigos de la dicha Iglesia Cesar-Augustana; y por hallarle ya infaculado en los Oficios menores el dicho Doctor Geronimo Dolz, se infacule en ellos al Doctor Juan Felix Amat, Canonigo de la misma Iglesia.

ITEM, à la Iglesia Catedral de Huesca, dos Teruelos en todos los dichos Oficios; y se infacule en ellos al Doctor Josef Martinez de el Villar, Canonigo Doctoral de la misma Iglesia, y al Canonigo Miguel de Sada.

ITEM, à la Iglesia de Tarazona dos Teruelos; y se infacule en ellos al Doctor Francisco Antonio de Echarrí, Arcediano de Calatayud, y Canonigo de dicha Iglesia de Tarazona; y al Doctor Josef Corrales, Canonigo Magistral de la misma Iglesia.

ITEM, à la Iglesia de Albarrazin dos Teruelos; y que se infacule en ellos à los Canonigos Dionisio Hernando, y Diego Perez.

ITEM, à la Iglesia de Iaca dos Terue- los; y que se infacule en el vno de ellos al Doctor Miguel Matheo Borruei, Arce- diano de Ansó; y en el otro en el Oficio de Diputado al Doctor Josef Lazaro, Ca- nonigo de la dicha Iglesia; y en los Ofi- cios menores, correspondientes al di- cho Teruelo, al Canonigo Alberto Ala- bès.

ITEM, à la Iglesia de Barbastro dos Teruelos; y que se infacule en ellos a los Canonigos Blas Torrejon de Velas- co, y Miguel Benito Caveró; y mas à la misma Iglesia de Barbastro vn Teruelo

en todos los Oficios menores, y se in- facule en él al Canonigo Juan Antonio Sobias.

ITEM, à la Iglesia de Teruel dos Te- ruelos en todos los dichos Oficios; y que se infacule en ellos al Doctor Juan Mar- tin de Arroyos, Canonigo Penitenciario; y al Doctor Antonio Assin, Canonigo de la dicha Iglesia; y mas à la misma Igle- sia de Teruel vn Teruelo en todos los Oficios menores; y que se infacule en él al Canonigo Pablo Caveró de Espinosa.

ITEM, à la Religion de San Juan de Jerusalem tres Teruelos en todos los di- chos Oficios; y que se infacule en ellos à Lorenzo Galban, Don Antonio Azlor, y Vicente de Oña.

ITEM, à la Iglesia de Roda dos Te- ruelos en todos los dichos Oficios; y se infacule en ellos à los Canonigos Iayme Solís, y Fuertes, y Rodrigo de Fuertes.

ITEM, à la Iglesia Colegial de Mora vn Teruelo en todos los dichos Oficios; en el qual se infacule al Doctor Anto- nio Luis Salvador de Esplugas, Canoni- go Vicario de la dicha Iglesia.

ITEM, à la Iglesia Colegial de Alca- ñiz vn Teruelo para los referidos Oficios; en el qual se infacule, en el de Diputado al Canonigo Hipolito Portolès; y en los Ofi- cios menores, correspondientes à dicho Teruelo, al Canonigo Martin Alcober.

ITEM, à la Iglesia Colegial de Mon- çon vn Teruelo en todos los dichos Ofi- cios, en el qual se infacule al Doctor Fran- cisco Antonio Rafal, Canonigo de la di- cha Iglesia.

ITEM, à la Iglesia Colegial de Daro- ca vn Teruelo en los referidos Oficios; y sea infaculado en él Juan Christo- mo Yñiguez, y Pueyo, Dean de la di- cha Iglesia.

ITEM, à la Iglesia Colegial de Borja vn Teruelo en todos los dichos Oficios; en el qual se infacule al Doctor Pedro Bonifacio de Aguerri, Canonigo Docto- ral de la dicha Iglesia.

ITEM, à la Iglesia Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Calatayud, vn Te-
rue-

ruelo en todos los dichos Oficios; y se infacule en él al Licenciado Iuan Estevan de la Torre, Arcipreste en dicha Iglesia.

ITEM, à la Iglesia Colegial de Tamarite vn Teruelo en los sobredichos Oficios; en el qual se infacule al Canonigo Iosef Corbeton.

ITEM, à la Real Casa de Monte-Aragon vn Teruelo en los referidos Oficios; y en él se infacule al Canonigo Miguel Estarrues.

ITEM, al Capitulo de el Real Monasterio de San Iuan de la Peña vn Teruelo en los dichos Oficios; en el qual sea infaculado el Doctor Fray Domingo la Ripa.

Y ultimamente, al Capitulo de el Real Monasterio de San Vitorian vn Teruelo en los referidos Oficios; y se infacule en él à Fray Iosef Revilla.

Que el Baylio de Caspe tenga Teruelo en los Oficios de el Reyno, y voto en Cortes, con calidad de Prelado.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que el Baylio de Caspe tenga voto en Cortes con calidad de Prelado, y con la misma Teruelo en la Bolsa de Prelados en todos los Oficios de el Reyno; con efecto, que en Cortes aya de tener el asiento, y voto despues de todos los que intervinieren, y acostumbran intervenir en el Estamento de la Iglesia con la dicha calidad, y representacion de Prelados: Y si pretendiere precederles, no tenga efecto esta gracia; y que para poder obtener, y servir el Baylio de Caspe los Oficios de la Diputacion, aya de ser natural de este Reyno, y no naturalizado.

Admission de Teruelos perpetuos en las Bolsas de Hijosdalgo à las Cinco Villas.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que cada vna de las Cinco Villas tenga vn Teruelo perpetuo en las Bolsas de Hijosdalgo de Diputados, y demàs Oficios de el Reyno, y que se infacule en ellos; es à saber, en el Teruelo de la Villa de Vncastillo, à Pedro Galvan; en el de la Villa de Exea de los Cavalleros, à Iuan de Arias; en el de la Villa de Tauste, à Fernando Ximenez Frontin, menor; al qual se le dispensa, que aunque no tenga domicilio en la dicha Villa de Tauste, durante su vida, pueda ser, y estar infaculado en el dicho Teruelo, y Oficios de el Reyno, y servir aquellos si sortearé: en el de la Villa de Sos, à Iosef de Blancas y Español; al qual asimismo se le dispensa el domicilio de la dicha Villa de Sos, para que sin embargo de no tenerlo, durante su vida, sea, y pueda estar infaculado en el dicho Teruelo, y pueda baxar à la Bolsa de Zaragoza, sin que por esso vaque el dicho Teruelo; ò pueda asumirse à la Bolsa de Cavalleros; y à mas se le dispensan qualesquiera inhabilidades que pudieran ser de impedimento para el sobredicho efecto. Y ultimamente, que en el Teruelo de la Villa de Sadaba, se infacule à Severino Bernad.

Aumento de Teruelos perpetuos à las Vniversidades en los Oficios de el Reyno, y Infaculacion en ellos.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena,

Año 1678. Tit. Aumento de Teruelos perpetuos, &c.

na, que en los Oficios de el Reyno, assi de Diputados, como de Oficios menores en las Bóllas de Ciudades, Comunidades, y Villas respectivamente, se aumenten de nuevo los Teruelos, ò Redolinos abaxo expressados, y que en ellos se infaculen las personas infra-scriptas en el modo, y forma siguiente.

PRIMERAMENTE, à la Ciudad de Huesca, à mas de los Redolinos, y Teruelos que tiene en los Oficios de la Diputación, se le aumenten tres Teruelos para todos los dichos Oficios en las Bóllas de Ciudades; en los quales sean infaculados los Doctores Diego Vidania, Antonio Santolaria, y Diego Alastuey, Ciudadanos de la misma Ciudad.

OTROSI, à la Ciudad de Taragona dos Teruelos; y que se infacule en ellos à Atilano de Alzola en Diputado, y en todos los Oficios à Tomas Roncal; y en los Oficios menores, por estar yà infaculado en ellos el dicho Atilano Alzola, se infacule à Iuan de Arnedo y Viña.

OTROSI, à la Ciudad de Iaca dos Teruelos; en los quales se infacule à Francisco Olmo y Perez, y à Iosel Lorient y Assin; y en Oficios menores, à Iosel Domec y la Sala, por estar infaculado en dichos Oficios el dicho Iosel Lorient y Assin.

OTROSI, à la Ciudad de Albarrazin dos Teruelos; y se infacule en ellos à Iuan Agustín Monterde, y à Agustín Monterde y Antillon en la Bólla de Diputados; y por estar entrambos infaculados en los Oficios menores, sean infaculados en los dichos Oficios menores Iosel Antonio Garrido, de el Lugar de Monterde, y Eugenio Alpuente Castellblanc, de el Lugar de Iabaloyas.

OTROSI, à la Ciudad de Barbaastro dos Teruelos; y en ellos se infacule à Felix Garcès en la Bólla de Diputados, y en todos los Oficios à Nicolas Zapata; y por estar yà infaculado en los Oficios menores el dicho Felix Garcès, se infacule en ellos à Felipe Jayme de Villet.

OTROSI, à la Ciudad de Daroca dos Teruelos, en los quales sean infaculados

el Doctór Iosel Rubio en Diputado, y Iuan Geronimo Lozano de Ruesta en todos los Oficios; y en Oficios menores, à Francisco Ezpeleta Capdevilla y Cortès, por estar yà infaculado en ellos el dicho Doctór Iosel Rubio; al qual dicho Doctór Iosel Rubio se le concede, que de las Bóllas en que està, y ha de quedar infaculado, pueda asumirse à las de Cavalleros.

OTROSI, à la Ciudad de Teruel dos Teruelos; y en ellos sean infaculados Antonio Antillon y Marcilla, y Antonio Antillon Marcilla y Castellot; y à este se le dispensa el domicilio de la dicha Ciudad de Teruel para servir los Oficios de el Reyno en que sortear; y assimismo se concede facultad al dicho Antonio Antillon y Marcilla, que pueda asumirse à las Bóllas de Cavalleros.

OTROSI, à la Ciudad de Borja dos Teruelos; y en ellos sean infaculados Iuan de San Gil, y Iuan Mañas; y este en Diputado, y Judicante solamente; y en la Bólla de Judicantes se infacule à Ignacio la Justicia, por estar yà infaculado en este Oficio el dicho Iuan de San Gil; y à Pedro Lazaro en Inquisidor de Cuentas, y Processos, por estar yà infaculado en dichos Oficios el dicho Iuan Mañas.

OTROSI, à la Ciudad de Alcañiz dos Teruelos; en los quales sean infaculados Iosel Palao, y Geronimo Blasco; y al dicho Iosel Palao, se concede facultad de poder asumirse à la Bólla de Cavalleros.

OTROSI, à la Comunidad de Calatayud quatro Teruelos; en los quales sean infaculados Iuan de Castejon Castan de el Lugar de Ibdes, Francisco Gonzalez Melus de el Lugar de Moros, Iuan Agustín Ximeno Minguijon de el Lugar de Monterde, y Pedro Fustero Bénédit de el Lugar de Olbès; y en Oficios menores Diego Cobos, Notario Real de el Lugar de Bubiérca, por estar yà infaculado en ellos Francisco Ximenez Gonzalez de Ateca.

OTROSI, à la Comunidad de Daroca quatro Teruelos; y en ellos se infacule à

Iacinto Martin de Tornos, Roque Juste de Azagra de Paniza, Juan Gayan de Carriñena, y Juan Jorge de Comuel de Carriñena; y en Oficios menores à Josef Adan de Carriñena, por estar ya infaculado en ellos el dicho Juan Gayan.

OTROSI, à la Comunidad de Teruel quatro Teruelos; en los quales sean infaculados Alonso Bonete de Montagudo, Blas Dolz de el Castellar de el Lugar de Cedrillas, Bartolome Perez de Cuevas, menor, de la Puebla de Valverde, y Agustin Vicente de Mosqueruela, à cuya Villa se concede Teruelo perpétuo, y cabimien to de entrar en los demás Teruelos de la Comunidad.

OTROSI, à la Villa de Sariñena dos Teruelos; en los quales sean infaculados el Doctor Josef Miranda, y Alberto Vitales; y al dicho Doctor Josef Miranda se concede, que pueda asumirle à la Bolsa de Cavalleros.

OTROSI, à la Villa de Montalvan dos Teruelos; en los quales sean infaculados Antonio Trallero, y Geronimo Rodriguez.

OTROSI, à la Villa de Monçon vn Teruelo; y en él se infacule en Diputado à Miguel Trillo; y en los Oficios menores à Domingo Viñuales, por estar ya infaculado en ellos el dicho Miguel Trillo.

OTROSI, à la Villa de Fraga dos Teruelos; y en ellos se infacule a Nicolas Domenecy, y à Josef Navarro.

OTROSI, à la Villa de Magallon dos Teruelos; y en ellos se infacule a Pedro Antonio Ferrandez de Magallon, y a Josef Ferrandez y Audina.

OTROSI, à la Villa de Tamarite dos Teruelos; en los quales sean infaculados Pedro Beyan, y Josef Cartellos; y al dicho Pedro Beyan se le concede, que pueda ser asumido a las Bolsas de Cavalleros.

OTROSI, à la Villa de Almudébar dos Teruelos; y en el vno sea infaculado Pedro Pirafez; y en el otro, que se concede a Miguel Tolofana y Corbera, Sindico por dicha Villa en estas Cortes, sea infaculado Francisco Perez, que de presente se halla ya infaculado por la misma Villa;

y en el Teruelo que de presente está infaculado el dicho Francisco Perez, se infacule al dicho Miguel de Tolofana.

OTROSI, à la Villa de Ainsa dos Teruelos; en los quales sean infaculados Antonio la Nao, mayor, y Sebastian de Gurrea; y se concede al dicho Antonio la Nao, mayor, que pueda asumirle a las Bolsas de Cavalleros.

OTROSI, à la Villa de Bolea dos Teruelos; y en el vno de ellos se infacule à Juan Villareal, y este sea Teruelo de asumpcion perpétuamente; y en el otro à Josef Ribarès.

OTROSI, a la Villa de Alagon dos Teruelos; en los quales sean infaculados Pedro de Orta, y Josef de Lucfia.

OTROSI, à la Villa de Loarre dos Teruelos; y en el vno de ellos sea infaculado Dionisio Fatas, y este sea de asumpcion perpétuamente; y en el otro Tomas de Mediavilla.

OTROSI, à la Villa de San Estevan de Litera dos Teruelos; y en el vno se infacule à Juan Francisco de Falces, y este sea perpétuamente de asumpcion; y en el otro à Juan Bautista Poblador.

OTROSI, à la Villa de Berbegal dos Teruelos; y en el vno de ellos sea infaculado Josef Banço, y este Teruelo sea perpétuamente de asumpcion; y en el otro Francisco Cabero.

OTROSI, à la Villa de Alquezar dos Teruelos; y en ellos sean infaculados Martin de Ordàs, alàs Bernad, mayor, cuyo Teruelo sea de asumpcion perpétuamente; y en el otro Diego Geronimo de Val.

OTROSI, à la Villa de Murillo de Gallejo dos Teruelos; y en ellos sean infaculados Iayme Palacio con Teruelo de asumpcion perpétuo; y en el otro Tomas Arban Yñiguez.

OTROSI, à la Villa de Castejon de Monegros dos Teruelos; y en el vno de ellos se infacule à Juan Francisco Ontiñena, y este sea perpétuamente de asumpcion; y en el otro à Juan Costa, Notario Real.

Y últimamente, à la Villa de Capedós Teruelos; y en el vno de ellos sea infaculado Pedro Pasqual Garcia; y este Teruelo sea de assumpcion perpetuamente; y en el otro Ignacio Carlos Miranda.

Concessión de Teruelos

para los Oficios de el Reyno à las Baylias de Cantavieja, Castellote, y Aliaga, y infaculacion en ellos.

ATENDIENDO, à lo que han servido las Baylias de Cantavieja, Castellote, y Aliaga; y que son vná porcion principal de el Reyno: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que las dichas Baylias de Cantavieja, Castellote, y Aliaga, ayande tener, y tengan de aqui adelante tres Teruelos para los Oficios de el Reyno en las Bolsas de Villas; es à saber, vn Teruelo por cada Baylia, y que sean infaculados Francisco Ramon y Aliaga, por la Baylia de Cantavieja; por la Baylia de Castellote Antonio Thomas; y Carlos Colàs por la de Aliaga.

Concessión de Teruelos

para los Oficios de el Reyno al Condado de Ribagorça, y infaculacion en ellos.

EN consideracion de ser el Condado de Ribagorça parte tan principal de este Reyno, y de la fidelidad con que en todos tiempos ha servido à los Señores Reyes, como lo califica lo mucho que padeciò en las guerras últimamente passadas con Francia: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que de aqui adelante el Condado de Ribagorça aya de tener, y

tenga tres Teruelos en las Bolsas de Villas para los Oficios de el Reyno; con esto, que en los dichos Teruelos solamente se han de poder infacular aquellas personas de el dicho Condado, que vivieren, ò habitaren en Villa, ò Lugar de el Condado, Realenco, y de la jurisdiccion Real; y que sean infaculados en los dichos tres Teruelos Christoval de Bardaxi, de la Villa de Benabarre; Antonio Perez Aluxan, de la Villa de Aren; y Alfonso Azcon, de la Villa de Benasque; y al dicho Christoval de Bardaxi se concede, que pueda assuimirse à las Bolsas de Cavalleros de el Teruelo en que de presente se le infacula por el dicho Condado de Ribagorça.

Infaculacion en la Bolsa de

Advogados de el Reyno, por los Ministros Togados, y los que dexaren la Advogacia.

COMO no sea razonable, que los que se infaculan para el exercicio de algun Oficio, ocupen la Bolsa no aviendolo de servir, y frequentemente la de Advogados Ordinarios de el Reyno, se halle con muchos, que no pueden emplearse en el dicho Oficio, por aver sido promovidos a las Plaças de Judicatura, ò por aver dexado la profession de Advogados ciniendo espada. **POR TANTO**, su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los que de presente se hallaren infaculados en la dicha Bolsa con alguno de los referidos impedimentos, y los que en adelante, aviendo sido infaculados, llegaren à ser promovidos à Plaças de Judicatura, ò dexaren la profession de Advogados ciniendo espada, hagan vacante en la dicha Bolsa, como la harian, segun los Fueros, y Actos de Corte de este Reyno, si fuesen muertos, ò privados: Y los Diputados devan passar a infacular à otro, ò otros en lugar de los que llegaren a tener qual-

Tit. Dispensaciones de edad para obtener Placas, &c. 32

quiera de los dichos impedimentos : con esto empero , que siempre que sucediere infacular en lugar de alguno , ó algunos de los sobredichos , y despues aquellos, cessando el impedimento , bolvieren à poder servir, y exercer la Advogacia, devan los Diputados infacularlos con Tervelos extraordinarios en la dicha Bolsa, aunque excedan de el numero ; y los assi infaculados gozen lo mismo que los demás que estuvieren en ella : Y por los que actualmente están infaculados con los dichos impedimentos , estatuye , que se infaculen ; es a saber , por Don Luis de Exea, y Talayero, Justicia de Aragon , al Doctor Francisco Tubillar : por el Doctor Martin Francisco Climente , Regente la Real Cancellaria, al Doctor Felix Lopez de Funes : por el Doctor Josef Leyza, y Eraño , Assessor de la General Governacion , al Doctor Josef Leyza, y Pungano : por el Doctor Carlos Bueno , y Piedrafitra, de el Consejo Civil, al Doctor Baltasar de Yanguas : por el Doctor Antonio Blanco, y Gomez, de el Consejo Civil, al Doctor Pedro Geronimo de Fuentes : por el Doctor Josef Ozcariz, y Velez , de el Consejo Criminal, al Doctor Juan Alvaro : por el Doctor Miguel Matheo Diez de Aux, de el Consejo Criminal, al Doctor Diego de Alastuey : por el Doctor Manuel Ventura de Contamina , de el Consejo Criminal, al Doctor Manuel Fernandez Navarro : por el Doctor Josef Francisco Molés, Lugarteniente de la Corte de el Justicia de Aragon , al Doctor Jacinto Aleman : por el Doctor Agustia Estanga, Lugarteniente de la Corte de el Justicia de Aragon , al Doctor Pedro Antonio Lorfelin : por el Doctor Josef Elmir, y Casanate , Lugarteniente de la Corte de el Justicia de Aragon , al Doctor Juan Francisco Vigo : por el Doctor Gregorio Xulve menor , Lugarteniente de la Corte de el Justicia de Aragon , al Doctor Don Gabriel de Pueyo : por el Doctor Josef Fernandez de Moros, de el Consejo Criminal de Cerdeña , al Doctor Alberto Gomez de Mendoza : por el

Doctor Yñigo de Montayo, y Vergatas de el Consejo Criminal de Mallorca , al Doctor Josef Rubio : por el Doctor Miguel Arostegui, Assessor de Ribagorça, al Doctor Josef de Gracia : por el Doctor Josef del Calvo, y Montcal, Assessor del Governador de Ybica , al Doctor Pedro de Bardaxi, y Azeón : y por Antonio Elmir, y Casanate, Réceptor de la Baylia de Aragon, al Doctor Josef Martinez de Lagunilla.

Y assimismo admite la renunciacion que ha hecho el Doctor Juan Antonio Piedrafitra, y Albis de el Teruelo que tenia en la dicha Bolsa de Advogados de el Reyno, a favor de el Doctor Bartolome Lagunilla ; y ordena , que este quede infaculado en lugar de aquel.

Dispensaciones de edad para obtener Placas en el Reyno.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon , de voluntad de la Corte , y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los Doctores Antonio Ybáñez de Aoyz, Juan Agustín Soriano, Bernardo de Leyza, y Pungano, Gaspar Matheo de Palomar, Josef Ozcariz, y Ferrer, Josef Gracia de Tolba, Estevan Serra, y Cosfran, Francisco Antonio Cavero, Jayme Doz, y Español, Marcelo de Ainsa, Agustín Vicente, Juan Lorenzo Romeo, y Francisco Xavier Sanz, puedan obtener, y servir qualesquiera Placas, y Oficios de Judicatura en este Reyno, aunque no tengan la edad de treinta años, que por Eüero está dispuesto : pero que no se entienda el estar dispensados para obtener el Oficio de Lugarteniente Ordinario, ni Extraordinario de la Corte de el Justicia de Aragon.

†

Suplica â su Magestad, para

que su Beatitud conceda Breve à este Reyno, para poder comer en el grossura los Sabados.

POR la mucha esterilidad de pescados que padêce el presente Reyno, y para assegurar la salud publica, se ha visto obligada la Corte General a suplicar a su Magestad, fuese se, vidò interponer su Real autoridad con su Beatitud, para que conceda gracia à este Reyno de poder comer en el grossura los Sabados: Y el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, en el Real nombre de su Magestad, dize, que su Magestad harà la interposicion que se suplica.

Que los Regidores de la

Comunidad de Calatayud devan concurrir en sus Juntas para conservarse en los Oficios de el Reyno.

SV Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los que con calidad de Regidores de la Comunidad de Calatayud estuvieren infaculados en los Oficios de el Reyno, ayen de concurrir en las Juntas que la dicha Comunidad acostumbra tener para su gobierno, y si por tiempo de tres años no assistieren en ellas, hagan vacante en las Bólfas de el Reyno, como si huvieran muerto.

Concesion de limosnas al

santo Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia.

DESEANDO, que el Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gra-

cia tenga todas aquellas assistencias de que necessita la vniversal piedad, que con tan excelsivos gastos se exercita en la curacion, y consuelo de los enfermos: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que solo el Hospital Real, y General de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, y no otro puesto, ni persona alguna, pueda tener juegos de pelota gruesa, y menuda de trinquetes, y nielas de trucos publicos en la Ciudad de Zaragoza; y esto con la ganancia, y vtil acostumbrado; y que los Ministros Reales de justicia puedan entrar en dichos juegos, y reconocer, y prender en ellos à qualesquiere delinquentes.

OTROSI, suplica la Corte General à su Magestad, haga gracia à dicho santo Hospital de vna Escrivania de la Corte de el Justicia de Aragon, la primera que vacare, para que goze perpetuamente de la principalidad de dicha Escrivania. *

OTROSI, estatuye, y ordena, que dicho santo Hospital sea libre, y essento de pagar qualesquiere sissas que en adelante se impusieren.

OTROSI, estatuye, y ordena, que para la provision de el santo Hospital, se le permita entrar, sin pagar derechos de Generalidades, quinientas arrobas de azucar en cada vn año.

OTROSI, estatuye, y ordena, que en cada vn año, à mas de las limosnas que hasta de presente ha acostumbrado, y acostumbra dar el Reyno à dicho santo Hospital, assi de dinero, como de lienço, lana, y otros generos, ó mercaderias, tenga obligacion el dicho Reyno en adelante, por cargo ordinario de las Generalidades de el, de dar à dicho santo Hospital trecientas arrobas de lana labada, veinte y cinco fardos de lienço, y vn fardel de nobales: Y para que se emplee esta limosna

*Y el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon diò el Plazo de el Real nombre de su Magestad.

en el fin, y efecto à que se aplica, que es, el que tenga dicho santo Hospital camas suficientes para los enfermos, estatuye, y ordena, que los Diputados de el presente Reyno, y los Administradores, ò Arrendadores de las Generalidades, no puedan reducir, ni convertir dicha limosna de lana, y lienço en dinero; antes bien estèn obligados à dar, y entregar aquella en cada vn año en especie de lana, y lienço, como arriba se dispone; y no puedan los Regidores, Receptor, ni Ministros de dicho santo Hospital recibir, ni cobrar dicha limosna, que se delibera aumentar à dicho santo Hospital, en dinero, ni en otros generos, ò especies. Y porque lo sobredicho se observe inviolablemente, devan los Diputados de el Reyno en cada vn año, el día que se señalare, ir à dicho santo Hospital, y publicamente dar, y entregar en èl las dichas trecientas arrobas de lana labada, veinte y cinco fardos de lienço, y vn fardel de Nobales: Y los Regidores de dicho santo Hospital tengan obligacion de emplear dicha lana, y lienço en hazer colchones, y sabanas para las camas de los enfermos de el mismo Hospital; y marcar, y señalar las dichas sabanas, y colchones con las Barras de el Reyno: Y para la mayor satisfacion, de que se emplean en el mismo fin para que se aplican, ayan de dar cuenta, y memoria en cada vn año à dichos Diputados, de que han empleado dicha lana, y lienço en colchones, y sabanas para las camas de los enfermos, haciendo especial mencion de el numero de sabanas, y colchones que avrán hecho. Y por quanto, podrá suceder, (lo que no se espera) venir la hacienda de el Reyno à menos, y està sin disposicion de cumplir las limosnas que està à su cargo. POR TANTO, estatuye, y ordena, que esta limosna deva ser preferida en qualquiera caso à todas, y qualesquiere limosnas, que el Reyno aya tenido, ò tuviere obligacion de

dar à qualesquiere Personas, Hospitales, ò Lugares pios.

Aumento de salario al Secretario de la Corte de el Justicia de Aragon.

TENIENDO presente la satisfacion con que sirve su Oficio Miguel Bonifacio Serrano, Secretario de el Consejo de la Corte de el Justicia de Aragon: Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se le aumente la cantidad de quarenta libras Iauefas en cada vn año de salario, durante su vida, por dicho Oficio; y que si este recayere en hijo, ò yerno suyo, goze de la misma gracia de aumento de salario, durante su vida, el qual se deva pagar por los Diputados de el presente Reyno, como se pagan los salarios de los Ministros.

De la obligacion de entregar el Notario de las Cortes, y los Secretarios de los Braços los Registros à los Diputados.

SU Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro Antonio de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los Secretarios de los Quatro Braços no devan dar copia al Notario de las Cortes de los Registros, sino que los originales, que huvieren testificado, los ayan de entregar, y entreguen à los Diputados de el Reyno; y estos devan ponerlos en el Archivo, que està dentro de la Sala Real de la Diputacion,

Año 1678. Tit. De la obligacion de entregar, &c.

para que allí estén guardados con seguridad: y que solo el Notario de las Cortes pueda sacar los Actos que se pidieren.

OTROSI, estatuye, y ordena, que todos los Registros, y Processos de la Corte General, y qualesquiera copias de ellos, que ayan estado, y estén en poder de los Notarios. que han sido, y es de las Cor-

tes, se devan entregar, y entreguen a los Diputados, los quales ayan de ponerlos en el Archivo de el Reyno, que está dentro de la Sala Real de la Diputacion, para que allí estén custodidos;

y que solo el Notario de las Cortes pueda sacar los

Actos que se pidieren.





INDICE DE LOS TITVLOS DE ESTOS FVEROS, Y ACTOS DE CORTE.

POR EL ORDEN ALFABETICO.

A



- ARRENDADORES** de los bienes aprehensos, y sus Fianças, no puedan oponer nulidades en los Arrendamientos, Fol. 10. colum. 1.
- Alguaciles, en que causas pueden conocer, fol. 16. colum. 3.
- Archivero de el Reyno, fol. 17. col. 3.
- Arçobispado de Zaragoza, que se dà à Naturales del Reyno, f. 20. col. 3.
- Aumento de Teruelos perpetuos en los Oficios de la Diputacion, à diferentes Iglesias, fol. 29. colum. 2.
- Aumento de Teruelos perpetuos à las Universidades en los Oficios de el Reyno, y Insaculacion en ellos, fol. 30. colum. 2.
- Aumento de salario al Secretario de la Corte de el Justicia de Aragon, folio 33. colum. 2.

B

- BAYLIO** de Caspe tenga Teruelo en los Oficios de el Reyno, y voto en Cortes con calidad de Prelado, fol. 30. colum. 1.

C

- CANCELLER**, y de los Processos de Competencias de jurisdiccion, fol. 12. colum. 1.
- Cercenadores de moneda. 12. col. 4.
- Cobrança de los Arrendamientos de montes, yerbas, leña, carbon, olivares, y otros bienes sitios; que produzgan frutos, se execute privilegiadamente, y tenga antelacion à qualesquiere otros creditos anteriores; fol. 13. col. 3.
- Comission à la Junta para el Puerto de Mar, fol. 26. colum. 3.
- Calidades, que han de tener los Boticarios, y Cirujanos para presentarse al Protomedico, fol. 28. col. 1.
- Concession al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, para vender medicinas en su Botica libremente, folio 28. colum. 1.
- Concession de Teruelos para los Oficios de el Reyno à las Baylias de Cantavieja, Castellote, y Aliaga, y insaculacion en ellos, fol. 31. col. 3.
- Concession de Teruelos para los Oficios del Reyno al Còdado de Ribagorça, y insaculaciõ en ellos, f. 31. c. 3.

Indice de los Titulos de estos

Concesion de limosnas al santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia, fol. 32. colum. 3.

D

DE la entrega de los Depositos al Administrador, ò Arrendador de las Generalidades, y de la obligacion de su libramiento, folio 10. colum. 2.

De los delinquentes que se sacaren de la Iglesia, fol. 11. colum. 4.

De el libre transito de los ganados, folio 14. columna 1.

De los que tratasen en seda, y lana, folio 18. columna 3.

Diputados devan acordar à su Magestad el cumplimiento de las mercedes, folio 21. colum. 4.

Dia de Nuestra Señora del PILAR no se trabaje en todo el Reyno, y se suplique à su Santidad lo mande guardar por Fiesta colenda, folio 22. colum. 1.

Declaracion de el Real Privilegio concedido à Miguel de Bernabe, folio 24. colum. 1.

Declaracion de el Aÿto de Corte, titulo: De muerte de los Diputados, folio 26. colum. 3.

De las personas Nobles, que han de poder constituir Procuradores para entrar en Cortes, fol. 28. col. 3.

Dispensaciones de edad para obtener Plaças en el Reyno, fol. 32. col. 2.

E

EN que casos han de poder las Universidades pagar las expensas de las acusaciones de sus Oficiales, folio 12. colum. 3.

Execucion de los contractos otorgados fuera de el Reyno, fol. 13. col. 4.

Exempcion de el Palacio Real de la Diputacion, y de las Casas de el Reyno, y de qualesquiera otras Universidades donde se celebraren Cortes, folio 26. colum. 2.

Entrada de Cavallos de Castilla en Aragon, folio 26. colum. 4.

F

FORMA de la execucion por las Alfardas, fol. 10. colum. 3.

Forma para testificar los Aÿtos por los Notarios, folio 16. colum. 1.

Firmas de exempcion, no se concedan à los Ministros de la Camara Apostolica, que excedieren el numero que se expresa, ni à los Notarios Apostolicos, fol. 18. colum. 1.

Ferias de la Ciudad de Zaragoza, folio 18. colum. 3.

Forma de proveer las Encomiendas, folio 20. colum. 4.

Fiesta de Santa Isabel Reyna de Portugal, folio 22. colum. 3.

Fiesta de Corte el dia de el Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino, fol. 23. colum. 1.

Forma de llevar las Mazas de el Reyno en concurso de el Presidente, y Diputados, fol. 26. colum. 4.

Facultad à la Ciudad de Barcelona para sacar seis mil cahizes de trigo, folio 27. colum. 1.

Facultad à las Universidades para la admision de Medicos en sus Colegios, folio 27. colum. 2.

Facultad al Hospital de Huesca para tener Botica, y vender medicinas en ella libremente, fol. 26. colum. 2.

H

HAbilitacion de los Hijosdalgo, para entrar en el Gobierno de las Comunidades, fol. 28. colum. 2.

I

- I**NFANZONIAS, y de el modo de probarlas, fol. 11. colum. 1.
 Insculadores, y sus Secretarios no puedan llevar mas salarios, que los expressados en sus Comisiones, folio 14. colum. 2.
 Inquisidores de Processos, que conocimiento tienen en el incidente de su prosecucion, fol. 18. colum. 2.
 Inquisidores de Cuentas, fol. 19. col. 3.
 Insculacion en los Oficios de el Reyno, y nueva forma en las penas, fol. 25. colum. 4.
 Insculacion en la Bolsa de Advogados de el Reyno, por los Ministros Togados, y los que dexaren la Advocacia, fol. 31. col. 4.

L

- L**EVA de Gente, y medios para ella, fol. 1. colum. 3.
 Lineas, que han de escribir los Actuarios en la recepcion de los testigos, fol. 13. colum. 2.
 Lugartenientes de la Corte, no se les acrezcan los salarios de las vacantes, fol. 14. colum. 3.
 Lugares en que han de residir los Lugartenientes de Sobrejunteros, fol. 17. colum. 2.
 Limosna a la Villa de Ainsa para la Festividad de la Cruz de Sobrarbe, fol. 22. colum. 4.

M

- M**INISTRO alguno no pueda ocupar en el empleo de Governador, Procurador, o Administrador de Señor particular de Vasallos, fol. 14. colum. 3.

- Modo de abrir los Ternelos en la extraccion de los Oficios de el Reyno, fol. 25. colum. 3.
 Medicos puedan ser examinados por el Protomedico una, o mas vezes, folio 27. colum. 4.

N

- N**VEVA forma de proceder en los gastos de la Enquesta de la Corte de el Justicia de Aragon, folio 8. colum. 1.
 Numero cierto de los Notarios Reales, y custodia de sus Notas, y nuevos requisitos para su creacion, fol. 14. colum. 4.
 Nombramientos, y Bolsas de Lugartenientes de la Corte de el Justicia de Aragon, fol. 23. colum. 2.
 Nombramiento de el Doctor Fray Domingo la Ripa en Coronista Honorario de el Reyno, folio 26. colum. 2.
 Naturalizacion de Don Pedro Antonio de Aragon, fol. 28. colum. 4.
 Naturalizacion de Don Diego de Castrillo, Arçobispo de Zaragoza, fol. 28. colum. 4.
 Naturalizaciones de el Duque de Txar, Marquès de Aytona, y su Hermano, fol. 29. colum. 1.
 Naturalizacion de el Duque de Segorbe, fol. 29. colum. 1.
 Naturalizacion de Don Juan Antonio de Benavides, folio 29. columna 1.
 Naturalizaciones hechas en estas Cortes sean todas personales, folio 29. colum. 2.
 Naturalizaciones se hagan en adelante en conformidad de votos, fol. 29. colum. 2.

Indice de los Titulos de estos

O

- O**FERTA de el Servicio voluntario, hecho à su Magestad por la Corte General, fol. 1. column. 3.
- Obligacion de votar los Luezes, y Consejeros las causas pendientes en los Consejos, de que fueren promovidos à otros, fol. 9. col. 1.
- Obligacion de los Jurados de conducir los enfermos, y niños expósitos, fol. 19. column. 2.
- Obligacion de afinar los pesos, folio 19. column. 2.
- Oficios de la Casa Real, folio 21. column. 2.
- Obligacion de entregar el Notario de las Cortes, y los Secretarios de los Braços los Registros à los Diputados, fol. 33. column. 2.

P

- P**ROHIBICION de entrar, y vender Texidos estrangeros, y nuevo establecimiento de el Comercio, fol. 5. column. 2.
- Proceso de Aprehesion, fol. 9. col. 4.
- Proceso de Emparamiento verdadero, folio 10. column. 1.
- Proceso de Deposito, fol. 10. column. 2.
- Porteros, Sobrejunteros, y otros Oficiales Reales, fol. 16. column. 4.
- Prorogacion, y extension de el Fuero del Virrey estranero, fol. 20. col. 2.
- Prorogacion de el Fuero de los Oficiales de el Sueldo, fol. 20. column. 3.
- Prorogacion, y extension de el Fuero de la nominacion de los Obispos, fol. 20. column. 3.
- Prorogacion de el Fuero de las Plaças en diversos Consejos, para naturales, folio 20. column. 4.

Prorogacion de el Fuero de las medias Anatas, fol. 21. column. 3.

Prorogacion de los Fueros temporales, folio 23. column. 4.

Prorogacion de el Fuero de las Monjas de la Concepcion de la Villa de Agreda, fol. 27. column. 2.

Precedencia de el Justicia de Aragon à otros Ministros, fol. 23. col. 1.

Q

QUE en la pronunciacion de las interlocutorias comunicadas, deva seguirse la mayor parte de el Consejo, fol. 9. column. 2.

Que los luezes recusados se abstengan de el conocimiento de sus recusaciones, y de la causa, y Proceso, en que se recusaren, pendiente la declaracion de sus sospechas, folio 9. column. 3.

Que tenga lugar el beneficio de la saca en las vendiciones de bienes sitios, que se hizieren por Corte, folio 10. column. 4.

Que no puedan inventariarse, ni executarse los ornamentos, vasos, y jocalias con que se celebran los Divinos Oficios, fol. 11. column. 3.

Que se den sin disminucion los mil sueldos de salario, que paga su Magestad al Cancellor de Competencias, folio 12. column. 2.

Que los Registros, y Processos se puedan compulsar de un Tribunal à otro, folio 12. column. 4.

Que la persona privada, que prendiere in fraganti, pueda hazer la entrega, y relacion de la captura, folio 12. column. 3.

Que en un mismo Tribunal la prueba hecha en una primera provision, aproveche para otra de la mis-

misma parte, folio 13. colum.1.

Que el gasto de las exhibitas en los Processos se cuente por los originales, folio 13. colum.2.

Que corran los tiempos en los Processos Civiles, aunque estén manifestados, folio 13. colum.2.

Que los que tuvieren viudedad, ó usufructo en bienes muebles, devan dar caucion, fol. 19. colum.1.

Que no se puedan tirar, ni emparejar los paños, ni texidos de lana, folio 19. colum.1.

Que se haga suplica à su Santidad, para la concession de Rezo con Octava de la Venida de Nuestra Señora de el PILAR à Zaragoza, folio 22. colum.2.

Que su Magestad saque ocho mil cahizes de trigo, y quatro mil de cebada, folio 27. colum.1.

Que entre los Señores Temporales de este Reyno, y los de su Corona, aya reciproca admision en Cortes, folio 28. colum.3.

R

RECUSACION de los Lugartenientes denunciados por las partes denunciantes, folio 8. col.4.

Remision de los delinquentes, folio 12. colum.4.

Repesalias, folio 14. colum.1.

Regidores de la Comunidad de Calatayud, devan concurrir en sus Juntas, para conservarse en los Oficios de el Reyno, folio 32. columna 3.

S

SENTENCIAS, que deven escribir los Iuezes de su propia mano, folio 9. colum.3.

Salario de las vacantes, no se les acrezca à los Ministros Reales, folio 14. columna 3.

Suplica à su Magestad de una Placa en el Consejo Supremo de Italia, para Consejero de capa, y espada, folio 21. columna 1.

Suplica de el Reyno à su Magestad de los Gouernos de quatro Castillos para Naturales, fol. 21. columna 2.

Suplica à su Magestad, para que los Inquisidores de este Reyno sean Naturales de el; fol. 21. colum.3.

Suplica à su Magestad à favor de el Imperial, y Mayor Colegio de Sant-Iago de la Ciudad de Huesca, folio 21. columna 4.

Suplica à su Magestad, para que se aplique à la fabrica de el nuevo Templo de Nuestra Señora de el PILAR la renta de la primera vacante de una de las Encomiendas de Calatrava de el Reyno, folio 22. columna 3.

Suplica à su Magestad, para que su Beatitud conceda Breve à este Reyno, para poder comer en el groma los Sabados, fol. 32. colum.3.

V

VIRREY extranjero, fol. 1. col. 1.
Viudas de los Nobles, Cavaleros, è Hijosdalgo, fol. 18. col. 4.

E I N.